



FOLLETO DE BASE

DE

VALORES NO PARTICIPATIVOS

2019

15.000.000.000 EUROS

CAIXABANK, S.A.

El presente Folleto de Base, ha sido elaborado conforme a los Anexos I, V, XII y XXII del Reglamento (CE) Nº 809/2004, de 29 de abril de 2004, ha sido inscrito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con fecha 10 de julio de 2019 e incorpora por referencia el Documento de Registro de CAIXABANK, S.A., inscrito en los registros oficiales de la CNMV el día 9 de julio de 2019.

ÍNDICE

<u>I. NOTA DE SÍNTESIS</u>	4
<u>II.- FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES</u>	22
<u>III.- FOLLETO DE BASE</u>	32
<u>1. PERSONAS RESPONSABLES</u>	37
<u>1.1 Personas responsables de la información</u>	37
<u>1.2 Declaración de las personas responsables del Folleto de Base</u>	37
<u>2. FACTORES DE RIESGO</u>	37
<u>3. INFORMACIÓN ESENCIAL</u>	37
<u>3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/ Oferta</u>	37
<u>3.2. Motivos de la Oferta y destino de los ingresos</u>	37
<u>4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN</u>	38
<u>4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores</u>	38
<u>4.10. Representación de los tenedores de los valores</u>	63
<u>4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores</u>	65
<u>4.12. Fecha de emisión</u>	65
<u>4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores</u>	65
<u>4.14. Fiscalidad de los valores</u>	65
<u>4.3 Representación de los valores</u>	40
<u>4.4 Divisa de la emisión</u>	40
<u>4.5 Orden de prelación</u>	40
<u>4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos</u>	41
<u>4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos</u>	42
<u>4.7.1 Tipo de Interés Nominal</u>	42
<u>4.7.10 Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente</u>	56
<u>4.7.11 Normas de ajuste del subyacente</u>	59
<u>4.7.12 Agente de Cálculo</u>	59
<u>4.7.13 Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, incluir una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes</u>	59
<u>4.7.2 Disposiciones relativas a los intereses a pagar</u>	54
<u>4.7.3 Fecha de devengo de los intereses</u>	55
<u>4.7.4 Fecha de vencimiento de los intereses</u>	55
<u>4.7.5 Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal</u>	55
<u>4.7.6 Declaración que establezca el tipo de subyacente</u>	55
<u>4.7.7 Descripción del subyacente</u>	55
<u>4.7.8 Descripción del método empleado para relacionar subyacente y tipo de interés nominal</u>	55
<u>4.7.9 Indicación de dónde puede obtenerse información sobre la rentabilidad histórica y previsible sobre el subyacente y sobre su volatilidad</u>	56
<u>4.8 Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización</u>	60
<u>4.8.1 Fecha de vencimiento</u>	60
<u>4.8.2. Modalidades de amortización</u>	60
<u>4.9. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo</u>	62
<u>5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA</u>	71
<u>5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta</u>	71
<u>5.1.1 Condiciones a las que están sujetas la Ofertas Públicas</u>	71
<u>5.1.2. Importe máximo</u>	71
<u>5.1.3 Plazos de las Ofertas Públicas y descripción del proceso de solicitud</u>	72
<u>5.1.4 Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores</u>	72
<u>5.1.5 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud</u>	72
<u>5.1.6 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos</u>	72

5.1.7 <u>Publicación de los resultados de la oferta</u>	72
5.1.8. <u>Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra</u>	72
5.2. Plan de colocación y adjudicación	72
5.2.1 <u>Categorías de inversores a los que se Ofertan los valores</u>	72
5.2.2 <u>Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada</u>	73
5.3. Precios	73
5.3.1 <u>Precio al que se Ofertarán los valores o el método para determinarlo. Gastos para el suscriptor</u>	73
5.4. Colocación y Aseguramiento	74
5.4.1. <u>Entidades coordinadoras y participantes en la colocación</u>	74
5.4.2. <u>Agente de Pagos y Entidades Depositarias</u>	74
5.4.3 <u>Entidades Aseguradoras y procedimiento</u>	75
5.4.4. <u>Fecha del acuerdo de aseguramiento</u>	75
6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN	75
6.1. Solicitudes de admisión a cotización	75
6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase	76
6.3. Entidades de liquidez	76
7. INFORMACIÓN ADICIONAL	77
7.1. Personas y entidades asesoras en la emisión	77
7.2. Información del Folleto de Base revisada por los auditores	77
7.3. Otras informaciones aportadas por terceros	77
7.4. Vigencia de las informaciones aportadas por terceros	77
7.5. Ratings	77
ANEXO I - BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES	81
ANEXO II - BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS	88
ANEXO III - CÉDULAS HIPOTECARIAS	96
ANEXO IV - BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS	99
ANEXO IX - INFORMACIÓN QUE SE INCORPORA POR REFERENCIA	145
ANEXO V - BONOS HIPOTECARIOS	120
ANEXO VI - CÉDULAS TERRITORIALES	123
ANEXO VII - MODELO DE CONDICIONES FINALES	125
ANEXO VIII - GLOSARIO	141
I. NOTA DE SÍNTESIS	4
II.- FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	27
III.- FOLLETO DE BASE	37
ANEXO IX - INFORMACIÓN QUE SE INCORPORA POR REFERENCIA	137

I. NOTA DE SÍNTESIS (Anexo XXII del Reglamento CE nº 809/2004)

Los elementos de información de esta nota de síntesis (la “Nota de Síntesis”) están divididos en cinco secciones (A-E) y numerados correlativamente dentro de cada sección según la numeración exigida por el Reglamento CE nº 809/2004 (por ejemplo, B.1-B.50). Los números omitidos en esta Nota de Síntesis se refieren a elementos de información previstos en dicho Reglamento para otros modelos de folleto. Por otra parte, los elementos de información exigidos para este modelo de folleto pero no aplicables por las características del tipo de valor o del emisor se mencionan como “no procede”.

Sección A – Introducción y advertencias

A.1	Advertencia: - Este Resumen debe leerse como introducción al Folleto de Base, que se compone del Documento de Registro de CAIXABANK, S.A. (en adelante, “CaixaBank”, “CAIXABANK”, el “Emisor” o la “Entidad Emisora”), inscrito en los registros oficiales de la CNMV el 9 de julio de 2019 y el Folleto de Base de Valores No Participativos 2019, inscrito en los registros oficiales de la CNMV el 10 de julio de 2019. - Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del Folleto en su conjunto. - Cuando se presente ante un tribunal una demanda sobre la información contenida en el Folleto, el inversor demandante podría, en virtud del Derecho nacional de los Estados Miembros, tener que soportar los gastos de traducción del Folleto antes de que dé comienzo el procedimiento judicial. - La responsabilidad civil solo se exigirá a las personas que hayan presentado el Resumen, incluida cualquier traducción del mismo, y únicamente cuando el Resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del Folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del Folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores.
A.2	Consentimiento para la utilización del folleto por intermediarios financieros: No procede. La Sociedad no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización del Folleto en la venta posterior o colocación final de los valores.

Sección B – Emisor

B.1	Nombre legal y comercial del Emisor La denominación social del Emisor es CAIXABANK, S.A. y opera bajo la marca comercial “CaixaBank”.												
B.2	Domicilio y forma jurídica del Emisor, legislación conforme a la cual opera y país de constitución El Emisor está domiciliado en España, en la calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002-Valencia, tiene la forma jurídica de sociedad anónima y su actividad está sujeta a la legislación española especial para entidades de crédito en general y, en particular, a la supervisión, control y normativa del Banco de España y, desde el 4 de noviembre de 2014, por el Banco Central Europeo (BCE), quien asumió sus nuevas funciones de supervisión con la entrada en funcionamiento del Mecanismo Único de Supervisión (MUS). El MUS se compone del BCE y de las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes. El Código LEI del Emisor es LEI 7CUNS533WID6K7DGF187.												
B.3	Descripción y factores clave relativos al carácter de las operaciones en curso del Emisor y de sus principales actividades, declarando las principales categorías de productos vendidos y/o servicios prestados, e indicación de los mercados principales en los que compite el Emisor. A 31 de marzo de 2019, la información financiera del Grupo CaixaBank se configura bajo 3 segmentos de negocio: • Bancario y Seguros: representa la principal actividad del Grupo y recoge los resultados de la actividad bancaria, seguros y gestión de activos realizada por el Grupo esencialmente en España, así como la gestión de liquidez, <i>Asset Liability Committee</i> (ALCO), la financiación al resto de negocios y las actividades corporativas de todo el Grupo. Tras la venta del 80 % del negocio inmobiliario en diciembre de 2018, a partir de 2019 el negocio inmobiliario non core deja de reportarse de forma separada y se integran en el negocio Bancario y Seguros los activos inmobiliarios restantes, salvo la participación en Coral Homes, que se incorpora al negocio de participaciones. A efectos comparativos, la información de 2018 se presenta agregando ambos segmentos. • Participaciones: recoge esencialmente los ingresos por dividendos y/o método de la participación netos del coste de financiación de las participaciones en Erste Group Bank, Repsol, Telefónica, Coral Homes, BFA, BCI y Viacer. Asimismo, incluye impactos significativos en resultados de otras participaciones relevantes adquiridas en el ámbito de la diversificación sectorial, incorporadas en las últimas adquisiciones del Grupo en España o consolidadas a través de BPI. En 2017, recoge los resultados de BPI del mes de enero. Tras la finalización de la OPA y la toma de control, desde febrero se procede a asignar los resultados por integración global de la actividad de BPI a un nuevo negocio. • BPI: recoge los resultados aportados por BPI a partir del mes de febrero de 2017, en adelante, consolidándose por el método de integración global los activos y pasivos (considerando los ajustes realizados en la combinación de negocios). La cuenta de resultados incluye la reversión de los ajustes derivados de la puesta a valor razonable de los activos y pasivos en la combinación de negocios y excluye los resultados y magnitudes de balance asociados a los activos de BPI asignados al negocio de participaciones (esencialmente BFA, BCI y Viacer), referidos anteriormente. A diciembre de 2018, la participación consolidada de Banco BPI en los estados financieros de CaixaBank es del 100%. A continuación mostramos el peso relativo por segmentos de negocio para el margen de intereses y el margen bruto a 31 de marzo de 2019: <table><tr><td>NEGOCIO</td><td>Margen de intereses</td><td>Margen bruto</td></tr><tr><td>Bancarios y seguros</td><td>95%</td><td>89%</td></tr><tr><td>Participaciones</td><td>(3%)</td><td>3%</td></tr><tr><td>BPI</td><td>8%</td><td>8%</td></tr></table> En cuanto a los principales mercados donde compite, el Grupo CaixaBank desarrolla su actividad básicamente en el mercado español, de donde provienen el 89,8% de sus ingresos ordinarios a 31 de marzo de 2019 (89,5% a 31 de diciembre de 2018)	NEGOCIO	Margen de intereses	Margen bruto	Bancarios y seguros	95%	89%	Participaciones	(3%)	3%	BPI	8%	8%
NEGOCIO	Margen de intereses	Margen bruto											
Bancarios y seguros	95%	89%											
Participaciones	(3%)	3%											
BPI	8%	8%											

B.4a	Descripción de las tendencias recientes más significativas que afecten al emisor y a los sectores en los que ejerce su actividad <u>Escenario económico mundial y de mercados</u> La actividad global avanza a un ritmo más contenido en los últimos trimestres debido, principalmente, a la madurez del ciclo en las economías avanzadas, la incertidumbre geopolítica, las tensiones comerciales y los lastres temporales sobre economías clave. Con todo, el ritmo de crecimiento global estimado en el primer trimestre (3,5%) será algo mayor al del cuarto trimestre de 2018 (3,3%) ya que los datos de crecimiento de EE. UU. y la eurozona han sido mejores de lo esperado. Concretamente, entre las grandes economías avanzadas, cabe destacar que el PIB estadounidense creció un sólido 3,2% en el primer trimestre, aunque se espera que la actividad de EE. UU. irá moderando su ritmo de avance en el resto del año, puesto que el impulso de las medidas fiscales iniciadas a finales de 2017 y principios de 2018 se irá disipando en los próximos trimestres. En conjunto, los indicadores disponibles afianzan el escenario macroeconómico de CaixaBank Research, que contempla una desaceleración suave del crecimiento mundial del 3,6 % de 2018 al 3,3 % en 2019. A pesar de este ritmo de crecimiento razonable, en el escenario predominan los factores de riesgo bajistas, como la elevada incertidumbre geopolítica global y los desequilibrios macroeconómicos de China. En el plano positivo, en los últimos meses ha aumentado la expectativa de un acuerdo comercial entre EE. UU. y China, aunque el acuerdo difícilmente se alcanzará sin mediar una etapa de negociaciones complejas que generarán incertidumbre mientras se desarrollen. En este contexto de moderación de las perspectivas globales para el conjunto del año, los principales bancos centrales han empezado a ajustar su posición. Así, dadas las escasas presiones inflacionistas en EE. UU., y la perspectiva de que la economía se desacelere en los próximos trimestres, la Reserva Federal reiteró el discurso de paciencia adoptado desde inicios de año y mantuvo el tipo de referencia en el intervalo actual del 2,25-2,50%. <u>Escenario económico europeo, español y portugués</u> En la eurozona, los indicadores de actividad y sentimiento del primer tramo de 2019 muestran ligeras mejoras respecto al último tramo de 2018, y son acordes con unas dinámicas de crecimiento moderado. Se espera que la economía europea crezca de forma modesta en la primera mitad del año (en línea con el 1,2 % interanual del primer trimestre de 2019) para acelerar ligeramente en la segunda mitad del año, hasta ritmos acordes con el potencial (1,4% interanual), siempre que se vayan atenuado los lastres temporales, se vislumbre una resolución razonablemente constructiva del <i>Brexit</i>, mejore el sentimiento de la mano de una reducción de las tensiones comerciales y el sector de la automoción avance hacia la plena adaptación a las nuevas normativas. En este contexto, el BCE, y a pesar de interpretar como transitorios las causas de la ralentización europea, señaló su intención de no mover los tipos de interés al menos hasta finales de 2019 (en anteriores reuniones la fecha indicada era hasta pasado el verano de 2019) y anunció el inicio de una nueva ronda de TLTROs (operaciones con las que se ofrece financiación a largo plazo al sector financiero) a partir de septiembre, con una emisión trimestral hasta marzo de 2021. Por su parte, se mantiene un tono coyuntural razonablemente favorable de la economía española. Los indicadores de actividad sugieren que la economía está manteniendo el buen tono a pesar de la etapa de desaceleración global, y el PIB ha crecido con robustez en el 1T (2,4% interanual). La demanda interna se está viendo apoyada por una dinámica laboral positiva y la recuperación del sector inmobiliario. El déficit público se situó en el 2,6 % del PIB en 2018, una reducción de medio punto en un año, con lo que España abandonará la situación de déficit excesivo. Prevemos que este año se reduzca unas 3 décimas más por efectos cíclicos. En este contexto, los buenos datos hacen prever que el crecimiento español será del 2,3% en 2019, algo más de lo esperado unos meses atrás. Por lo que se refiere a la economía portuguesa, cerró el 2018 con un crecimiento del 2,1 %, en un año que fue de más a menos. En el inicio de 2019, los indicadores sugieren que el ritmo de crecimiento se mantuvo ligeramente por debajo del 2 % en el primer trimestre, similar al registro del cuarto trimestre de 2018, que fue del 1,7 %. En los próximos trimestres, se espera que el crecimiento se mantenga en cotas similares a las actuales, toda vez que el menor impulso de la demanda interna (el mercado laboral ya está cerca de la plena ocupación) se verá acompañado por un tono razonablemente favorable del sector exterior. En su conjunto, el crecimiento previsto para 2019 es del 1,8 %. Por lo que se refiere al ámbito de las cuentas públicas, estas siguen mejorando								
B.5	Descripción del Grupo del Emisor y posición del Emisor en el Grupo CaixaBank, S.A. y sus sociedades dependientes integran el Grupo CaixaBank (Grupo CaixaBank o el Grupo). CaixaBank es una sociedad anónima cuyas acciones se encuentran admitidas a cotización en las bolsas de Barcelona, Madrid, Valencia y Bilbao a través del mercado continuo, formando parte del IBEX-35. CaixaBank está participada por CriteríaCaixa, S.A.U. (Critería o CriteríaCaixa) en un 40% a 31 de marzo de 2019 y 31 de diciembre de 2018, no ejerciendo control o una influencia significativa dominante sobre CaixaBank (Véase el Elemento B7 (<i>Desconsolidación prudencial de CriteríaCaixa en CaixaBank</i>)). Desde 2017, CaixaBank ha pasado a ser la empresa matriz del conglomerado financiero integrado por las entidades del Grupo que tienen la condición de reguladas, clasificándose CaixaBank como entidad supervisada significativa, formando CaixaBank, junto con las entidades de crédito de su Grupo, un grupo supervisado significativo del que CaixaBank es la entidad al máximo nivel de consolidación prudencial. A 31 de marzo de 2019 el Grupo CaixaBank estaba formado por 57 sociedades dependientes (sociedades sobre las que CaixaBank ejerce control, con participación directa o indirecta superior al 50% de los derechos de voto o con porcentaje de participación inferior al 50% pero con mayoría de derechos de voto); 9 negocios conjuntos; y 33 asociadas (sociedades sobre las que ejerce influencia significativa y no son sociedades dependientes ni negocios conjuntos). A continuación se presenta las principales participadas de CAIXABANK a 31 de marzo de 2019: <table border="1" data-bbox="491 1883 1177 2056"> <thead> <tr> <th colspan="2">31 de marzo de 2019</th></tr> <tr> <th colspan="2">CAIXABANK</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Principales participaciones cotizadas</td></tr> <tr> <td>Erste Group Bank</td><td>9,92%</td></tr> </tbody> </table>	31 de marzo de 2019		CAIXABANK		Principales participaciones cotizadas		Erste Group Bank	9,92%
31 de marzo de 2019									
CAIXABANK									
Principales participaciones cotizadas									
Erste Group Bank	9,92%								

	Repsol	2,06%
	Telefónica	5,00%
	Inmobiliarias	
	BuildingCenter	100%
	Coral Homes	20,00%
	Sareb	12,24%
	Seguros	
	VidaCaixa	100%
	SegurCaixa Adeslas	49,92%
	BPI Vida e Pensoes	100%
	Servicios financieros	
	Comercia Global Payments	49,00%
	CaixaBank Consumer Finance	100%
	CaixaBank Asset Management	100%
	Nuevo MicroBank	100%
	Credifimo	100%
	CaixaBank Payments	100%
	CaixaBank Titulización	100%
	CaixaBank Electronic Money	90%
	CaixaBank Equipment Finance	100%
	Otras actividades de soporte	
	SILK Aplicaciones	100%
	CaixaBank Digital Business	100%
	GDS-Cusa	100%
	Banco BPI	100%
	BFA	48,10%
	Banco Comercial e de Investimentos	35,67%

B.6 En la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor, el nombre de cualquier persona que, directa o indirectamente, tenga un interés declarable, según el derecho nacional del emisor en el capital o en los derechos de voto del emisor, así como la cuantía del interés de cada una de esas personas.

Si los accionistas principales del emisor tienen distintos derechos de voto, en su caso.

En la medida en que sea del conocimiento del emisor, declarar si el emisor es directa o indirectamente propiedad o está bajo control de un tercero y de quién se trata y describir el carácter de ese control.

Nombre o denominación social del accionista ¹	Número de derechos de voto directos	Número de derechos de voto indirectos	% sobre el total de derechos de voto
FUNDACIÓN BANCARIA LA CAIXA (a 9 de febrero de 2017)	3.493	2.392.575.212	40,00%
INVESCO LIMITED (a 6 de febrero de 2019)	0	121.096.341	2,025%
NORGES BANK (a 20 de junio de 2019)	0	180.073.643	3,011%

Nombre o denominación social del titular indirecto de la participación	A través de: Nombre o denominación social del titular directo de la participación	Número de derechos de voto
FUNDACIÓN BANCARIA LA CAIXA (a 9 de febrero de 2017)	CRITERIA CAIXA, S.A.U.	2.392.575.212
INVESCO LIMITED (a 6 de febrero de 2019)	INVESCO ASSET MANAGEMENT LIMITED	116.937.114
INVESCO LIMITED (a 6 de febrero de 2019)	OTRAS ENTIDADES CONTROLADAS (Invesco Capital Management LLC, Invesco Activities, INC e Invesco Management, S.A.) - PARTICIPACIÓN TOTAL	4.159.227
NORGES BANK (a 20 de junio de 2019)	-	180.073.643

	(1) Se indica junto a cada sociedad la fecha de la última comunicación a la CNMV. CaixaBank está participada por CriteríaCaixa en un 40% a fecha del presente Folleto de Base, de acuerdo con la información pública disponible en la página web de la CNMV. La Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, "la Caixa" controla Critería Caixa, S.A.U. A 10 de mayo de 2019, y según los datos públicos disponibles, las acciones de las que son propietarios los actuales Consejeros, directa o indirectamente, representan el 0,657% del capital social.
B.7	Información financiera fundamental histórica seleccionada relativa al Emisor A continuación se informa de las principales magnitudes de gestión del Grupo CaixaBank, correspondientes al 31 de marzo de 2019 y 31 de diciembre de los ejercicios de 2018, 2017 y 2016. La información financiera del Grupo CaixaBank correspondiente al ejercicio 2018 se basa en datos contables que han sido auditados. La información financiera correspondiente a los ejercicios 2017 y 2016 se presenta únicamente a efectos comparativos. La información de la cuenta de resultados y del balance de situación consolidados han sido elaborada de acuerdo al marco normativo de información financiera aplicable al Grupo, que es el establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante, NIIF) adoptadas por la Unión Europea mediante Reglamentos Comunitarios, de acuerdo con el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002 y posteriores modificaciones. En su preparación se han tomado en consideración la Circular 4/2004 del Banco de España, de 22 de diciembre (en adelante, la Circular), relativa a las Normas de Información Financiera Pública y Reservada y a los Modelos de Estados Financieros de las Entidades de Crédito, que constituye la adaptación de las NIIF adoptadas por la Unión Europea al sector de las entidades de crédito españolas, así como sus posteriores modificaciones. Con fecha 7 de febrero de 2017 se produjo la toma de control de Banco BPI, SA (en adelante, Banco BPI o BPI) por parte de Grupo CaixaBank. Desde febrero, la participación total en BPI se consolida por el método de integración global. Para periodos anteriores, la información financiera contenida en este documento se presenta integrándola por el método de participación. A diciembre de 2018, la participación consolidada de Banco BPI en los estados financieros de CaixaBank es del 100%. En la tabla siguiente se muestran las principales magnitudes de la cuenta de resultados consolidada y actividad de la Sociedad y otras informaciones de gestión, correspondiente a 31 de diciembre de 2018, 2017 y 2016 (véase apartado siguiente <i>Cambios significativos en situación financiera del Emisor durante o después del período cubierto por la información financiera histórica fundamental</i> donde se describe la toma de control de BPI en febrero de 2017).

En millones de euros	Enero - Diciembre				
	2018	2017	Variación interanual %	2016	Variación interanual %
RESULTADOS					
Margen de intereses	4.907	4.746	3,4%	4.157	14,2%
Comisiones netas	2.583	2.499	3,4%	2.090	19,5%
Margen bruto	8.767	8.222	6,6%	7.827	5,1%
Gastos de administración y amortización recurrentes	(4.634)	(4.467)	3,7%	(3.995)	11,8%
Margen de explotación	4.109	3.645	12,7%	3.711	(1,8%)
Resultado atribuido al Grupo	1.985	1.684	17,8%	1.047	60,9%
INDICADORES DE RENTABILIDAD (últimos 12 meses)					
Ratio de eficiencia	53,1%	55,7%	(2,6)	52,6%	3,1
Ratio de eficiencia sin gastos extraordinarios ¹	52,9%	54,3%	(1,4)	51,0%	3,3
ROE ²	7,9%	6,9%	1,0	4,5%	2,4
ROTE ²	9,6%	8,4%	1,2	5,6%	2,8
ROA	0,5%	0,5%		0,3%	0,2
RORWA	1,3%	1,1%	0,2	0,8%	0,3
OTROS INDICADORES					
	Diciembre 2018	Diciembre 2017	Variación	Diciembre 2016	Variación
BALANCE					
Activo Total	386.622	383.186	0,9%	347.927	10,1%
Patrimonio neto	24.058	24.683	(2,5%)	23.556	4,8%
Recursos de clientes	358.482	349.458	2,6%	303.895	15,0%
Crédito a la clientela, bruto	224.693	223.951	0,3%	204.857	9,3%
GESTIÓN DEL RIESGO					
Dudosos	11.195	14.305	(3.110)	14.754	(449)
Ratio de morosidad	4,7%	6,0%	(1,3)	6,9%	(0,9)
Coste del riesgo (últimos 12 meses) ³	0,04%	0,34%	(0,30)	0,46%	(0,12)
Provisiones para insolvencias	6.014	7.135	(1.121)	6.880	255
Cobertura de la morosidad	54%	50%	4	47%	3
Adjudicados netos disponibles para la venta ⁴	740	5.878	(5.138)	6.256	(378)
Cobertura de inmuebles adjudicados disponibles para la venta	39%	58%	(19)	60%	(2)
LIQUIDEZ					
Activos líquidos totales	79.530	72.775	6.755	50.408	22.367
Loan to deposits	105%	108%	(3)	111%	(3)
Liquidity Coverage Ratio (últimos 12 meses)	196%	185%	11	160%	25
SOLVENCIA					
Common Equity Tier 1 (CET1) fully loaded	11,5%	11,7%	(0,2)	12,4%	(0,7)
Tier 1 fully loaded	13,0%	12,3%	0,7	12,4%	(0,1)
Capital total fully loaded ⁵	15,3%	15,7%	(0,4)	15,4%	0,3
Activos ponderados por riesgo (APR) fully loaded	145.942	148.695	(2.753)	134.385	14.310
Leverage Ratio fully loaded	5,5%	5,3%	0,2	5,4%	(0,1)
Common Equity Tier 1 (CET1) phase in	11,7%	12,7%	(1,0)	13,2%	(0,5)
Tier 1 phase in	13,3%	12,8%	0,5	13,2%	(0,4)
Capital total phase in	15,5%	16,1%	(0,6)	16,2%	(0,1)
ACCIÓN					
Cotización (€/acción)	3,164	3,889	(0,725)	3,140	0,749
Capitalización bursátil	18.916	23.248	(4.332)	18.768	4.480
Valor teórico contable (€/acción)	4,02	4,06	(0,04)	3,94	0,12
Valor teórico contable tangible (€/acción)	3,30	3,35	(0,05)	3,26	0,09
Beneficio neto atribuido por acción (€/acción) (12 meses)	0,32	0,28	0,04	0,18	0,10
PER (Precio / Beneficios; veces)	9,95	14,02	(4,07)	17,52	(3,50)
P/ VC tangible (valor cotización s/ valor contable tangible)	0,96	1,16	(0,20)	0,96	0,20
OTROS DATOS (número)					
Empleados	37.440	36.972	468	32.403	4.569
Oficinas ⁶	5.103	5.379	(276)	5.027	352

- (1) En 2018 no incluye 24 millones de euros de costes extraordinarios asociados a BPI. En 2017 no incluye 110 millones de euros de costes extraordinarios asociados a BPI. En 2016 no incluye 121 millones de euros de costes extraordinarios asociados al Acuerdo laboral.
- (2) A partir de 2019 el cálculo del ROTE y ROE incluye los ajustes de valoración en el denominador, re expresándose 2018. No se han reexpresado los años anteriores
- (3) La ratio de diciembre 2016 excluye la liberación de provisiones realizada en el cuarto trimestre de 2016 por importe de 676 MM€.
- (4) Exposición en España
- (5) Datos de diciembre 2018 actualizados con última información oficial.
- (6) No incluye sucursales fuera de España y Portugal ni oficinas de representación.

NOTA: La descripción y forma de cálculo de las Medidas Alternativas de Rendimiento (MAR), según la definición de las Directrices sobre Medidas Alternativas del Rendimiento publicadas por la European Securities and Markets Authority el 30 de junio de 2015 (cumpliendo con la recomendación del ESMA y en especial en cuanto a justificación y conciliación con las cuentas anuales), se recogen en el Anexo al Informe de Gestión de las Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio 2018 que se incorpora por referencia.

En la tabla siguiente se muestran las principales magnitudes de la cuenta de resultados consolidada y actividad de CaixaBank y otras informaciones de gestión, correspondiente al periodo de 1 de enero a 31 de marzo de 2019, comparativa con el mismo periodo del año anterior en lo referente a los resultados y comparativa con el cierre del ejercicio anterior en cuanto a datos de balance.

En millones de euros / %	Enero - Marzo		Variación
	2019	2018	
RESULTADOS			
Margen de intereses	1.237	1.203	2,9%
Comisiones netas	612	625	(2,2%)
Margen bruto	2.109	2.262	(6,8%)
Gastos de administración y amortización recurrentes	(1.204)	(1.149)	4,7%
Margen de explotación	905	1.110	(18,5%)
Resultado atribuido al Grupo	533	704	(24,3%)
INDICADORES DE RENTABILIDAD (últimos 12 meses)			
Ratio de eficiencia	54,7%	53,9%	0,8
Ratio de eficiencia sin gastos extraordinarios	54,4%	52,7%	1,7
ROE ¹	7,1%	8,1%	(1,0)
ROTE ¹	8,7%	9,8%	(1,1)
ROA	0,4%	0,5%	(0,1)
RORWA	1,2%	1,3%	(0,1)

OTROS INDICADORES	Marzo 2019	Diciembre 2018	Variación
BALANCE Y ACTIVIDAD			
Activo Total	404.136	386.622	4,5%
Patrimonio neto	24.750	24.058	2,9%
Recursos de clientes	369.463	358.482	3,1%
Crédito a la clientela, bruto	226.432	224.693	0,8%
GESTIÓN DEL RIESGO			
Dudosos	10.983	11.195	(212)
Ratio de morosidad	4,6%	4,7%	(0,1)
Coste del riesgo (últimos 12 meses)	0,03%	0,04%	(0,01)
Provisiones para insolvencias	5.908	6.014	(106)
Cobertura de la morosidad	54%	54%	-
Adjudicados netos disponibles para la venta ²	813	740	73
Cobertura de inmuebles adjudicados disponibles para la venta	39%	39%	-
LIQUIDEZ			
Activos líquidos totales	86.018	79.530	6.488
Liquidity Coverage Ratio (últimos 12 meses)	198%	196%	2
Net Stable Funding Ratio (NSFR)	121%	117%	4
Loan to deposits	102%	105%	(3)
SOLVENCIA			
Common Equity Tier 1 (CET1)	11,6%	11,5%	0,1
Tier 1	13,1%	13,0%	0,1
Capital total ³	15,3%	15,3%	-
Activos ponderados por riesgo (APR) ³	148.777	145.942	2.835
Leverage Ratio	5,5%	5,5%	-
ACCIÓN			
Cotización (€/acción)	2,784	3,164	(0,380)
Capitalización bursátil	16.642	18.916	(2.274)
Valor teórico contable (€/acción)	4,14	4,02	0,12
Valor teórico contable tangible (€/acción)	3,42	3,30	0,12
Beneficio neto atribuido por acción (€/acción) (12 meses)	0,29	0,32	(0,03)
PER (Precio / Beneficios; veces)	9,68	9,95	(0,27)
P/ VC tangible (valor cotización s/ valor contable tangible)	0,81	0,96	(0,15)
OTROS DATOS (número)			
Empleados	37.503	37.440	63
Oficinas ⁴	5.033	5.103	(70)

(1) A partir de 2019 el cálculo del ROTE y ROE incluye los ajustes de valoración en el denominador, re expresándose 2018.

(2) Exposición en España

(3) Datos de diciembre 2018 actualizados con última información oficial.

(4) No incluye sucursales fuera de España y Portugal ni oficinas de representación.

NOTAS:

La descripción y forma de cálculo de las Medidas Alternativas de Rendimiento (MAR), según la definición de las Directrices sobre Medidas Alternativas del Rendimiento publicadas por la *European Securities and Markets Authority* el 30 de junio de 2015 (cumpliendo con la recomendación del ESMA y en especial en cuanto a justificación y conciliación con las cuentas anuales), se recogen en el Anexo al Informe de Gestión de las Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio 2018 que se incorpora por referencia

Cambios significativos en la situación financiera del Emisor durante o después del período cubierto por la información financiera histórica fundamental:

- **Oferta Pública de Adquisición sobre BPI**, tal y como se expone en los Hechos Relevantes publicados por CaixaBank el 18 de abril de 2016, 21 de septiembre de 2016, 17 de enero de 2017 y 8 de febrero de 2017.

- **Desconsolidación prudencial de CriteríaCaixa en CaixaBank**, tal y como se expone en el Hecho Relevante publicado por CaixaBank el 26 de septiembre de 2017.
- **Emisión de cédulas hipotecarias en enero de 2017 (1.500 millones de euros)**: con un plazo de vencimiento a 10 años y un tipo de interés anual de 1,25%.
- **Emisión de obligaciones subordinadas (Tier 2) en febrero de 2017 (1.000 millones de euros)**, a un tipo del 3,50% anual hasta el 15 de febrero de 2022. A partir de dicha fecha, devengarán un interés fijo anual igual al tipo swap a 5 años aplicable (5-year EUR Mid Swap) más un margen del 3,35%, tal y como se expone en el Hecho Relevante publicado por CaixaBank el 8 de febrero de 2017.
- **Plan de desvinculaciones voluntarias incentivadas**: Con fecha 10 de enero de 2017 un plan de desvinculaciones voluntarias fue lanzado para empleados del Grupo nacidos entre el 1 de marzo de 1953 y el 31 de diciembre de 1959, el cual fue aceptado por 350 personas, con un impacto en la cuenta de resultados de aproximadamente 152 millones de euros. Con fecha 19 de mayo de 2017 se informa que, conforme al acuerdo alcanzado con los representantes de los trabajadores, 610 empleados se adhirieron al plan de desvinculaciones voluntarias incentivadas, lanzado el 12 de mayo de 2017, para empleados nacidos antes del 1 de enero de 1962, con salidas previstas a finales del segundo y del tercer trimestre de 2017. El impacto aproximado en la cuenta de resultados fue de 303 millones de euros brutos
- **Emisión de deuda ordinaria preferente (1.000 millones de euros)**: realizada en fecha 17 de mayo de 2017, con vencimiento a 7 años, al amparo de su programa de emisión de deuda "EURO 10,000,000,000 Euro Medium Term Note Programme" aprobado por el Banco Central de Irlanda en fecha 13 de junio de 2016 y admitida a cotización en el mercado regulado de la Bolsa de Valores de Irlanda. El interés es de un 1,125% anual.
- **Emisión de participaciones preferentes eventualmente convertible en acciones de nueva emisión de CaixaBank (Additional Tier 1) en junio de 2017 (1.000 millones de euros)**: tal como se expone en el Hecho Relevante del 1 de junio de 2017. La Emisión se realizó a la par y su remuneración, cuyo pago está sujeto a ciertas condiciones y es además discrecional, se fijó en un 6,75% anual para los primeros 7 años. A partir de entonces, se revisará aplicando un margen de 649,8 puntos básicos sobre el tipo swap a 5 años aplicable (5-year EUR Mid Swap Rate). El pago de la remuneración será, en su caso, por trimestres vencidos.
- **Acuerdo alcanzado por CaixaBank Asset Management y VidaCaixa sobre el acuerdo de depositaría con Cecabank**, tal y como se expone en el Hecho Relevante publicado por CaixaBank el 28 de junio de 2017.
- **Emisión de obligaciones subordinadas (Tier2) en julio de 2017 (1.000 millones de euros)**, a un tipo del 2,75% anual hasta el 14 de julio de 2023. A partir de entonces, devengarán un interés fijo anual igual al tipo mid swap a 5 años (5-year EUR Mid Swap) aplicable más un margen del 2,35%, tal y como se expone en el Hecho Relevante publicado por CaixaBank el 5 de julio de 2017.
- **Emisión de deuda ordinaria no preferente (1.250 millones de euros)**: Realizada en fecha 12 de septiembre de 2017, con vencimiento a 6 años por un importe de al amparo de su programa de emisión de deuda "EURO 10,000,000,000 Euro Medium Term Note Programme" aprobado por el Banco Central de Irlanda en fecha 20 de junio de 2017 y admitida a cotización en el mercado regulado de la Bolsa de Valores de Irlanda. El interés es de un 1,125% anual.
- .
- **Emisión de participaciones preferentes eventualmente convertible en acciones de nueva emisión de CaixaBank (Additional Tier 1) en marzo de 2018, por importe de 1.250 millones de euros**, tal y como se expone en el Hecho Relevante publicado por CaixaBank el 13 de marzo de 2018. La Emisión se realizó a la par y la remuneración de las participaciones preferentes, cuyo pago está sujeto a ciertas condiciones y es además discrecional, se fijó en un 5,25% anual para los primeros 8 años. A partir de entonces, se revisará aplicando un margen de 450,4 puntos básicos sobre el tipo swap a 5 años aplicable (5-year EUR Mid Swap Rate). El pago de la remuneración será, en su caso, por trimestres vencidos.
- **Adquisición de acciones de Banco BPI** según Hecho Relevante publicado por CaixaBank el 6 de mayo de 2018, CaixaBank comunicó el acuerdo de adquirir de sociedades del Grupo Allianz acciones representativas de un 8,425% del capital social de Banco BPI a un precio de 1,45 euros por acción.
La Junta General Extraordinaria de Accionistas de BPI de 29 de junio de 2018 aprobó la exclusión de cotización de banco BPI a 1,45 euros por acción. Posteriormente, la Comissão do Mercado de Valores Mobiliários portuguesa decidió que un auditor independiente debía revisar el precio de dicha oferta. El auditor independiente fijó el precio mínimo de la oferta de compra de CaixaBank en 1,47 euros por acción. El 14 de diciembre, la CMVM aprobó la exclusión de cotización de Banco BPI. El 27 de diciembre CaixaBank ejerció el derecho de compra forzosa de todas las acciones de las que no era titular (squeeze out). La participación consolidada de Banco BPI en los estados financieros de CaixaBank a cierre del ejercicio 2018 es del 100
- **Acuerdo para comprar el 51% del capital social de Servihabitat Servicios Inmobiliarios, S.L.**, de acuerdo con el Hecho Relevante publicado el 8 de junio de 2018 por CaixaBank.
- **Impacto de la primera aplicación de NIIF 9**: tomando en consideración datos referidos a 31 de diciembre de 2017 la NIIF 9 supone: (i) un aumento de las correcciones valorativas por deterioro de crédito por importe de 758 millones de euros; (ii) una reclasificación de instrumentos financieros entre carteras con una exposición no significativa; y (iii) un impacto negativo en las reservas de 564 millones de euros. Asimismo, se estima un impacto en CET1 fully loaded de -15 puntos básicos.
- **Acuerdo de venta del 80% del negocio inmobiliario de CaixaBank a una compañía propiedad de los fondos Lone Star Fund X y Lone Star Real Estate Fund V**: Con fecha 28 de junio de 2018 CaixaBank acordó vender el 80 % de su negocio inmobiliario a una compañía propiedad de los fondos Lone Star Fund X y Lone Star Real Estate Fund V. El negocio inmobiliario a vender a Lone Star comprendía principalmente la cartera de activos inmobiliarios disponibles para la venta a 31 de octubre de 2017 y el 100 % del capital social de Servihabitat Servicios Inmobiliarios, S.L. El valor bruto de los activos inmobiliarios a 31 de octubre de 2017 era de aproximadamente 12.800 millones de euros (y un valor neto contable aproximado de 6.700 millones de euros). El Grupo aportó la mencionada cartera junto con el 100% de Servihabitat a una nueva compañía (Coral Homes, SL) de la que posteriormente vendió el 80% a Lone Star, reteniendo una participación del 20% a través de Building Center. Con fecha 20 de diciembre, tras la obtención de las autorizaciones pertinentes, el Grupo materializó la venta del 80% de Coral Homes, SL a Lone Star, por un importe de 3.974 millones de euros, cobrado en su mayor parte en efectivo. No se otorgó financiación significativa a la operación por parte del Grupo. El impacto global de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (incluyendo, gastos, impuestos y otros costes) finalmente ha sido de -48 millones de euros netos de impuestos y +15 puntos básicos en la ratio CET1 fully loaded a 31 de diciembre de 2018.
- **Acuerdo de venta de la participación en Repsol**: con fecha 20 de septiembre de 2018, el Consejo de Administración acordó vender la participación accionarial de CaixaBank en Repsol, S.A.
- **Emisión deuda senior non preferred**: el 24 de octubre de 2018 CaixaBank realizó una emisión de 1.000 millones de euros de deuda senior non preferred a 5 años con un cupón anual del 1,75%, equivalente a midswap +145 puntos básicos.

	• Participación y resultados del Grupo CaixaBank en el ejercicio de resistencia sobre el sector bancario europeo del año 2018, tal y como se indica en el hecho Relevante publicado por CaixaBank el 2 de noviembre de 2018. • Presentación del Plan Estratégico. Con fecha 27 de noviembre de 2018 la sociedad presentó su plan estratégico para el periodo 2019-2021. El Plan tiene como objetivos financieros para finales de 2021, entre otros, alcanzar una ratio de capital CET1 del 12% (más 100 puntos básicos de buffer transitorio para absorber potenciales impactos regulatorios) y una rentabilidad para el Grupo CaixaBank (ROTE) por encima del 12%. • Amortización total anticipada de la “Emisión 2014 de Cédulas Hipotecarias de Barclays Bank, S.A.U. Julio 2024”. Con fecha 5 de febrero de 2019 CaixaBank informó de su intención de amortizar anticipadamente el saldo nominal vivo de la denominada “Emisión 2014 de Cédulas Hipotecarias de Barclays Bank, S.A.U. Julio 2024” con saldo vivo de 1.000.000.000 euros. • Requisitos mínimos prudenciales de capital para 2019. Con fecha 11 de febrero de 2019 CaixaBank, S.A. ha recibido del Banco Central Europeo (BCE) la decisión con respecto a los requisitos mínimos prudenciales de capital, una vez conocidos los resultados del Proceso de Revisión y Evaluación Supervisor (PRES). Adicionalmente, CaixaBank ha recibido la decisión del Banco de España sobre el colchón de capital exigible como Otra Entidad de Importancia Sistemática (OEIS). Ambas decisiones sobre PRES y OEIS se mantienen invariables respecto al 2018 en el 1,5% y el 0,25% fully loaded respectivamente, y suponen que el Grupo CaixaBank deba mantener en 2019 una ratio Common Equity Tier 1 (CET1) del 8,75%, que incluye: el mínimo regulatorio de Pilar 1 (4,5%); el requerimiento de Pilar 2 del BCE (1,5%); el colchón de conservación de capital (2,5%); y el colchón OEIS (0,25%). Análogamente, partiendo de los requerimientos mínimos de Pilar 1 aplicables al Tier 1 (6%) y al Capital Total (8%), las exigencias alcanzarían el 10,25% para el Tier 1 y el 12,25% para el Capital Total. • Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (el “requisito de MREL”). Con fecha 24 de abril de 2019 el Banco de España ha notificado formalmente a CaixaBank el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (el “requisito de MREL”), según ha sido determinado por la Junta Única de Resolución (JUR). De acuerdo con esa comunicación, CaixaBank deberá alcanzar, a partir del 1 de enero de 2021, un volumen de fondos propios y pasivos admisibles a nivel consolidado correspondiente al 10,6% del total de pasivos y fondos propios consolidados calculados a 31 de diciembre de 2017. Este requisito de MREL a nivel consolidado ascendería al 22,5% en términos de activos ponderados por riesgo calculados a 31 de diciembre de 2017. CaixaBank alcanzó una ratio de MREL del 20,2% a nivel consolidado a 31 de marzo de 2019, según nuestras estimaciones, basadas en los criterios actuales de computabilidad de la JUR. • Acuerdo laboral. Con fecha 8 de mayo de 2019 ha llegado a un acuerdo con los representantes sindicales de los trabajadores para un plan de extinciones indemnizadas que afectará a un máximo de 2.023 trabajadores. El coste estimado del programa antes de impuestos, sería de aproximadamente 890 millones de euros y se espera que dichas extinciones laborales generen unos ahorros anuales de aproximadamente 190 millones de euros antes de impuestos, suponiendo una adhesión del 100%
B.8	Información financiera seleccionada pro forma No procede, ya que no existe información proforma en el Documento de Registro.
B.9	Si se realiza una previsión o estimación de los beneficios, indíquese la cifra No procede. El Emisor ha optado por no realizar una estimación de los beneficios.
B.10	Descripción de la naturaleza de cualquier salvedad en el informe de auditoría sobre la información financiera histórica No procede, ya que los informes de auditoría emitidos sobre las cuentas anuales del Emisor individuales y de su grupo consolidado, correspondientes a los ejercicios 2018, 2017 y 2016 contienen respectivas opiniones favorables, sin salvedades.
B.17	Calificación crediticia del Emisor A 15 de mayo de 2019, CaixaBank tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias (“rating”) por las siguientes agencias de calificación de rating:

Agencia	Fecha Revisión	Calificación a corto plazo	Calificación a largo plazo ¹	Perspectiva
Moody's Investors Service España, S.A. (Sociedad Unipersonal), con domicilio social en Príncipe de Vergara, 131, 6ª 28002-Madrid	01/08/2018	P-2	Baa1	Estable
S&P Global Ratings Europe Limited, Sucursal en España, con domicilio social en 70 Sir John Rogerson's Quay, Dublin 2, D02 R296, Irlanda	06/04/2018	A-2	BBB+	Estable
Fitch Ratings España, S.A.U., con domicilio social en Avda. Diagonal, 601, pl2 08014 Barcelona	08/10/2018	F2	BBB+	Estable
DBRS Ratings GmbH, con domicilio social en neue Mainzer Strasse 75, 60311 Frankfurt am Main, Alemania	29/03/2019	R-1 (low)	A	Estable

Asimismo, a 15 de mayo de 2019, las Cédulas Hipotecarias CaixaBank tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias ("rating") por las siguientes agencias de calificación de rating:

Agencia	Fecha Revisión	Calificación	Perspectiva
Moody's	17/04/2018	Aa1	-
S&P	19/09/2019	AA	Estable
DBRS	22/02/2019	AAA	-

Las agencias de calificación crediticia han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

Sección C – Valores

C.1	Tipo y clase de valores ofertados <i>(mantener en el resumen de la emisión individual tan sólo aquello que sea aplicable)</i> Bonos y Obligaciones Simples [Ordinarios / No Preferentes]: son valores que representan una deuda no subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros, estando el capital y los intereses de los valores garantizados por el patrimonio universal del emisor. Al amparo del presente Folleto de Base podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes. De acuerdo con la normativa aplicable actualmente, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes deberán cumplir con las siguientes condiciones: (i) Que tengan un plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año; (ii) Que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y (iii) Que los términos y condiciones o, en su caso, el folleto relativo a la emisión contengan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, serán satisfechos con posterioridad al resto de créditos ordinarios Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes (y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, cuando así se especifique en las Condiciones Finales, se emitirán a efectos de resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles ("MREL") de CaixaBank o de su Grupo de acuerdo con la normativa que regule dicho requerimiento en cada momento. En las correspondientes Condiciones Finales se especificará en todo caso si se trata de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes. Bonos y Obligaciones [Subordinadas / Subordinadas de Nivel 2 (Tier 2)]: son valores que representan una deuda subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, previa autorización del supervisor. No tienen garantías reales ni de terceros, estando el capital y los intereses de los valores garantizados por el patrimonio universal del emisor. Al amparo del presente Folleto de Base podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Subordinadas y, (b) Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 ("Tier 2"). Los Bonos y Obligaciones Subordinados se emitirán a efectos de resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles ("MREL") de CaixaBank o de su Grupo de acuerdo con la normativa que regule dicho requerimiento en cada
------------	--

	momento. Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 (<i>Ti.er 2</i>) se realizarán de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 63 del Reglamento 573/2013 y/o en cualquier otra normativa aplicable en cada momento a los efectos de que dichos valores sean computables como capital de nivel 2 del Emisor y/o de su grupo. Cédulas Hipotecarias: son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, que se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la sociedad emisora que no estén afectos a emisiones de bonos y/o participaciones hipotecarias, conforme a la legislación vigente a los efectos, y con la garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si éstos existen. Bonos Hipotecarios: son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, que se emiten con la garantía de una cartera específica de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la sociedad emisora, conforme a la legislación vigente a los efectos, y con la garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si éstos existen. Cédulas Territoriales: son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, que se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la entidad emisora al Estado, Comunidades Autónomas, Entes Locales, organismos autónomos y entidades públicas dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos. Bonos y Obligaciones Estructurados: son valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más Subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, certificados, futuros, Instituciones de Inversión Colectiva, etc.). En base a esta evolución, los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior y, por lo tanto, podrán dar lugar a rendimientos negativos e incluso a recibir en el momento de amortización un número de títulos del activo subyacente en lugar del nominal invertido. Los Bonos y Obligaciones Estructurados incorporan una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados. Código ISIN: [] (completar según las <i>Condiciones Finales</i>) Representación de los valores: anotaciones en cuenta Fungibilidad: Los valores que se emitan podrán tener la consideración de fungibles con otra u otras emisiones anteriores de valores de igual naturaleza. (completar según las <i>Condiciones Finales</i>)
C.2	Divisa de emisión de los valores La divisa de emisión es: (según se determine en las "<i>Condiciones Finales</i>")
C.3	Número de acciones emitidas y desembolsadas totalmente, así como las emitidas, pero aún no desembolsadas en su totalidad. Indicar el valor nominal por acción, o que las acciones no tienen ningún valor nominal. El capital social de CaixaBank a 30 de junio de 2018 es de 5.981.438.031 euros, representado por 5.981.438.031 acciones de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a una sola clase y serie, con idénticos derechos políticos y económicos, y representadas en anotaciones en cuenta.
C.5	Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los valores No existen restricciones a la libre transmisibilidad de los valores, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran existir de acuerdo con la legislación del país correspondiente donde se realice la oferta en cada caso.
C.7	Descripción de la política de dividendos De acuerdo con el Hecho Relevante publicado el 1 de febrero de 2019, el Consejo de Administración, en sesión de esa misma fecha aprobó proponer a la Junta General Ordinaria de Accionistas la distribución de un dividendo complementario en efectivo de 0,10 euros brutos por acción con cargo a los beneficios del ejercicio 2018. La celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas tuvo lugar el día 5 de abril de 2019, habiéndose aprobado la propuesta presentada por el Consejo de Administración. El dividendo se abonó el 15 de abril de 2019. Una vez satisfecho dicho dividendo, el importe total de la remuneración al accionista correspondiente al ejercicio 2018 ha ascendido a 0,17 euros brutos por acción, siendo el importe total abonado en efectivo equivalente al 51% del beneficio neto consolidado, en línea con el Plan estratégico 2015-2018. La remuneración correspondiente al ejercicio 2018 se ha realizado, por tanto, mediante dos pagos en efectivo de 0,07 y 0,10 euros brutos por acción, siendo el primero de ellos abonado en noviembre de 2018 y el segundo en abril de 2019. El pago de dividendos en efectivo y con carácter semestral responde a la política de dividendos vigente en ese momento, aprobada por el Consejo de Administración en su sesión 23 de febrero de 2017 y publicada también mediante Hecho Relevante de esa misma fecha. La rentabilidad por dividendo correspondiente al ejercicio 2018 (0,17 euros/acción) con respecto al precio de cierre del periodo fue del 5,4%. El 1 de febrero de 2019 el Consejo de Administración de CaixaBank acordó modificar la política de dividendos, publicada mediante Hecho Relevante de esa misma fecha. Conforme a la nueva política de dividendos, la remuneración al accionista correspondiente al ejercicio 2019 se realizará mediante el pago de un único dividendo en efectivo, que se abonará tras el cierre del ejercicio, en torno al mes de abril. En línea con el nuevo Plan Estratégico 2019-2021, CaixaBank ha reiterado su intención de remunerar a sus accionistas distribuyendo un importe en efectivo superior al 50% del beneficio neto consolidado, fijando el importe máximo a distribuir con cargo al ejercicio 2019 en el 60% del beneficio neto consolidado.
C.8	Descripción de los derechos vinculados a los valores y orden de prelación Conforme con la legislación vigente, los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre CAIXABANK. Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los valores, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emiten y que se resumen en el Elemento C.9 posterior. Los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos. [En las emisiones de Bonos y Obligaciones, (y en las de Bonos Hipotecarios, Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales en las que se haya acordado expresamente): se procede a la constitución del Sindicato de Tenedores de [denominación de la emisión]. Los tenedores de títulos de esta emisión tendrán derecho a voto en la Asamblea de Tenedores de acuerdo con lo que a tal efecto se dispone en los Estatutos del Sindicato de Tenedores.] <i>En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la emisión.</i> Orden de prelación y subordinación de los inversores en caso de situaciones concursales de CAIXABANK: (mantener en el resumen de la emisión individual tan sólo aquello que sea aplicable a los valores que se emitan)

- Los **Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados** estarán situados:
 - (i) por detrás de los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios),
 - (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios que no tengan la consideración de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("Real Decreto Ley 11/2017");
 - (iii) por delante de los créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o "CoCos") y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Estructurados.
 - Los **Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes**, de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, estarán situados
 - (i) por detrás de los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) u ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la consideración de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, así como de cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior;
 - (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017;
 - (iii) por delante de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o "Cocos") y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.
 - De acuerdo con la Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, en caso de concurso del emisor:
 - (A) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados** se colocarán:
 - (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) u ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la consideración de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, así como de cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior;
 - (ii) Al mismo nivel que las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor; y
 - (iii) Por delante de los valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 o *Tier 2*), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o "Cocos") y de cualesquiera otros créditos subordinados que tengan un orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.
 - (B) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (Tier 2)**, siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2, estarán situados:
 - (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) u ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la consideración de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, de los créditos subordinados que no sea instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2 (entre los que se incluirían los Bonos y Obligaciones Subordinados), así como de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2;
 - (ii) Al mismo nivel que cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2; y
 - (iii) Por delante de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o "Cocos"), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2.
- Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) dejasen de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinadas del punto (A) anterior.
- Las Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario, otorgan a sus tenedores el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos y préstamos con garantía de hipoteca inmobiliaria inscritos a favor de CAIXABANK, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a la emisión, si estos existen. En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión.
 - Los Bonos Hipotecarios, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario, incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados en escritura pública, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a la emisión, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a la emisión.
 - Las Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, los tenedores de Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CAIXABANK frente a las Administraciones Públicas, que no garanticen emisiones de cédulas de internacionalización emitidas de conformidad con el artículo 34 de la citada Ley, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90. 1. 1º de la Ley Concursal.

C.9	Fecha de emisión de los valores, tipo de interés, amortización y representante de los tenedores de los valores emitidos - Fecha de Emisión/ Desembolso: <i>(incluir según se haya determinado en las Condiciones Finales)</i> - Disposiciones relativas al tipo de interés: <i>(incluir los elementos de información contenidos en los apartados 7,8,9, 10 u 11 de las Condiciones Finales, según sea aplicable a la emisión concreta)</i> - Disposiciones relativas a la amortización anticipada o cancelación automática: <i>(incluir sólo cuando haya opciones de amortización anticipada y/o estructuras de cancelación anticipada. En tal caso, incluir los elementos que sean aplicables contenidos en el apartado 12 de las Condiciones Finales)</i> - Disposiciones relativas a la amortización final: <i>(incluir elementos que sean aplicables contenidos en el apartado 13 de las Condiciones Finales)</i> - Calendario relevante para el calendario de flujos establecidos en la emisión: - Interés efectivo para el suscriptor: [] <i>(incluir según se haya determinado en las Condiciones Finales)</i> - Representación de los tenedores: se ha constituido el sindicato de obligacionistas/bonistas/cedulistas <i>(eliminar lo que no proceda según se determine en las Condiciones Finales)</i> de la presente emisión y se ha nombrado Comisario del mismo a [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i>. No se ha constituido sindicato de obligacionistas/bonistas/cedulistas de la presente emisión <i>(eliminar si en las Condiciones Finales se ha previsto la constitución de Sindicato para la emisión concreta de Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios o Cédulas Territoriales)</i>.
C.10	Instrumentos derivados [No procede, dado que el valor no contiene un componente derivado para el pago de intereses] Dado que el rendimiento de los valores está vinculado a un subyacente, los rendimientos no pueden estar determinados previamente, por tanto los inversores no podrán conocer de antemano la rentabilidad de la inversión <i>(sólo aplicable cuando el rendimiento esté vinculado a subyacentes y no se trate de valores estructurados)</i> Véase mayor detalle en el apartado C.9 anterior <i>(sólo aplicable cuando el rendimiento esté vinculado a subyacentes y no se trate de valores estructurados)</i>. Véase el apartado C.15 posterior <i>(sólo aplicable a valores estructurados)</i>
C.11	Admisión a cotización Se solicitará la admisión a negociación de los valores objeto de emisión en [AIAF, Mercado de Renta Fija / otros] <i>(eliminar lo que no proceda)</i>. El Emisor hará todo lo posible para que los valores coticen en dicho mercado en el plazo máximo de [] a contar desde la Fecha de Desembolso.
C.15	Descripción de cómo el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes N/A <i>(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</i> Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y a que su rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o varios subyacentes durante la vida de la emisión. En base a esta evolución, los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior y, por tanto, dar lugar a la pérdida total o parcial del importe invertido. El inversor no podrá conocer de antemano cuál será la rentabilidad de su inversión. La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización, anticipada o a vencimiento, esté por debajo del valor nominal dependerá del tipo de subyacente, de la evolución del subyacente, [de la existencia de barreras de capital como condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial <i>(eliminar cuando las Condiciones Finales no incluyan barreras de capital)</i>], [de la existencia de barreras de cancelación anticipada <i>(eliminar cuando las Condiciones Finales no incluyan barreras de cancelación)</i>], la fecha de vencimiento y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que, en su caso, reciba el inversor, también dependerá, fundamentalmente del tipo de subyacente, de su evolución [y de la existencia de barreras de cupón como condición para el cobro o no de cupones <i>(eliminar cuando las Condiciones Finales no incluyan barreras de cupón)</i>]. Véase mayor detalle en el apartado C.9 anterior <i>(sólo aplicable a valores estructurados)</i>
C.16	Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados N/A <i>(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</i> Véase apartado C.9 anterior <i>(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</i>
C.17	Descripción de la liquidación de los valores derivados N/A <i>(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</i> La liquidación de los valores será en efectivo <i>(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados y no se prevea la posibilidad de entrega física del subyacente)</i> La liquidación de los valores podrá ser en efectivo o se le podrá entregar al inversor, en lugar de todo o parte del nominal invertido, un determinado número de títulos del activo subyacente <i>(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados y se prevea la posibilidad de entrega física del subyacente)</i>. Véase el apartado C.9 anterior <i>(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</i>
C.18	Descripción del pago de los valores derivados N/A <i>(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</i> Pago de los valores: [] <i>(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</i>
C.19	Precio de Referencia Final del subyacente N/A <i>(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</i> Véase el apartado C.9 anterior <i>(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</i>
C.20	Descripción del tipo de subyacente y lugar en el que puede encontrarse información sobre el subyacente N/A <i>(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</i> - Tipo de subyacente: [] <i>(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</i> - Nombres de los subyacentes: [] <i>(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</i> - Lugar donde puede encontrarse información sobre el subyacente: <i>(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</i> - Véase el apartado C.9 anterior <i>(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</i>

Sección D – Riesgos

D.1 Información fundamental sobre los principales riesgos específicos del Emisor o de su sector de actividad

A continuación se resumen los factores de riesgo inherentes al Emisor que se desarrollan en la sección “Factores de Riesgo” del Documento de Registro de CAIXABANK, inscrito en los registros oficiales de la CNMV el 9 de julio de 2019:

1. RIESGO DE CRÉDITO Y OTROS ACTIVOS

El Grupo considera como riesgo de Crédito la pérdida de valor de los activos del Grupo CaixaBank frente a una contrapartida por el deterioro de la capacidad de la misma para hacer frente a sus compromisos.

El riesgo de crédito es el riesgo más significativo del balance del Grupo CAIXABANK y se deriva de la actividad comercial bancaria y aseguradora, de la operativa de tesorería y de la participación a largo plazo en el capital de instrumentos de patrimonio. El Grupo se expone a la solvencia crediticia de sus clientes y contrapartes por lo que puede experimentar pérdidas ante el incumplimiento total o parcial de sus obligaciones como consecuencia de descensos en la calidad crediticia y la recuperabilidad de los activos.

2. RIESGO DE MERCADO

Se refiere a la pérdida de valor de los activos o incremento de valor de los pasivos incluidos en la cartera de negociación e inversión del Grupo, por fluctuaciones de los tipos, *spread* de crédito, factores externos o precios en los mercados donde dichos activos/pasivos se negocian. Entre los factores de riesgo a que están expuestas las posiciones mantenidas destacan los tipos de interés, las cotizaciones de renta variable, tipos de cambio, diferenciales de crédito de las posiciones en renta fija privada, migraciones de calidad crediticia (ratings) o incluso *default* de emisores de instrumentos de deuda, inflación, volatilidad de los factores o precio de las materias primas.

Aunque se trate de eventos extremos, el Grupo se enfrenta a riesgos no predecibles relacionados con periodos sostenidos de interrupciones, dislocaciones, cambios estructurales y shocks en los mercados financieros.

3. RIESGO ESTRUCTURAL DE TIPOS

Riesgo estructural de tipos de interés

El riesgo de tipo de interés se define como el efecto negativo sobre el valor económico de las masas del balance o sobre el margen financiero debido a cambios en la estructura temporal de los tipos de interés y su afectación a los instrumentos del activo, pasivo y fuera de balance del Grupo no registrados en la cartera de negociación.

Riesgo estructural de tipos de cambio

El riesgo estructural de tipos de cambio se define como la pérdida potencial en el valor de mercado del balance ante movimientos adversos de los tipos de cambio. El Grupo mantiene en su balance activos y pasivos en moneda extranjera principalmente como consecuencia de su actividad comercial y sus participaciones, además de los activos o pasivos en divisa que surgen como consecuencia de la gestión que realiza la entidad para mitigar el riesgo de tipo de cambio. El Grupo mantiene en su balance activos y pasivos en moneda extranjera principalmente como consecuencia de su actividad comercial y sus participaciones, además de los activos o pasivos en divisa que surgen como consecuencia de la gestión que realiza la entidad para mitigar el riesgo de tipo de cambio.

4. RIESGO ACTUARIAL

Riesgo de pérdida o modificación adversa del valor de los compromisos contraídos por contratos de seguro o pensiones con clientes o empleados a raíz de la divergencia entre la estimación para las variables actuariales empleadas en la tarificación y reservas y la evolución real de estas.

RIESGOS DE MODELO DE NEGOCIO

5. RIESGO DE RENTABILIDAD DE NEGOCIO

El riesgo de rentabilidad de negocio se refiere a la obtención de resultados inferiores a las expectativas del mercado o a los objetivos del Grupo que impidan, en última instancia, alcanzar un nivel de rentabilidad sostenible por encima del coste del capital.

6. RIESGO DE SITUACIÓN DE RECURSOS PROPIOS / SOLVENCIA

El riesgo de solvencia se define como la potencial restricción de la capacidad del Grupo para adaptar su volumen de recursos propios a las exigencias normativas o a la modificación de su perfil de riesgo. Los requisitos de capital, cada vez más exigentes, constituyen uno de los principales desafíos regulatorios para cualquier entidad financiera.

7. RIESGO DE LIQUIDEZ Y FINANCIACIÓN

Se considera como riesgo de liquidez y financiación el potencial déficit de activos líquidos, o limitación en la capacidad de acceso a la financiación del mercado, para satisfacer los vencimientos contractuales de los pasivos, los requerimientos regulatorios o las necesidades de inversión del Grupo. De este modo, mide la posibilidad de que, a causa de un desfase entre los plazos de vencimiento de activos y pasivos, el Grupo no pueda atender sus compromisos de pago o que, para atenderlos, deba recurrir a la obtención de fondos en condiciones poco favorables.

RIESGOS OPERACIONAL Y REPUTACIONAL

RIESGO OPERACIONAL

El riesgo operacional se define como la posibilidad de incurrir en pérdidas debido a fallos o a la falta de adecuación de procesos, personal, sistemas internos o bien acontecimientos externos. Consecuentemente, es inherente a la actividad del Grupo. Las categorías de riesgos dentro del Catálogo de Riesgos Corporativo identificados como riesgo operacional desarrollados en los epígrafes a continuación son: (i) Legal / Regulatorio; (ii) Conducta y Cumplimiento; (iii) Tecnológico; (iv) Procesos operativos y eventos externos; y (v) Fiabilidad de la información financiera.

8. RIESGO LEGAL/REGULATORIO

El riesgo legal y regulatorio va asociado a las potenciales pérdidas o disminución de la rentabilidad del Grupo a consecuencia de cambios en la legislación o en la regulación vigente o por conflictos de normas (de cualquier ámbito, incluido el tributario), en la interpretación o aplicación de la misma por las autoridades correspondientes, o en su traslación a fallos judiciales o demandas administrativas o tributarias.

Por otro lado, CAIXABANK y el resto de sociedades del Grupo son objeto de demandas y, por tanto, se ven inmersas en procedimientos judiciales derivados del curso normal de sus negocios, incluidos procedimientos derivados de su actividad crediticia, las relaciones laborales y otras cuestiones comerciales o fiscales. En este contexto, hay que considerar que el resultado de los procedimientos judiciales es incierto.

A continuación se detallan los principales eventos de riesgo legal/regulatorio del Grupo:

Procedimiento en ejercicio de acción colectiva interpuesta por ADICAE (cláusulas suelo)

Existe un procedimiento judicial en el que se está ejercitando una acción colectiva de cesación en la aplicación de las cláusulas suelo que existen en determinadas hipotecas de la entidad.

Tipo de referencia para las hipotecas en España

En relación con el tipo de referencia para las hipotecas en España, se ha presentado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que impugna la validez, debido a la supuesta falta de transparencia, de los contratos de préstamo hipotecario sujetos al tipo de referencia oficial denominado IRPH (Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios).

La cuestión jurídica objeto de debate es el control de transparencia basado en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, en aquellos supuestos en los que el prestatario es un consumidor. Dado que el IRPH es el precio del contrato y está comprendido en la definición del objeto principal del contrato, debe redactarse de manera clara y comprensible para que el consumidor esté en condiciones de evaluar, sobre la base de criterios claros y entendibles, las consecuencias económicas que para él se derivan del contrato.

Investigación judicial sobre supuesto blanqueo

En abril de 2018 la Fiscalía Anticorrupción inició acciones frente a CaixaBank, el ex responsable de Cumplimiento Normativo de la entidad y 11 empleados por unos hechos que, eventualmente, puedan ser considerados constitutivos de un delito de blanqueo de capitales, principalmente por la actividad llevada a cabo por los miembros de las organizaciones de Fraude Chino durante los años 2011 a 2015 en diez oficinas de CaixaBank. El procedimiento se halla en fase de instrucción, y tanto CaixaBank como sus asesores legales no consideran como probable el riesgo vinculado a este procedimiento penal. El potencial impacto que pudiera surgir, en su caso, derivado de los hechos descritos no tiene a fecha de hoy la consideración de material, aunque CaixaBank está expuesta a riesgo reputacional por la tramitación de este procedimiento.

Por último, existen determinados ejercicios sujetos a inspección fiscal por parte de las autoridades correspondientes y procedimientos tributarios en curso pendientes de resolución para los cuales se han constituido las debidas provisiones.

9. RIESGO DE CONDUCTA Y CUMPLIMIENTO

En el marco del riesgo operacional, el riesgo de conducta y cumplimiento se define como el riesgo del Grupo de aplicar criterios de actuación contrarios a los intereses de sus clientes u otros grupos de interés, o actuaciones u omisiones por parte del Grupo no ajustadas al marco jurídico y regulatorio, o a las políticas, normas o procedimientos internos. Las leyes y regulaciones contra el blanqueo de capitales y otros delitos financieros, así como otros desarrollos como los relacionados con la protección de datos (Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) demuestran una complejidad y profundidad creciente, requiriendo un elevado esfuerzo tanto en términos de capital humano como técnico y plantean riesgos en caso de incumplimiento.

10. RIESGO TECNOLÓGICO

Corresponde al riesgo de pérdidas debidas a la inadecuación o los fallos del hardware o del software de las infraestructuras tecnológicas, debidos a ciberataques u otras circunstancias, que pueden comprometer la disponibilidad, integridad, accesibilidad y seguridad de las infraestructuras y los datos. Como el resto del sector financiero, el Grupo depende de los sistemas de tecnología de la información, que pueden fallar, pueden ser atacados por terceros y pueden no ser adecuados para su propósito. De este modo, el riesgo se desglosa en 5 categorías que afectan a las TIC (Tecnologías de la información y la comunicación): (i) disponibilidad y continuidad; (ii) seguridad; (iii) cambio; (iv) integridad de datos; y (v) externalización.

11. RIESGO DE PROCESOS OPERATIVOS Y EVENTOS EXTERNOS

Dentro del marco de Riesgo Operacional, se define como el riesgo de incurrir en pérdidas o daños provocados por errores operativos en los procesos vinculados a la actividad del Grupo, por acontecimientos externos que escapan al control del Grupo o por terceras personas ajenas a la misma, tanto de forma accidental como dolosa. Incluye, entre otros, los errores de gestión de proveedores, el riesgo de modelo y la custodia de valores.

12. RIESGO DE LA FIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El Riesgo de Fiabilidad de la Información Financiera recoge los perjuicios, económicos o no, derivados de las deficiencias en la exactitud, integridad y criterios de elaboración de los datos necesarios para la evaluación de la situación financiera y patrimonial del Grupo. Las debilidades o fallos en nuestros procesos de control interno pueden afectar de manera adversa a resultados, situación financiera o perspectivas y reputación.

13. RIESGO REPUTACIONAL

El riesgo reputacional es el posible menoscabo de la capacidad competitiva que se produciría por deterioro de la confianza en el Grupo CAIXABANK de alguno de sus grupos de interés, a partir de la evaluación que dichos grupos efectúan de actuaciones u omisiones, realizadas o atribuidas por el Grupo CAIXABANK, su Alta Dirección, sus Órganos de Gobierno o por quiebra de entidades relacionadas no consolidadas (riesgo de *Step-In*).

RIESGO DE REBAJA DE LA CALIFICACIÓN CREDITICIA

Los riesgos asumidos por CAIXABANK según el catálogo expuesto anteriormente pueden afectar negativamente a su rating. A su vez, cualquier descenso de los ratings de CAIXABANK puede incrementar los costes de financiación, limitar el acceso a los mercados de capitales y afectar negativamente a la venta o comercialización de productos y a la participación en operaciones en especial, las de plazos mayores y operaciones con derivados. Esto podría reducir la liquidez del Grupo y tener un efecto adverso en el resultado operacional y en su situación financiera.

A la fecha de registro de este Documento de Registro CAIXABANK tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias:

Agencia	Fecha Revisión	Calificación a corto plazo	Calificación a largo plazo ¹	Perspectiva
Moody's	17/05/2019	P-2	Baa1	Estable
S&P	06/04/2018	A-2	BBB+	Estable
Fitch	08/10/2018	F2	BBB+	Estable
DBRS	29/03/2019	R-1 (low)	A	Estable

¹ Corresponde al rating asignado a la deuda *senior preferred* de CaixaBank.

D.3	Información fundamental sobre los principales riesgos específicos de los valores (Eliminar lo que no proceda) 1. <u>Riesgo de crédito</u>: es el riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal o de que se produzca un retraso en el mismo. El criterio fundamental empleado para evaluar la solvencia de un emisor suele ser la capacidad que éste tiene para generar beneficios en el futuro y en consecuencia la capacidad de afrontar sus compromisos de pago. Las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base estarán respaldadas con la garantía patrimonial del Emisor, pero <u>no contarán con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos</u>. 2. <u>Riesgo de Mercado</u>: es el riesgo generado por los cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Los valores están sometidos a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión. Los valores pueden llegar a cotizar por debajo de su precio de suscripción o compra. 3. <u>Riesgo de variaciones de la calidad crediticia</u>: la calidad crediticia mide la probabilidad de que una entidad que emite valores pague el valor de éstos a vencimiento y cumpla con el pago de intereses establecido. Los inversores deben valorar, en particular, la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del emisor, lo que podría conllevar una pérdida de liquidez en el mercado de los valores adquiridos y pérdida de su valor (ver Elemento B.17 anterior). Existe un riesgo real de que los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinadas y Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 pierdan la totalidad o parte de su inversión en caso de que el Emisor entre en situación de concurso y en escenarios de resolución. 4. <u>Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor</u>: en caso de producirse una situación concursal del emisor, el riesgo que asumen los inversores depende del tipo de valor del que se trate (ver "Orden de prelación y subordinación" en el Elemento C.8 anterior). 5. <u>Riesgo de amortización anticipada con anterioridad a su vencimiento</u>: en aquellos casos en los que las Condiciones Finales de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada por parte del emisor, y si así lo hace, el inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés. Véanse los supuestos en el Elemento C.9 anterior. 6. <u>Riesgos relacionados con el cómputo de determinados valores como instrumentos de capital de nivel 2 y como requerimiento mínimo de fondos propios o pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL")</u>: los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (Tier 2) se emitirán a efectos de resultar computables como instrumentos de capital de Nivel 2 y los Bonos y Obligaciones Subordinados, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, cuando así se indique en sus Condiciones Finales, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán emitirse a efectos de poder resultar computables como pasivos elegibles ("MREL") de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento. De acuerdo con los requerimientos actuales (y, entre otros), los titulares de estos valores no tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y de principal futuros previstos, salvo en alguno de los siguientes supuestos: (i) declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o (ii) acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas; y no podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor. Adicionalmente, existen supuestos específicos de amortización anticipada de estos valores por parte del Emisor ante determinados eventos. Finalmente, la inclusión de dichos valores en el requerimiento de pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo está sujeto a incertidumbre. 7. <u>Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado</u>: Aunque el Emisor tiene previsto solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base en algún mercado secundario oficial, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en dicho mercado. Las emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF, Mercado de Renta Fija podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez, y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar CNMV en cada momento. 8. <u>Riesgos relacionados con la posibilidad de que los Valores incluyan disposiciones que pueden permitir su modificación por determinadas mayorías sin necesidad de contar con el consentimiento de todos los inversores</u>: las condiciones de los Valores pueden incluir disposiciones para la convocatoria de asambleas de titulares de los Valores, en los casos en los que sea aplicable, para tratar asuntos que afecten a sus intereses en general. Estas disposiciones permiten que determinadas mayorías obliguen a todos los titulares de los Valores, incluidos aquellos que no hubiesen asistido y votado en la correspondiente asamblea y aquellos cuyo voto hubiese sido contrario al de la mayoría. 9. <u>Riesgo de conflicto de intereses</u>: este riesgo podría existir cuando, para una emisión, el Emisor actuase igualmente como agente de cálculo, aun cuando se hubiesen arbitrado, en virtud de la Política de Conflictos de Interés que CaixaBank tiene establecida, medidas para evitar los posibles conflictos de interés que pudieran surgir. Asimismo, este riesgo podría producirse en aquellos supuestos en los que los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares, según se indique, en su caso, en las Condiciones Finales. 10. <u>Riesgo de tipo de cambio</u>: En caso de que un inversor tenga valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional, dicho inversor estará expuesto a que las fluctuaciones de los tipos de cambio perjudiquen el valor de su cartera. Además, la imposición de controles de cambio podría conllevar que el inversor no recibiese los pagos relacionados con sus valores. 11. <u>Riesgo de pérdida del principal y riesgo de entrega física (sólo en el caso de valores estructurados que contemplen esta posibilidad)</u>: Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva, pero también pérdidas en el nominal invertido en relación con todo tipo de inversores. En caso de que, en la fecha de amortización el precio de amortización sea inferior al precio de emisión, el inversor perderá parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero. Si así lo prevén las Condiciones Finales de la emisión, la amortización, total o parcial, podrá conllevar entrega física del activo subyacente. En ese caso, cuando el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia inicial, se le podrá entregar al inversor, en lugar de todo o parte del nominal invertido, un determinado número de títulos del activo subyacente según se establezca en las Condiciones Finales. 12. <u>Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (bail in) y/o de la competencia de amortización y conversión de acuerdo con la Directiva 2014/59/CE del 15 de mayo de 2014 (DRR) y la Ley 11/2015, de 18 de junio de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, los valores puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital</u>: La normativa que regula la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión dota a las autoridades competentes de resolución de una serie de herramientas o competencias para intervenir con suficiente antelación y rapidez
-----	--

	en entidades con problemas de solvencia o de inviabilidad, a fin de garantizar la continuidad de sus funciones financieras económicas esenciales, a la par que se minimiza el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero. De acuerdo con lo anterior, si la autoridad de resolución considerara que CaixaBank estuviera en una situación en la que se considerara que es una entidad inviable, o exista la probabilidad de que lo vaya a ser, o no existan perspectivas razonables de que alguna medida alternativa del sector privado pueda impedir la inviabilidad en un plazo razonable, podría decidir aplicar, individualmente o mediante cualquier combinación, las herramientas o competencias que tiene a su disposición, entre ellas: • El instrumento de recapitalización interna o <i>bail in</i>, en virtud del cual las autoridades de resolución tienen la facultad de amortizar o convertir en acciones u otros instrumentos de capital los denominados “pasivos elegibles para la recapitalización interna”, que son todos aquellos no excluidos expresamente en la norma o, en su caso, por decisión de la propia autoridad de resolución. Por tanto, podrían verse afectados los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Estructurados y los Bonos y Obligaciones Subordinadas y Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 (<i>Tier 2</i>). • La competencia de amortización y conversión, consistente en la facultad de amortizar y/o convertir en acciones u otros instrumentos de capital los denominados “instrumentos de capital pertinentes”, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna. La definición de “instrumentos de capital pertinente” que se contiene en la normativa correspondiente engloba los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2, por lo que estarían incluidos los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (<i>Tier 2</i>). Las herramientas y competencias de resolución tienen un impacto sobre los tenedores de los valores afectados, ya que el ejercicio de tales poderes por las autoridades de resolución puede dar lugar a que pierdan todo o parte de su inversión y/o a que reciban otros valores diferentes cuyo valor sea significativamente inferior. Adicionalmente, la DRR y el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de la Ley 11/2015 introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos elegibles (de entre los elegibles a efectos de recapitalización interna o “bail-in”), conocido como el requisito mínimo para pasivos elegibles (“MREL”). El objetivo es que la cantidad mínima debería ser proporcional y adaptada para cada categoría de banco, en función de sus riesgos o composición de sus fuentes de financiación. El requisito MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016. El Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles, se aprobó con el objetivo de proporcionar a las autoridades de resolución una guía detallada para establecer requisitos MREL para los bancos, pudiendo establecer discrecionalmente el nivel mínimo y la composición de MREL apropiado para cada banco. Adicionalmente, el 23 de noviembre de 2016 la Comisión Europea publicó una propuesta de modificación, entre otros, de la CRR y la CRD IV. El Parlamento Europeo fijó una posición al respecto en junio de 2018 y tras haber mantenido varios trilogos Parlamento Europeo-Comisión Europea, el acuerdo final alcanzado fue aprobado por el Parlamento Europeo el pasado 16 de abril, se firmó el 20 de mayo y se publicó en el DOUE el 7 de junio. La aplicabilidad de las reformas será, para el caso de la CRR y la CRD IV, en general, a los dos años de su entrada en vigor. En ella se establece un régimen armonizado que permita el cómputo a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles de determinados instrumentos de deuda que cumplan con una serie de requisitos, proponiendo la creación de una nueva clase de deuda simple u ordinaria no preferente que será susceptible de ser objeto de recapitalización interna antes del resto de deuda simple u ordinaria. Esta nueva categoría se ha creado en España mediante el Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera.
D.6	Riesgo de pérdida de principal en valores estructurados: N/A (si no se refiere a Valores Estructurados) Se advierte del riesgo de que los inversores puedan perder hasta el ☒ % de su inversión (<i>completar según la estructura aplicable y completada en las Condiciones Finales</i>) (<i>sólo aplicable cuando se trate de valores estructurados</i>). Los valores estructurados son valores con riesgo elevado que incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implican operar con derivados, y pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En aquellos casos en los que, en la fecha de amortización, el precio de amortización esté por debajo de la par, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero e incluso, en su caso, producirse entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del nominal invertido (<i>sólo aplicable cuando se trate de valores estructurados</i>).

Sección E – Oferta

E.2b	Motivos de la oferta y destino de los ingresos El destino de los importes netos de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base es su aplicación para usos generales y financiación del Grupo CaixaBank para el desarrollo de su actividad. [El motivo de la emisión es la obtención de financiación mayorista a largo plazo para el desarrollo de sus actividades.] [El motivo de la emisión es que los Valores puedan resultar computables en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor o del Grupo (“MREL”) de acuerdo con la normativa aplicable o cualquier o otra que la modifique o sustituya en cada momento)]. [El motivo de la emisión es la consideración de los Valores como instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor y su computabilidad como capital de nivel 2 del Banco y/o del Grupo de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 575/2013.] [] (<i>completar en caso de existir motivos de la oferta y destino de los ingresos específicos</i>).
E.3	Descripción de las condiciones de la oferta. <u>Importe de la Oferta:</u> • Nominal total: • Efectivo total: • Nominal unitario: • Número de valores: • Precio de emisión: <u>Suscripción:</u> • Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la Emisión: [] (<i>completar según se determine en las Condiciones Finales</i>) • Importe Mínimo/Máximo de Suscripción: [] (<i>completar según se determine en las Condiciones Finales</i>) <u>Distribución y Colocación:</u> • Tramitación de la Suscripción: [] (<i>completar según se determine en las Condiciones Finales</i>)

	• Procedimientos de adjudicación y colocación de los valores: [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i> • Fecha de Desembolso: [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i> • Entidades Directoras: [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i> • Entidades Aseguradoras: [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i> • Entidades Colocadoras: [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i> <u>Agente de Cálculo:</u> [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i> <u>Agente de Pago:</u> [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i> <u>Método y plazo de pago de los valores y entrega de los mismos:</u> [] <i>(completar según se determine en las Condiciones Finales)</i>
E.4	Intereses importantes para la emisión/oferta, incluidos los conflictivos. No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervienen en esta oferta que pudieran ser relevantes.
E.7	Gastos estimados aplicados al inversor por el Emisor o el oferente. La emisión se realiza libre de comisiones y gastos para los Suscriptores por parte del Emisor. Asimismo, CAIXABANK como entidad Emisora, no cargará gasto alguno en la amortización de la Emisión. Ello sin perjuicio de las comisiones en concepto de mantenimiento de las cuentas de efectivo, custodia y administración de depósitos de valores y traspaso de valores a otra entidad comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismos supervisores y que pueden consultarse en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Corren también a cargo del Emisor todos los gastos de inclusión en el Registro de <i>(IBERCLEAR / Entidad encargada del registro contable)</i>. Asimismo las Entidades Participantes de la citada Sociedad podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles a los tenedores de los valores en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores donde pueden ser consultados, y correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los valores.

II.- FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

A continuación se exponen aquellos aspectos relevantes que pueden afectar a la valoración de los instrumentos que se emitan amparados en el presente Folleto de Base que los inversores deberán ponderar antes de optar por la suscripción en cada emisión.

1. Riesgo de crédito

Es el riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal o de que se produzca un retraso en el mismo. El criterio fundamental empleado para evaluar la solvencia de un emisor suele ser la capacidad que éste tiene para generar beneficios en el futuro y en consecuencia la capacidad de afrontar sus compromisos de pago. Cualquier descenso de los ratings o calificaciones de calidad crediticia de CaixaBank puede incrementar los costes de su financiación, limitar el acceso a los mercados de capitales y afectar negativamente a la venta o comercialización de productos y a la participación en operaciones especiales, las de plazos mayores y operaciones con derivados. Esto podría reducir la liquidez del Grupo y tener un efecto adverso en el resultado operacional y en su situación financiera.

Las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base estarán respaldadas con la garantía patrimonial del Emisor, pero no contarán con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos.

2. Riesgo de mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de valores están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés, implicaría una disminución de los precios en el mercado), pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o precios de adquisición o suscripción.

3. Riesgo de variaciones de la calidad crediticia

La calificación crediticia mide la probabilidad de que una entidad que emite valores pague el valor de éstos a su vencimiento y cumpla con los pagos de intereses programados.

Las calificaciones son una forma de medir el riesgo y en el mercado los inversores demandan mayor rentabilidad a mayor riesgo, mientras más baja sea la calificación de una entidad emisora más altos serán los intereses anuales esperados. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del emisor, lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

A fecha de registro del Folleto de Base, CAIXABANK tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias ("ratings") por las siguientes agencias de calificación de riesgo crediticio:

Agencia	Fecha Revisión	Calificación a corto plazo	Calificación a largo plazo ¹	Perspectiva
Moody's Investors Service España, S.A. (Sociedad Unipersonal), con domicilio social en Príncipe de Vergara, 131, 6ª 28002-Madrid	01/08/2018	P-2	Baa1	Estable
S&P Global Ratings Europe Limited, Sucursal en España, con domicilio social en 70 Sir John Rogerson's Quay, Dublin 2, D02 R296, Irlanda	06/04/2018	A-2	BBB+	Estable
Fitch Ratings España, S.A.U., con domicilio social en Avda. Diagonal, 601, pl2 08014 Barcelona	08/10/2018	F2	BBB+	Estable
DBRS Ratings GmbH, con domicilio social en neue Mainzer Strasse 75, 60311 Frankfurt am Main, Alemania	29/03/2019	R-1 (low)	A	Estable

Las agencias de calificación crediticia han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

En el epígrafe 7.5 del Folleto de Base se detallan las características de estas calificaciones.

No obstante, no existen garantías de que las anteriores calificaciones crediticias vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto de Base, ya que en cualquier momento pueden ser objeto de revisión por la agencia de calificación correspondiente al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada, en cuyo caso podría dificultar el acceso de CAIXABANK a los mercados de deuda e impactar sobre su capacidad de financiación.

4. Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal de CAIXABANK, el riesgo de los inversores dependerá del tipo de valor del que se trate y de lo que disponga a tal efecto la legislación concursal vigente en cada momento. De acuerdo con la legislación actual:

a) Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados estarán situados:

- (i) Por detrás de los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios),
- (ii) Al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios que no tengan la condición de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de

entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“Real Decreto Ley 11/2017”);

- (iii) Por delante de los créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Estructurados.

b) Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, estarán situados:

- (i) Por detrás de los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) y de los créditos ordinarios que no tengan la condición de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, es decir del resto de créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley 22/2003, de nueve de julio, Concursal (“Ley Concursal (entre los que se encontrarían los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados), y
- (ii) Al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017;
- (iii) Por delante de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

c) Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*):

CAIXABANK atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente, en particular, en el artículo 92 de la Ley Concursal (excepto en lo que se indicará a continuación sobre los créditos subordinados por pacto contractual). Según dicho artículo, son créditos subordinados los siguientes: (i) créditos comunicados tardíamente o incorrectos; (ii) créditos que, por pacto contractual, tengan el carácter de subordinados (incluidos los Bonos y Obligaciones Subordinados); (iii) intereses, (incluidos los moratorios sobre Bonos y Obligaciones Subordinados); (iv) multas o sanciones pecuniarias; (v) créditos de acreedores especialmente relacionados con el Emisor; (vi) créditos en perjuicio del Emisor en los casos en los que un juzgado o tribunal español determine que el acreedor correspondiente ha actuado de mala fe (rescisión concursal); y (vii) los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas de los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Ley Concursal cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

De acuerdo con la Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, en caso de concurso del emisor:

(A) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados** se colocarán:

- (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) u ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la condición de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, así como de cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior;
- (ii) Al mismo nivel que las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor; y
- (iii) Por delante de los valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 o *Tier 2*), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”) y de cualesquiera otros créditos subordinados que tengan un orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

(B) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*)**, siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2, se situarán en un orden de prelación posterior a los Bonos y Obligaciones Subordinados del apartado (A) anterior.

Así, los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) estarán situados:

- (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) u ordinarios(estos últimos en todo caso, tengan o no la condición de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, de los créditos subordinados que no sea instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2 (entre los que se incluirían los Bonos y Obligaciones Subordinados), así como de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2;
- (ii) Al mismo nivel que cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2; y
- (iii) Por delante de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) dejasen de tener la consideración de instrumentos

de capital de nivel 2 del Emisor, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinadas del punto (A) anterior.

- d) En el caso de las **Cédulas Hipotecarias**, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de CAIXABANK, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión.

- e) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario, los **Bonos Hipotecarios** incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso, los titulares de Bonos Hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión.

- f) En el caso de las **Cédulas Territoriales**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a emprendedores y su internacionalización, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CAIXABANK frente a las Administraciones Públicas, que no garanticen emisiones de cédulas de internacionalización emitidas de conformidad con el artículo 34 de la citada Ley, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90. 1. 1º de la Ley Concursal.

5. Riesgo de amortización anticipada con anterioridad a su vencimiento

En aquellos casos en que las Condiciones Finales de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada por parte del Emisor (incluidos los supuestos de Evento Fiscal, de Evento de Capital en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) y de Evento de Pasivos Elegibles en el caso de Bonos

y Obligaciones Subordinadas, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, si así se establece como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales), éste tendrá derecho a amortizar anticipadamente las emisiones emitidas al amparo de este Folleto de Base. En este caso un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

6. Riesgos relacionados con el cómputo de determinados valores como instrumentos de capital de nivel 2 y/o como requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo (“MREL”)

De acuerdo con el Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (el “**Reglamento 573/2013**”), el Emisor no incluirá en ningún caso opciones de amortización anticipada a favor de los titulares de instrumentos de capital de nivel 2 que emitan, esto es, Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 (*Tier 2*). Tampoco podrán otorgar a sus titulares la facultad de acelerar los pagos de intereses y de principal futuros previstos, salvo en alguno de los siguientes supuestos: (i) declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o (ii) acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas. Del mismo modo, los titulares de estos valores no podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor.

Adicionalmente a los requerimientos aplicables a los instrumentos de capital, la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la “**DRR**”), la Ley 11/2015, de 18 de junio, de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión, por la que se transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español la DRR (la “**Ley 11/2015**”), así como el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de la Ley 11/2015, introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos elegibles (de entre los elegibles a efectos de recapitalización interna o “*bail-in*”), conocido como el requisito mínimo para pasivos elegibles (“MREL”, por sus siglas en inglés).

El objetivo es que la cantidad mínima debería ser proporcional y adaptada para cada categoría de banco, en función de sus riesgos o composición de sus fuentes de financiación. El requisito MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016. El Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles, se aprobó con el objetivo de proporcionar a las autoridades de resolución una guía detallada para establecer requisitos MREL para los bancos, pudiendo establecer discrecionalmente el nivel mínimo y la composición de MREL apropiado para cada banco.

Adicionalmente, el 23 de noviembre de 2016 la Comisión Europea publicó una propuesta de modificación, entre otros, de la CRR y la CRD IV. El Parlamento Europeo fijó una posición al respecto en junio de 2018 y tras haber mantenido varios trilogos Parlamento Europe-Consejo-Comisión Europea, el acuerdo final alcanzado fue aprobado por el Parlamento Europeo el pasado 16 de abril, se firmó el 20 de mayo y se publicó en el

DOUE el 7 de junio. La aplicabilidad de las reformas será, para el caso de la CRR y la CRD IV, en general, a los dos años de su entrada en vigor. En ella se establece un régimen armonizado que permita el cómputo a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles de determinados instrumentos de deuda que cumplan con una serie de requisitos, proponiendo la creación de una nueva clase de deuda simple u ordinaria no preferente que será susceptible de ser objeto de recapitalización interna antes del resto de deuda simple u ordinaria. Esta nueva categoría se ha creado en España mediante el Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

De acuerdo con anterior, CaixaBank podrá emitir Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en su caso, y cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de que resulten computables como pasivos elegibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento. De acuerdo con los requerimientos actuales y, entre otros, los titulares de estos valores no podrán reclamar el pago de cantidades debidas, aunque se produzca un incumplimiento de las obligaciones de pago del Emisor, y no podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor.

No obstante, existe incertidumbre sobre la interpretación final de la legislación aplicable en relación con los criterios de elegibilidad o cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles, así como sobre su aplicación e interpretación, por lo que no puede garantizarse que dichos valores sean o continúen siendo, según el caso, elegibles para su inclusión en dicho requerimiento. En caso de darse las condiciones previstas para ello en el presente Folleto de Base, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores por motivo de un Evento Fiscal, de un Evento Regulatorio o, en su caso, de un Evento de Pasivos Elegibles.

7. Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores.

Aunque el Emisor tiene previsto solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base en algún mercado secundario oficial, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en dicho mercado. Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF, Mercado de Renta Fija podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez, y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar CNMV en cada momento.

8. Riesgos relacionados con la posibilidad de que los Valores incluyan disposiciones que pueden permitir su modificación por determinadas mayorías sin necesidad de contar con el consentimiento de todos los inversores.

Las condiciones de los Valores pueden incluir disposiciones para la convocatoria de asambleas de titulares de los Valores, en los casos en los que sea aplicable, para tratar asuntos que afecten a sus intereses en general. Estas disposiciones permiten que determinadas mayorías obliguen a todos los titulares de los Valores, incluidos aquellos

que no hubiesen asistido y votado en la correspondiente asamblea y aquellos cuyo voto hubiese sido contrario al de la mayoría.

9. Riesgo de conflicto de intereses

Este riesgo podría existir cuando, para una emisión, el Emisor actuase igualmente como agente de cálculo, aun cuando se hubiesen arbitrado, en virtud de la Política de Conflictos de Interés que CaixaBank tiene establecida, medidas para evitar los posibles conflictos de interés que pudieran surgir. Asimismo, este riesgo podría producirse en aquellos supuestos en los que los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares, según se indique, en su caso, en las Condiciones Finales.

10. Riesgo de tipo de cambio

El Emisor abonará el principal e intereses de los Valores en la moneda de referencia establecida. Esto presenta determinados riesgos de conversión de divisas en caso de que las actividades financieras del inversor estén denominadas principalmente en una moneda o unidad monetaria distinta a la moneda de referencia. Entre estos riesgos, se incluye el riesgo de que los tipos de cambio puedan sufrir variaciones significativas, así como el riesgo de que las autoridades con competencias sobre dicha moneda puedan imponer controles de cambio o modificar los existentes.

Una revaluación de una moneda respecto de otra podría reducir (i) la rentabilidad equivalente en la moneda de referencia, (ii) el valor equivalente en dicha moneda del principal pagadero de los Valores y (iii) el valor de mercado equivalente en dicha moneda de los Valores.

Las autoridades gubernamentales y monetarias pueden imponer (tal y como ha ocurrido en el pasado) controles de cambio que podrían perjudicar a un tipo de cambio aplicable o a la capacidad del Emisor de efectuar pagos en relación con los Valores. Como consecuencia, es posible que los inversores reciban menos intereses o principal de lo esperado, o incluso que no lleguen a recibir intereses o principal alguno.

11. Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada

Los valores estructurados descritos en el Anexo IV de este Folleto de Base, son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que, en la fecha amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión o de adquisición, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Las Condiciones Finales podrán prever la amortización total o parcial del nominal de la inversión mediante entrega física del activo subyacente. Dicho supuesto podrá darse en el caso de que en la fecha de amortización, el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia indicado en las Condiciones Finales. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

El cliente, a partir de este momento, estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc. asociados a la tenencia del valor subyacente entregado.

Además, en las Condiciones Finales podrán establecerse supuestos en los que no se producirá abono de interés alguno y supuestos de cancelación anticipada automática según la evolución del subyacente.

12. Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail in*) y/o de la competencia de amortización y conversión de acuerdo con la DRR y la Ley 11/2015, los valores puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital

El 12 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la “**DRR**”).

El 19 de junio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 11/2015, de 18 de junio, de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión, por la que se transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español la DRR (la “**Ley 11/2015**”) y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015.

La citada normativa dota a las autoridades competentes de resolución (Junta Única de Resolución o SRB por sus siglas en inglés, para entidades significativas y el FROB en el caso de España, para el resto de entidades) de una serie de herramientas para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades con problemas de solvencia o de inviabilidad, a fin de garantizar la continuidad de sus funciones financieras económicas esenciales, a la par que se minimiza el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero.

De acuerdo con la definición de la propia Ley 11/2015, se considerará que una entidad es inviable o resulta razonablemente previsible que vaya a serlo, si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando incumpla de manera significativa o sea razonablemente previsible que vaya a incumplir en un futuro próximo, los requisitos necesarios para conservar su autorización; (ii) cuando los pasivos exigibles de la entidad sean superiores a sus activos o sea razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) cuando la entidad no pueda cumplir puntualmente con sus obligaciones exigibles o sea razonablemente previsible que no podrá hacerlo en un futuro próximo; o (iv) cuando la entidad necesite ayuda financiera pública extraordinaria, salvo en determinadas circunstancias.

En línea con lo establecido en la DRR, la Ley 11/2015 prevé que, cuando la autoridad de resolución considere que la entidad es inviable, o exista la probabilidad de que lo vaya a ser, o no existan perspectivas razonables de que alguna medida alternativa del sector privado pueda impedir la inviabilidad en un plazo razonable, y la medida de resolución sea necesaria para el interés público, podrán aplicarse, individualmente o mediante cualquier combinación, los siguientes cuatro instrumentos de resolución:

- (i) El instrumento de venta de negocio de la entidad, en virtud del cual las autoridades de resolución están facultadas para transmitir todo o parte del negocio de la entidad, en condiciones de mercado y a un comprador que no sea una “entidad puente”;
- (ii) El instrumento de transmisión de activos o pasivos a una entidad puente, en virtud del cual se faculta a las autoridades de resolución para transmitir todo o parte del negocio de la entidad a una “entidad puente”, (entidad que se constituye para este propósito, que esté participada por alguna autoridad o mecanismo de financiación público y que esté controlada por la autoridad de resolución);

- (iii) El instrumento de transmisión de activos y/o pasivos a una sociedad de gestión de activos, en virtud del cual se faculta a las autoridades de resolución para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad a una o varias “entidades de gestión de activos” (entidades que se constituyan para este propósito, que estén participadas por alguna autoridad o mecanismo de financiación público y que estén controladas por la autoridad de resolución) para que dichas entidades administren los activos transmitidos con el fin de maximizar su valor a través de una eventual venta o liquidación ordenada. Este instrumento sólo podrá aplicarse por las autoridades de resolución en conjunción con otro instrumento de resolución; y
- (iv) El **instrumento de recapitalización interna o *bail in*** (en vigor desde el 1 de enero de 2016), en virtud del cual las autoridades de resolución tienen la facultad de amortizar o convertir en acciones u otros instrumentos de capital los denominados “pasivos elegibles para la recapitalización interna”, que son todos aquellos no excluidos expresamente en la norma o, en su caso, por decisión de la propia autoridad de resolución. Por tanto, podrían verse afectados los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Estructurados, los Bonos y Obligaciones Subordinadas y los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2.

Adicionalmente, la DRR y la Ley 11/2015 otorgan a las autoridades de resolución la **competencia de amortización y conversión**, consistente en la facultad de amortizar y/o convertir en acciones u otros instrumentos de capital los denominados “instrumentos de capital pertinentes” cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley 11/2015, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna. La definición de “instrumentos de capital pertinente” que se contiene en la DRR engloba los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2, por lo que estarían incluidos los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*). Los instrumentos y competencias de resolución tienen un impacto sobre los tenedores de los valores afectados, ya que el ejercicio de tales poderes por las autoridades de resolución puede dar lugar a que pierdan todo o parte de su inversión y/o a que reciban otros valores diferentes cuyo valor sea significativamente inferior

Sin perjuicio de lo anterior, la DRR y el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de la Ley 11/2015 introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos elegibles (de entre los elegibles a efectos de recapitalización interna o “bail-in”), conocido como el requisito mínimo para pasivos elegibles (“MREL”). El objetivo es que la cantidad mínima debería ser proporcional y adaptada para cada categoría de banco, en función de sus riesgos o composición de sus fuentes de financiación. El requisito MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016. El Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles, se aprobó con el objetivo de proporcionar a las autoridades de resolución una guía detallada para establecer requisitos MREL para los bancos, pudiendo establecer discrecionalmente el nivel mínimo y la composición de MREL apropiado para cada banco.

Adicionalmente, el 23 de noviembre de 2016 la Comisión Europea publicó una propuesta de modificación, entre otros, de la CRR y la CRD IV. El Parlamento Europeo fijó una posición al respecto en junio de 2018 y tras haber mantenido varios trilogos Parlamento Europe-Comisión Europea, el acuerdo final alcanzado fue aprobado por el

Parlamento Europeo el pasado 16 de abril, se firmó el 20 de mayo y se publicó en el DOUE el 7 de junio. La aplicabilidad de las reformas será, para el caso de la CRR y la CRD IV, en general, a los dos años de su entrada en vigor. En ella se establece un régimen armonizado que permita el cómputo a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles de determinados instrumentos de deuda que cumplan con una serie de requisitos, proponiendo la creación de una nueva clase de deuda simple u ordinaria no preferente que será susceptible de ser objeto de recapitalización interna antes del resto de deuda simple u ordinaria. Esta nueva categoría se ha creado en España mediante el Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015.

III.- FOLLETO DE BASE

1. PERSONAS RESPONSABLES

1.1. Personas responsables de la información

D. Javier Pano Riera, Director Ejecutivo de Finanzas, actuando en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 21 de marzo de 2019 y en nombre y representación de CAIXABANK, S.A., con código LEI 7CUNS533WID6K7DGF187 y domicilio en Calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002, Valencia (en adelante también CAIXABANK, el Banco, la Entidad Emisora o el Emisor), con domicilio en Calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002-Valencia, asume la responsabilidad por el contenido del presente Folleto de Base.

1.2. Declaración de las personas responsables del Folleto de Base

D. Javier Pano Riera declara, tras comportarse con una diligencia razonable para asegurar que así es, que la información contenida en el presente Folleto de Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase Sección II anterior denominada “Factores de Riesgo relativos a los valores” del presente Folleto de Base en cuanto a factores de riesgos relacionados con los valores. Por su parte, en cuanto a los riesgos del Emisor, véase el apartado D.1 del Resumen, así como el apartado “Factores de Riesgo” del Documento de Registro de CaixaBank.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/ Oferta

No existen intereses particulares y, de existir, se indicarán en las Condiciones Finales.

3.2. Motivos de la Oferta y destino de los ingresos

Las emisiones de valores a realizar al amparo del presente Folleto de Base obedecen a la financiación habitual de CAIXABANK.

Los gastos derivados del registro del Folleto de Base serán los siguientes:

Concepto	Importe
Tasas Registro en CNMV*	5.100,50 €
Tasas Registro en AIAF, Mercado de Renta Fija (0,005 por mil con máximo de 55.000€)	55.000,00 €

* El importe de la Tasa de Registro en la CNMV no será exigible si la primera emisión con cargo al presente Folleto de Base se admite a negociación en un mercado oficial en un plazo inferior a 6 meses desde la fecha de registro de dicho Folleto de Base.

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base estará sujeta a los siguientes gastos, aplicados sobre el importe nominal de cada emisión, para el supuesto de que coticen en AIAF, Mercado de Renta Fija:

Concepto	Importe
Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF, Mercado de Renta Fija	0,01 por ciento (con un mínimo de 3.060,30€ y un máximo de 61.206€) y 510,05€ por emisión a partir de la 11ª verificación
Tasas AIAF, Mercado de Renta Fija para vencimiento < 1 año	0,01 por mil, con un máximo de 55.000€ como suma de todas las emisiones
Tasas AIAF, Mercado de Renta Fija para vencimiento > 1 año	0,01 por mil, con un mínimo de 2.000€ un máximo de 55.000€ por emisión
Tasas IBERCLEAR (inclusión)	500 Euros

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples; Bonos y Obligaciones Subordinadas; Cédulas Hipotecarias; Bonos y Obligaciones Estructurados; Bonos Hipotecarios y Cédulas Territoriales. La suma del nominal de las distintas emisiones que se efectúen al amparo del Folleto de Base no podrá superar los 15.000 millones de euros o cifra equivalente en caso de emisiones en otras divisas.

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales, junto con el resumen específico de la Emisión, en su caso, conforme al modelo que figura incluido como Anexo VII del Folleto de Base, donde se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Las Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Asimismo, está previsto que la publicación de las Condiciones Finales de cada emisión se realice a través de la página web de la CNMV.

- Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes: las características principales de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se detallan en el Anexo I del presente Folleto.
- Bonos y Obligaciones Subordinadas y Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 ("Tier 2"): las características principales de los Bonos y Obligaciones Subordinadas y Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 ("Tier 2") se detallan en el Anexo II del presente Folleto.
- Cédulas Hipotecarias: las características principales de las Cédulas Hipotecarias se detallan en el Anexo III del presente Folleto.
- Bonos y Obligaciones Estructurados: las características de estos valores se recogen en el Anexo IV al mismo.
- Bonos Hipotecarios: las características principales de los Bonos Hipotecarios se detallan en el Anexo V del presente Folleto.

- Cédulas Territoriales: las características principales de Cédulas Territoriales se detallan en el Anexo VI del presente Folleto.

Los mencionados valores no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

Todos los valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo éste con su total patrimonio con respecto a las emisiones realizadas.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*) u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base, aparecerá recogida en las “Condiciones Finales” de la emisión correspondiente.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión y se refleje (a) en las Condiciones Finales de las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base o (b) en las Notas de Valores correspondientes a emisiones realizadas al margen del presente Folleto de Base, los valores de la misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí, con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungible con otra u otras anteriores de valores de igual naturaleza, en las respectivas Condiciones Finales o Nota de Valores se hará constar dicha circunstancia.

En caso de realizarse emisiones fungibles, los tenedores de la emisión original no tendrían prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del Emisor y las mismas obligaciones que los tenedores de la emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, misma fecha de vencimiento, etc.).

De forma paralela a la emisión de los valores descritos podrán constituirse tanto derivados de cobertura de tipos de interés como otros derivados afectos a la emisión.

4.2. Legislación de los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al emisor y a los mismos.

En particular, se emitirán de conformidad con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y se regula la constitución del sindicato de obligacionistas, y de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado o modificado, la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, el Real Decreto-Ley 5/2005 y el Real Decreto 1310/2005.

El presente Folleto de Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) Nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, modificado por el Reglamento Delegado de la UE Nº 486/2012 de la Comisión, de 30 de marzo de 2012, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, y por el Reglamento Delegado de la UE Nº 862/2012 de la Comisión, de 4 de junio de 2012 que, entre otros, señala la información que debe facilitarse cuando se consiente la utilización por intermediarios financieros y nueva regulación sobre índices subyacentes.

Asimismo están sujetos a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo, así como al Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Para el caso de emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Cédulas Hipotecarias, Bonos y Obligaciones Estructuradas, Bonos Hipotecarios y Cédulas Territoriales se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

4.3. Representación de los valores

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2 anterior. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas “Condiciones Finales”, conforme al modelo que figura incluido en el Anexo VII de este Folleto de Base, en las que se detallarán las características particulares de los valores de cada emisión. Estas “Condiciones Finales” se depositarán en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del Registro Contable.

En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1, o la sociedad que la sustituyera. Asimismo, el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, Euroclear o Clearstream, en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales. En el caso de valores admitidos exclusivamente a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

Se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en mercados nacionales y/o en otros mercados secundarios de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas “Condiciones Finales”.

4.4. Divisa de la emisión

Estas emisiones se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

En cualquier caso, en las “Condiciones Finales” de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto de Base.

4.5. Orden de prelación

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se situarán a efectos de prelación en el siguiente orden y, en su caso, gozarán de las garantías que se especifican para cada una de las clases de valores.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de CAIXABANK conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y normativa correspondiente de desarrollo, en su versión vigente en cada momento.

Actualmente:

- Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:

El actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se recoge en el Anexo I del presente Folleto de Base.

- Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 ("Tier 2")

El actual orden de prelación de los •Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 ("Tier 2") se recoge en el Anexo II del presente Folleto de Base.

- Cédulas Hipotecarias

El actual orden de prelación de las Cédulas Hipotecarias se recoge en el Anexo III del presente Folleto de Base.

- Bonos y Obligaciones Estructurados

El actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Estructurados se recoge en el Anexo IV del presente Folleto de Base.

- Bonos Hipotecarios

El orden de prelación de los Bonos Hipotecarios se recoge en el Anexo V del presente Folleto de Base.

- Cédulas Territoriales

El orden de prelación de la Cédulas Territoriales se recoge en el Anexo VI del presente Folleto de Base.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre CAIXABANK.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes (o, en su caso, en el Anexo correspondiente

dependiendo del tipo de valor del que se trate) y que se concretarán en las “Condiciones Finales” que se publiquen con motivo de cada emisión de valores que se realice al amparo del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen y que, salvo que se disponga otra cosa en las Condiciones Finales, será atendido por CAIXABANK, entidad de crédito domiciliada en calle Pintor Sorolla 2-4, 46002 Valencia (España).

Los titulares de bonos y obligaciones incluidos en el presente Folleto de Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias no existe obligación legal de constituir un sindicato, el emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y que regula la constitución del sindicato de obligacionistas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 siguiente, en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea. En las Condiciones Finales de la emisión se concretará, en su caso, la constitución del sindicato de tenedores de cédulas.

En el caso de los Bonos Hipotecarios, podrá constituirse un sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, en cuyo caso CAIXABANK designará a un comisario que concurra al otorgamiento de la escritura pública mencionada en el artículo 13.2 de la Ley 2/1981 en nombre de los futuros tenedores de bonos. En las “Condiciones Finales” de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de bonos, en su caso.

En el caso de Cédulas Territoriales, podrá constituirse un sindicato de tenedores de cédulas, cuando éstos se emitan en serie. En las “Condiciones Finales” de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de Cédulas, en su caso.

En el caso de Bonos y Obligaciones Estructurados los titulares de Bonos y Obligaciones tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.10 siguiente.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes “Condiciones Finales” de la emisión.

Por su parte, los Anexos I y II del presente Folleto de Base contienen disposiciones específicas al respecto en relación con los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

4.7.1. Tipo de Interés Nominal

Las emisiones de los valores emitidos con cargo a este Folleto de Base, con excepción de aquellos valores incluidos en el Anexo IV, no pueden generar rendimientos negativos para el inversor, sin perjuicio de que, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones estructurados y los valores subordinados podrían ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o bail in; y/o (ii) los valores subordinados podrían ser objeto de la competencia

de amortización y conversión en acciones, así como de los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

El rendimiento de los valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado (el **“Tipo de Referencia”**).

A efectos de cumplir con las exigencias del Reglamento (UE) 2016/1011, del Parlamento y del Consejo (el **“Reglamento 2016/1011”**), en concreto, en sus artículos 28 y 29, el Emisor indicará en las Condiciones Finales de cada emisión en las que exista un Tipo de Referencia si dicho Tipo de Referencia está elaborado por un administrador inscrito en el registro mencionado en el artículo 26 del Reglamento 2016/1011 (el **“Registro ESMA”**).

- D. Mediante la indexación del rendimiento según la lista de Activos Subyacentes siguiente:
 - a) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
 - b) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
 - c) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos, de índices o cestas de activos o de índices de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
 - d) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
 - e) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de metales preciosos, o de cestas de materias primas o metales preciosos, publicados en servicios de información u organismos públicos internacional mente reconocidos.
 - f) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos nacional o internacionalmente reconocidos.
 - g) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo, de tipos de interés o de índices o cesta de activos o de índices cotizados (salvo los descritos en los puntos b) y c) anteriores).

- h) Interés referenciado al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- i) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- j) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos.
- k) Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.
- l) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.
- m) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.
- n) Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- o) Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente folleto informativo.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

1. Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

Donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

2. Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

3. Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

Donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

4. Emisiones indexadas al rendimiento de Activos Subyacentes

Los intereses brutos a percibir en las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un activo subyacente:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((P_f - P_i)/P_i), X\%)\}$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((P_i - P_f)/P_i), X\%)\}$$

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\left[Y\%, \text{Max}\left[P\% \left(N1\% * \frac{P_{f1} - P_{i1}}{P_{i1}} + N2\% * \frac{P_{f2} - P_{i2}}{P_{i2}} + \dots + Nn\% * \frac{P_{fn} - P_{in}}{P_{in}}\right), X\%\right]\right]$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min}\left[Y\%, \text{Max}\left[P\% \left(N1\% * \left(\frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{i1}}\right) + N2\% * \left(\frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{i2}}\right) + \dots + Nn\% * \left(\frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{in}}\right)\right), X\%\right]\right]$$

Siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Y% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

P_i = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

P_f = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

$N\%$ - Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N_1\% + N_2\% + \dots + N_n\% = 100\%$

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente y de alguna de las siguientes estructuras, los intereses brutos o cupón a percibir serán:

- **Cupón digital Alcista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = $XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = $YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

- **Cupón digital Bajista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = $XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = $YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

- **Cupón digital memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 1

Si t=2; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 2

Si t=3; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 3

.....

Si t=N; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x N

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 1

Si t=2; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 2 – cupones cobrados en periodos anteriores

Si t=3; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 3 – cupones cobrados en periodos anteriores

.....

Si t=N; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x N – cupones cobrados en periodos anteriores

- **Cupón Revalorización**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion} \times \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \left(\frac{Pf_t - Pi}{Pi} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón Revalorización Máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, pagaría en la correspondiente Fecha de Pago (t) un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón} = N * \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% * \text{Max} \left(\frac{PR1 - P_i}{P_i}; \frac{PR2 - P_i}{P_i}; \dots; \frac{PRN - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Siendo PR los Precios de Referencia (T) en cada Fecha de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N

- **Cupón revalorización sobre variación absoluta**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion} * \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{|P_{f_t} - P_i|}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón revalorización desactivante**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el precio de referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversion} * \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_{f_t} - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

- **Cupón desvalorización desactivante**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el precio de referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out ($XX\%$ de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = $YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera Desactivante – Knock-out ($XX\%$ de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = Importe Nominal de Inversión $\times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_i - P_{f_i}}{P_i} \right); X\% \right] \right]$

- **Cupón valor relativo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2);; Subyacente A (n))

Grupo B = (Subyacente B(1); Subyacente B(2);; Subyacente B (m))

Si en cualquiera de las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1..n} \left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(i, T)}{\text{SubyacenteA}(i, 0)} - 1 \right) \right] \geq \text{Max}_{i=1..m} \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(i, T)}{\text{SubyacenteB}(i, 0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = $XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = $YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón Revalorización valor relativo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos subyacentes; Subyacente A y Subyacente B

Si alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, se cumple la siguiente condición:

$$\left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} - 1 \right) \right] \geq \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} \right) - \left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} \right) \right); X\% \right] \right]$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

- **Cupón acumulador**

Para uno o varios Subyacentes (s), siendo S=1,2,3,...,n, siempre y cuando el producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de la Inversión} \times (\text{Cupón}_{(1)} + \text{Cupón}_{(2)} + \dots + \text{Cupón}_{(n)})$$

Donde:

$$\text{Cupón}_{(1)} = CA\% \times \left(\frac{n_{(i)}}{N_{(i)}} \right)$$

Siendo:

CA%=Cupón objetivo a acumular.

i=Periodo de observación (1,2,...,N)

$n_{(i)}$ =número de observaciones dentro del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,...,n, en los que el Precio de Referencia (PR) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón Baja (XX% de su Precio Inicial) y/o igual o inferior a su Barrera de Cupón Alta (YY% de su Precio Inicial). $N_{(i)}$ =número total de observaciones dentro del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,...,n.

En el caso de que existan las dos Barreras de Cupón mencionadas, la Barrera de Cupón Baja XX% siempre será inferior a la Barrera de Cupón Alta YY%.

Las observaciones dentro del periodo de observación podrán ser diarias, semanales, mensuales, anuales, etc...

- **Cupón Cliquet digital**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Siempre que la suma de las variaciones en cada Fecha de determinación del Precio de Referencia (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^N \min \left(NN\%; \frac{PR(i+1) - PR(i)}{PR(i)} \right)$$

Donde:

Precio de Referencia (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación del Precio de Referencia, para $i=1,2,3,\dots,N$.

En caso contrario,

Cupón B = $YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Se calculan las N variaciones del Subyacente, que podrían ser positivas o negativas.

Las variaciones positivas que superen NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A. Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el cupón B, que podrá ser cero.

- **Cupón Lock-in**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Cupón A = $XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio de Referencia en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

- **Cupón Lock-in memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago $t=1$	Fecha de Pago $t=2$	Fecha de Pago $t=3$	Fecha de Pago $t=\dots,N$
$t=1$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$
$t=2$	0%	$2*XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$
$t=3$	0%	0%	$3*XX*(INI)$	$XX*(INI)$
...				
$t=N$	0%	0%	0%	$N*XX*(INI)$

Siendo INI=Importe Nominal de Inversión.

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del Precio Inicial), el Producto pagará en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón Asiática**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo la rentabilidad la revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial

$$\text{Rentabilidad} = \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left(P\% * \left(\frac{\frac{1}{N} \sum_{i=1}^N \text{PR}_{(i)}}{\text{PI}} - 1 \right); X\% \right) \right]$$

Donde:

Precio de Referencia Periódico (PR(i))=Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación del Precio de Referencia, para i=1,2,3,...,N.

- **Cupón Mixto**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de Inversión x ZZ%

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el presente Anexo VII.

- **Cupones garantizados**

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una o varias fechas predefinidas.

- **Disposiciones comunes**

Cualquiera de las fórmulas de rentabilidad indicadas anteriormente o las de amortización recogidas en el Anexo IV podrán referenciarse a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo i=1,2,...,n

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacent}(i)_{\text{PF,PR}}}{\text{Subyacent}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

d) el peor de una cesta definiéndose:

$$\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF,PR}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right]$$

A su vez, cualquiera de las referencias arriba indicadas podrá combinarse y por tanto ser diferente entre la fórmula de rentabilidad y la de amortización anticipada o final. Esto es, la referencia utilizada para la fórmula de rentabilidad podrá ser igual o diferente de la referencia utilizada para la fórmula de amortización.

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al peor de una cesta

(i) Cupón digital “peor de”

Para varios Subyacentes (i), siendo $i=1,2,\dots,n$.

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $t=1,\dots,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo Subyacente con peor comportamiento = $\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF,PR}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right]$

(ii) Cupón revalorización con límite máximo el “peor de”

Para varios Subyacentes (i), siendo $i=1,2,\dots,n$.

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la Fecha de Determinación del Precio Final, el precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Min} \left[\text{NN}\%; \text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF,PR}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right]$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo NN%.

Si en la Fecha de determinación del Precio Final, el Precio de Referencia de alguna de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la

correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, se aplicará una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indicie la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

En aquellos supuestos en los que, para el cálculo del tipo de interés nominal se utilice la referencia a un índice, se indicará en las Condiciones Finales de cada emisión (i) dónde se encuentra registrado dicho índice y (ii) la identificación del proveedor o patrocinador de dicho índice.

4.7.2. Disposiciones relativas a los intereses a pagar

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

Para las emisiones dirigidas a inversores minoristas, los intereses devengados y liquidados se calcularán en base Act/365, salvo que se indique lo contrario en las correspondientes Condiciones Finales, mientras que para las emisiones dirigidas a inversores mayoristas la base se determinará en las Condiciones Finales correspondientes.

La compensación y liquidación de los pagos será a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de valores (IBERCLEAR), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1. Asimismo, el emisor se compromete a

facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales de EUROCLEAR y/o CLEARSTREAM Luxemburg a los inversores que lo soliciten, lo que se hará constar en las Condiciones Finales.

4.7.3. Fecha de devengo de los intereses

Las fechas de devengo de intereses se especificarán en las Condiciones Finales.

4.7.4. Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha o las fechas de pago de los intereses, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares, en su caso, se fijarán en las Condiciones Finales.

Asimismo, en las Condiciones Finales, se establecerá el calendario relevante de flujos de la emisión.

4.7.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Como regla general y conforme a lo dispuesto en los artículos 1.964 y 1.966 del Código Civil, la acción para reclamar el pago de intereses prescribe transcurridos 5 años, a contar desde el respectivo vencimiento. Por su parte, la acción para exigir el reembolso del principal de los valores prescribe igualmente los 5 años desde la fecha de vencimiento.

En el caso de Cédulas y Bonos Hipotecarios y Cédulas Territoriales, se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente de este Folleto de Base.

4.7.6. Declaración que establezca el tipo de subyacente

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o cuyo rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado 4.7.1 anterior, el subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el apartado 4.2.2 del Anexo IV.

4.7.7. Descripción del subyacente

La descripción del subyacente o subyacentes se incluirá en las “Condiciones Finales” de cada emisión.

4.7.8. Descripción del método empleado para relacionar subyacente y tipo de interés nominal

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.7.1 relativa al caso en que la emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable o rendimiento indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en su caso, como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.7.9. Indicación de dónde puede obtenerse información sobre la rentabilidad histórica y previsible sobre el subyacente y sobre su volatilidad

En las Condiciones Finales de cada emisión se describirá, en su caso, el subyacente o subyacentes a los que se indicien los rendimientos de los valores y se hará constar dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica del subyacente y de su volatilidad.

No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras y que la evolución de los subyacentes puede estar condicionada por diversos factores no previstos en su evolución histórica.

4.7.10. Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente

En las emisiones a tipo de interés variable referenciado al Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las “Condiciones Finales”, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como “Pantalla Relevante”). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como “Pantalla Relevante”, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por la European Money Market Institute) de Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Euribor.

A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento 2016/1011, el índice de referencia “euribor” es elaborado por el administrador “European Money Markets Institute” inscrito en el Registro ESMA desde el 2 de julio de 2019.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la “Pantalla Relevante” correspondiente a dicha divisa. Dicha pantalla relevante se especificará en las respectivas “Condiciones Finales”.

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas (hora de Londres para referencias LIBOR u hora de Bruselas para referencias al EURIBOR u hora del centro financiero relevante para referencias a cualquier otro tipo de referencia) de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés (la “fecha de determinación del tipo de interés aplicable”).

Discontinuidad del Tipo de Referencia

Si el Emisor (con el asesoramiento del Agente de Cálculo) determina que se ha producido un Evento de Referencia (tal como se define a continuación) en relación con un Tipo de Referencia Original cuando cualquier Tipo de Interés (o un componente del mismo) todavía no haya sido determinado en referencia con dicho Tipo de Referencia Original, (i) el Tipo Sucesor será aquél que determine el administrador del Tipo de Referencia o la CNMV y (ii) en su defecto, podrá hacer lo que esté en su mano para nombrar lo antes posible a un Asesor Independiente con el objetivo de que el Emisor y el Asesor Independiente puedan determinar, a más tardar tres Días Hábiles antes de la Fecha de Determinación de Intereses, un Tipo Sucesor o, en su defecto, un Margen de Ajuste, todo ello de acuerdo con lo previsto en los siguientes párrafos).

Tipo Sucesor o Tipo Alternativo

Si el Emisor y el Asesor Independiente (actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente):

- (i). acuerdan que existe un Tipo Sucesor, dicho Tipo Sucesor se utilizará en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el Tipo de Interés (o el componente pertinente del mismo) para todos los pagos de intereses futuros en relación con los valores (con sujeción a la posterior puesta en práctica de lo establecido en la presente sección); o
- (ii). acuerdan que no existe un Tipo Sucesor pero sí un Tipo Alternativo, dicho Tipo Alternativo se utilizará en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el Tipo de Interés (o el componente pertinente del mismo) para todos los pagos de intereses futuros en relación con las Obligaciones (con sujeción a la posterior puesta en práctica de lo establecido en la presente sección).

En el caso de que (i) el Emisor no pueda nombrar a un Asesor Independiente o (ii) el Emisor y el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, no lleguen a un acuerdo para elegir un Tipo Sucesor o un Tipo Alternativo, seguirán aplicándose las disposiciones alternativas establecidas en el apartado 4.7.10 y en las Condiciones Finales aplicables, según sea el caso. Para evitar dudas, lo indicado en la presente sección se aplicará únicamente al siguiente o Período de Intereses pertinente y los Períodos de Interés posteriores estarán sujetos a la posterior puesta en práctica de, y al ajuste señalado en, la presente sección.

Margen de Ajuste

Si el Emisor y el Asesor Independiente acuerdan (i) que es necesario aplicar un Margen de Ajuste al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según sea el caso, y (ii) la cuantía del Margen de Ajuste, o una fórmula o metodología para determinarla, dicho Margen de Ajuste se aplicará al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según corresponda.

Notificación

Cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Margen de Ajuste, con arreglo a la presente sección “Discontinuidad del Tipo de Referencia”, será notificado inmediatamente por el Emisor a los Agentes de Pagos. Esta notificación será irrevocable y tendrá carácter vinculante para el Emisor, los Agentes de Pagos y los titulares de los Valores.

Subsistencia de las disposiciones de Tipo de Referencia Original

Sin perjuicio de las obligaciones del Emisor con arreglo a la Condición 3.4 (a) a (d), el Tipo de Referencia Original y las disposiciones alternativas establecidas en las Condiciones 3.2 y 3.3 (b) y en las Condiciones Finales aplicables, según sea el caso, seguirán aplicándose a menos y hasta que el Agente de Cálculo haya sido notificado del Tipo Sucesor o del Tipo Alternativo (según corresponda), con arreglo a la presente Condición 3.4.

Definiciones

En la presente sección, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

Por **Margen de Ajuste** se entenderá un margen o una cuantía (que puede ser positivo o negativo), o la fórmula o metodología para calcular un margen, según los casos, que el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, determina que es necesario aplicar al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según corresponda, para reducir o eliminar, en la medida razonablemente viable según las circunstancias, cualquier perjuicio o beneficio económico, en su caso, para los titulares de los valores como consecuencia de la

sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo, según corresponda, y es el margen, la cuantía, la fórmula o la metodología que:

- (i). en el caso de un Tipo Sucesor, se recomienda formalmente en relación con la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor por parte de cualquier Órgano de Nominación Pertinente; o (si no se ha facilitado dicha recomendación o en el caso de un Tipo Alternativo)
- (ii). el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que está reconocido como norma común para las operaciones con instrumentos derivados en el mercado extrabursátil o de uso habitual en el mercado de deuda para las operaciones en las que se hace referencia al Tipo de Referencia Original, cuando dicho tipo haya sido sustituido por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo (según los casos); o (si el Emisor determina que no existe una norma común reconocida)
- (iii). el Emisor, según su criterio, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, considera pertinente.

Por **Tipo Alternativo** se entenderá el tipo de referencia o tipo de pantalla alternativo que el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, determine que ha sustituido al Tipo de Referencia Original en el uso habitual en el mercado de deuda con objeto de determinar los tipos de interés (o el componente pertinente de los mismos) para el mismo Período de Intereses de los valores.

Por **Evento de Referencia** se entenderá:

- (i). que el Tipo de Referencia Original deje de publicarse durante un período de al menos 5 Días Hábiles o deje de existir; o
- (ii). una declaración pública del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que dejará de publicar el Tipo de Referencia Original de forma permanente o indefinida (en el caso de que no se haya nombrado a un administrador sucesor que vaya a continuar publicando el Tipo de Referencia Original); o
- (iii). una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que el Tipo de Referencia Original ha sido o va a ser discontinuado de forma permanente o indefinida; o
- (iv). una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que signifique que se va a prohibir el uso del Tipo de Referencia Original o que su uso estará sujeto a restricciones o consecuencias adversas; o
- (v). que es o será ilegal que un Agente de Pagos, un Agente de Cálculo, el Emisor o cualquier tercero calculen cualesquiera pagos debidos a cualquier titular de los valores utilizando el Tipo de Referencia Original.

Por **Asesor Independiente** se entenderá una institución financiera independiente de reconocido prestigio o un asesor financiero independiente con los conocimientos pertinentes nombrados por el Emisor.

Por **Tipo de Referencia Original** se entenderá:

- (i). el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, especificado originalmente utilizado para determinar el Tipo de Interés (o el componente pertinente del mismo) aplicable a los valores; o
- (ii). cualquier Tipo Sucesor o Tipo Alternativo que se haya determinado en relación con dicho tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, con arreglo a lo establecido en la presente sección, según los casos.

Por **Órgano de Nominación Pertinente** se entenderá, en relación con un tipo de referencia o tipo de pantalla (según corresponda):

- (i). el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, o cualquier banco central u otra autoridad supervisora

- responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda; o
- (ii). cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado por, presidido o copresidido por o constituido a instancias de (a) el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, (b) cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, (c) una agrupación de los bancos centrales u otras autoridades supervisoras mencionados anteriormente, o (d) el Consejo de Estabilidad Financiera o cualquier parte del mismo.

Por **Tipo Sucesor** se entenderá un tipo que sucede o sustituye al Tipo de Referencia Original recomendado formalmente por cualquier Órgano de Nominación Pertinente.

4.7.11. Normas de ajuste del subyacente

Respecto al resto de subyacentes, se estará a lo dispuesto en el apartado 4.2.4 del Anexo IV.

4.7.12. Agente de Cálculo

Las “Condiciones Finales” de cada emisión incluirán información acerca de la entidad que realizará, en su caso, las labores de Agente de Cálculo respecto de los valores concretos a los que estén referidas.

4.7.13. Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, incluir una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes

Cuando el rendimiento de la emisión esté vinculado a la evolución de un subyacente, los rendimientos que podrá recibir el inversor no estarán predeterminados previamente. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad del instrumento. Véase el Anexo IV y el apartado 4.7.1 anterior, donde se contienen las explicaciones relativas a cada estructura.

4.8. Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización

4.8.1. Fecha de vencimiento

La fecha de vencimiento se determinará en las Condiciones Finales

4.8.2. Modalidades de amortización

Los procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en las “Condiciones Finales”, con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o anticipadamente, bien parcialmente mediante la reducción nominal de los valores, bien mediante la amortización de aquellos títulos que CAIXABANK pueda tener en autocartera, siempre conforme a la legislación vigente, o bien mediante la amortización total. La devolución a los inversores de los valores amortizados se realizará en las fechas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la emisión en particular. En ningún caso

esta fecha de vencimiento podrá ser inferior a 5 años, para el caso particular de los valores subordinados computables como recursos propios, ni superior a 50 años.

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior o inferior, en este último caso sólo en el supuesto de los Bonos y Obligaciones Estructurados, según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las “Condiciones Finales”. Asimismo, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones estructurados y los valores subordinados puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los valores subordinados podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna de acuerdo con la legislación vigente.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores por la Entidad Emisora o por los inversores, en las Condiciones Finales se especificará el importe nominal de dicha amortización, así como el precio. La misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización Anticipada por el Emisor

El Emisor podrá amortizar anticipadamente, de forma total o parcial, los valores que, por cualquier causa, obren en su poder y legítima posesión. En caso de efectuarse en mercado, cualquier recompra de valores por parte del Emisor se realizará conforme a la normativa vigente.

Adicionalmente, y cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Emisor en las “Condiciones Finales”, éste podrá, previa notificación pertinente con un mínimo de 5 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, amortizar todos los valores de la Emisión (a no ser que en las “Condiciones Finales” se especifique la posibilidad de amortización parcial) de que se trate por el importe que se determine (“Precio de Amortización”), ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada Emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de Emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las “Condiciones Finales”, y sujeto a lo previsto en la legislación aplicable a los valores en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de CAIXABANK, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en los tableros de anuncios de la red de oficinas de CAIXABANK, y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- i) identificación de la emisión sujeta a amortización,
- ii) importe nominal global a amortizar,
- iii) la fecha de efecto de la Amortización Anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores,

- iv) el Precio de Amortización, y
- v) el cupón corrido hasta la fecha de la Amortización Anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

Amortización anticipada por Evento Fiscal

En todo caso, y cuando se determine el Evento Fiscal como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores, total pero no parcialmente:

- (a) en cualquier momento, cuando la emisión tenga establecido un tipo de interés fijo;
o
- (b) en cualquier Fecha de Pago de Intereses cuando la emisión tenga establecido un tipo de interés variable,

notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en esta sección o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales. La amortización anticipada por este motivo estará sujeta, en su caso, al consentimiento previo del Regulador y/o la Autoridad de Resolución si dicho consentimiento fuera necesario conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) que se encuentre vigente en ese momento, tal y como se definen estos conceptos en los Anexos I y II.

Evento Fiscal significa:

Que, como consecuencia de cualquier cambio o modificación de la legislación o la normativa tributaria en España o cualquiera de sus subdivisiones territoriales o autoridades con potestad tributaria (Jurisdicción Fiscal) o de cualquier cambio introducido en la aplicación o la interpretación oficial de dicha legislación o normativa, siempre que dicho cambio o modificación entre en vigor a partir de la fecha de fijación del importe y del tipo de interés aplicable (*pricing*) de la correspondiente emisión:

- (i) con ocasión del próximo pago adeudado en virtud de los valores, el Emisor esté o vaya a estar obligado a abonar cantidades adicionales y el Emisor no pueda eludir esa obligación adoptando las medidas razonables de que disponga; o
- (ii) el Emisor no tenga derecho a reclamar una deducción al calcular los pasivos fiscales en ninguna Jurisdicción Fiscal con respecto a ningún pago de intereses que deba realizarse en relación con los valores con ocasión de la próxima fecha de pago adeudado, o el valor de dicha deducción del Emisor se viera sustancialmente reducido; o
- (iii) el tratamiento fiscal aplicable a los valores se vería sustancialmente afectado,

b) Amortización Anticipada del Suscriptor

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Suscriptor en las “Condiciones Finales”, el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las “Condiciones Finales” como la(s) “Fecha(s) de Amortización Anticipada por el Suscriptor”, que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente

con 10 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante el Agente de Pagos un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier oficina de la Entidad Emisora.

Sin perjuicio de lo descrito anteriormente, para el caso de emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Cédulas Hipotecarias, Bonos y Obligaciones Estructuradas, Bonos Hipotecarios y Cédulas Territoriales, se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

4.9. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las “Condiciones Finales” de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha Emisión.

Los valores no podrán producir rendimientos negativos para el inversor excepto los Bonos y Obligaciones Estructurados cuyas Condiciones Finales prevean la posibilidad de rendimientos negativos. Asimismo, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones estructurados y los valores subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 o no, puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los valores subordinados que sean instrumentos de capital de nivel 2 podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna de acuerdo con la legislación vigente

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales de las respectivas emisiones las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

donde:

P0 = Precio de Emisión del valor

Fj = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

D = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = Número de flujos de la Emisión

Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las “Condiciones Finales”.

4.10. Representación de los tenedores de los valores

En las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Estructurados, Obligaciones Subordinadas y en las de Bonos Hipotecarios, Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales en las que se haya acordado expresamente,

cuando, de conformidad con la legislación vigente en cada momento, resulte de aplicación el capítulo IV del título XI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, que se regirá por los estatutos siguientes:

**ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE TENEDORES DE
[BONOS/OBLIGACIONES/CÉDULAS]**

Artículo 1º.- Con la denominación de SINDICATO DE BONISTAS/OBLIGACIONISTAS/CEDULISTAS de la “[●] EMISIÓN DE BONOS/OBLIGACIONES/CEDULAS [●] CAIXABANK, y a los efectos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “Ley de Sociedades de Capital”) y disposiciones complementarias, queda constituida esta asociación, una vez desembolsada la presente emisión entre todos los tenedores de los/las bonos/obligaciones/cédulas de la “[●] EMISIÓN DE BONOS/OBLIGACIONES/CEDULAS [●] CAIXABANK” a medida que vayan practicándose las anotaciones en los correspondientes registros contables (en adelante, el “Sindicato”).

Artículo 2º.- El objeto del Sindicato es unificar y salvaguardar cuantos derechos y acciones corresponden a los bonistas/obligacionistas/cedulistas para la mejor defensa de sus intereses frente a CAIXABANK (en adelante, el “Emisor”).

Artículo 3º.- El domicilio del Sindicato se fija en []

Artículo 4º.- La duración del Sindicato se establece por toda la vida de la emisión hasta la total amortización de los títulos emitidos.

Artículo 5º.- La posesión de una sola de los/las bonos/obligaciones/cédulas emitidas implica la completa sumisión a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas (en adelante, la “Asamblea”), válidamente adoptados, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- El gobierno y la administración del Sindicato corresponden a la Asamblea y al comisario del Sindicato (en adelante, el “Comisario”).

Artículo 7º.- La Asamblea podrá ser convocada por el Consejo de Administración del Emisor o por el Comisario. Este último deberá convocarla necesariamente cuando lo soliciten bonistas/obligacionistas/cedulistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los títulos emitidos y no amortizados.

Artículo 8º.- La convocatoria habrá de hacerse de forma que se asegure su conocimiento por los bonistas/obligacionistas/cedulistas.

Cuando la Asamblea haya de tratar asuntos relativos a la modificación de las condiciones de emisión y otras de transcendencia análoga, a juicio del Comisario, la convocatoria se realizará en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital para la Junta General de Accionistas.

En uno y otro caso, la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de un (1) mes al día fijado para la celebración de la Asamblea, expresándose claramente en aquella el lugar, día y hora de celebración, así como los asuntos que hayan de tratarse.

En el llamamiento podrá indicarse, igualmente, la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, caso de no obtenerse el quórum necesario en la primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si hallándose presentes los bonistas/obligacionistas/cedulistas tenedores de la totalidad de los/las bonos/obligaciones/cédulas no amortizadas, decidieran reunirse en Asamblea, ésta será válida a todos los efectos pese a no haber mediado convocatoria.

Artículo 9º.- Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea todos los bonistas/obligacionistas/cedulistas, cualquiera que sea su número de bonos/obligaciones/cédulas que posean, siempre que acrediten su condición de tales con cinco (5) días de antelación como mínimo, a aquel en que se haya de celebrar la Asamblea mediante la entrega del correspondiente certificado donde conste la inmovilización de los mismos hasta la celebración de la Junta, en la forma que se determine en la convocatoria.. Los bonistas/obligacionistas/cedulistas podrán asistir a la Asamblea personalmente o mediante representación conferida a favor de otro bonista/obligacionista/cedulista.

Artículo 10º.- Las reuniones de la Asamblea se celebraran en el domicilio del Sindicato, siendo Presidente de la Asamblea constituyente el Comisario nombrado en las Condiciones Finales, hasta tanto no se proceda por la Asamblea a elegir un Presidente y un Secretario en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, con expresión del carácter con el que concurren y el número de bonos/obligaciones/cédulas propias o ajenas que representan. La Asamblea adoptará sus acuerdos en la forma prevista en el Artículo 425 de la Ley de Sociedades de Capital, entendiéndose, a estos efectos, que cada bono/obligación/cédula presente o representada da derecho a un voto. El acta de la reunión será aprobada en la misma Asamblea, se extenderá en el libro correspondiente e irá autorizada con la firma del Presidente y del Secretario.

Artículo 11º.- Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en el artículo anterior vincularán a todos los bonistas/obligacionistas/cedulistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes, pudiendo ser impugnados en los mismos casos que establecen los artículos 204 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12º.- En lo no previsto por este reglamento, el Sindicato se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias y Territoriales no es legalmente obligatorio, y siendo potestativo para los Bonos Hipotecarios cuando así se acuerde en la emisión y se establezca en las Condiciones Finales de ésta, se constituirá un sindicato de titulares de cédulas a medida que se vayan practicando las correspondientes anotaciones en cuenta.

Las reglas aplicables a este sindicato son las detalladas anteriormente que serán de aplicación, en caso de que se constituya un sindicato, para cada una de las emisiones.

El nombramiento de Comisario, así como el domicilio del sindicato, se determinarán en las Condiciones Finales de cada emisión quien tendrá todas las facultades que le atribuyen los Estatutos anteriores.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de este Folleto de Base, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 21 de marzo de 2019, por el que se aprueba la elaboración de un Folleto de Base de Valores No Participativos, por un importe nominal máximo de 15.000.000.000 euros

La vigencia del anterior acuerdo, así como cualquier otro acuerdo bajo el que se realice cada emisión, se especificará en las Condiciones Finales.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

4.12. Fecha de emisión

En las “Condiciones Finales” de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emitan con cargo al presente Folleto Base, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde se vaya a realizar la oferta en cada caso.

Para el caso de emisiones de Bonos Simples y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Cédulas Hipotecarias y Bonos Hipotecarios se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

4.14. Fiscalidad de los valores

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en España en cada momento para las emisiones de valores de renta fija en España. A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de verificación de este Folleto de Base sobre la base de una descripción general del régimen establecido en la legislación española en vigor, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, excepcionales que pudieran ser de aplicación por las características específicas del inversor.

En particular, la normativa aplicable viene establecida en:

-Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

-Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

-Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

En cualquier caso, es recomendable que los inversores interesados en la adquisición de los valores objeto de las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares.

A. Inversores personas físicas o jurídicas residentes fiscales en España

En el supuesto de que los tenedores sean personas físicas o jurídicas residentes a efectos fiscales en España, la tributación por los rendimientos producidos vendrá determinada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, respectivamente.

En particular, por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe bruto de los intereses y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión, amortización o reembolso tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios. Del importe bruto serán deducibles los gastos de administración y depósito de valores, salvo los costes derivados de cartera personalizada y con carácter discrecional. El rendimiento neto del capital mobiliario se integrará en la base imponible del ahorro gravándose, en el año 2019 al tipo del 19% para los primeros 6.000 euros, 21% para las rentas comprendidas entre 6.000,01 euros y 50.000 euros y al 23% para las rentas que excedan de 50.000 euros.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades, el importe bruto de los intereses y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión, amortización o reembolso tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario. Este rendimiento del capital mobiliario se incluirá en la base imponible del Impuesto gravándose, en el año 2019 al tipo general del 25%.

Los rendimientos del capital mobiliario están sujetos a retención a cuenta de la cuota del Impuesto del inversor al tipo vigente en cada momento, en el año 2019 un 19%, por parte de la entidad emisora o la entidad financiera encargada de la operación o, en su caso, por el fedatario público que obligatoriamente intervenga en la operación.

A.1. Excepción a la obligación de retener para personas jurídicas

No obstante el régimen general expuesto en los párrafos anteriores, el artículo 61.q) del Reglamento del Impuesto de Sociedades, establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas jurídicas residentes en España, cuando procedan de activos financieros que cumplan las condiciones de estar representados mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores español o en el Mercado Alternativo de Renta Fija. En estos casos, la excepción a la obligación de practicar retención se aplicará tanto con ocasión del pago del cupón como, en su caso, sobre el rendimiento del capital mobiliario positivo que pudiera ponerse de manifiesto con ocasión de la transmisión, amortización o reembolso de los valores.

A.2. Excepción a la obligación de retener para personas físicas

El artículo 75.3.e) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio equivalente al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

A.3. Impuesto sobre el Patrimonio

Según lo previsto en el Real Decreto Ley 27/2018, de 2 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, con efectos para el ejercicio 2019, de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre Patrimonio y sin perjuicio de regulación específica que cada Comunidad Autónoma haya aprobado en el ejercicio de su competencia normativa, las personas físicas residentes están sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio, por el patrimonio neto que exceda del mínimo exento de 700.000 euros establecido con carácter general con arreglo a una escala de gravamen cuyos tipos marginales mínimo y máximo son, respectivamente, el 0,2% y el 2,5%.

Las personas jurídicas residentes no están sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio.

A.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De conformidad con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos previstos en la normativa de este Impuesto. En algunas Comunidades Autónomas se prevén determinadas exenciones o reducciones, por lo que deberían ser consultadas.

En el caso de transmisión gratuita a favor de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la renta obtenida tributa conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, no siendo aplicable el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

B. No residentes a efectos fiscales en España

B.1 No residentes en territorio español que operan en él a través de establecimiento permanente

En el supuesto de inversores no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, el rendimiento generado por las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base constituye una renta más que debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo cálculo se establece en el artículo 18 del texto refundido de la Ley que regula el mencionado Impuesto. Estos rendimientos seguirán, a efectos de su retención, los criterios establecidos para las personas jurídicas residentes en territorio español descritos en el apartado anterior.

B.2. No residentes en territorio español que operan en él sin establecimiento permanente

Con carácter general, los intereses y los rendimientos por transmisión obtenidos por no residentes están sujetos a tributación en el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes excepto que se trate de perceptores residentes en un Estado miembro de la Unión Europea (UE) cuyas rentas derivadas de las emisiones realizadas al amparo de este folleto están exentas de tributar en España. En consecuencia, la renta obtenida no estará sometida a retención a cuenta del citado Impuesto.

Los intereses y los rendimientos por transmisión obtenidos por residentes en países fuera de la UE con los que España tenga suscrito Convenio para evitar la Doble Imposición tributarán de acuerdo con lo establecido en dicho Convenio.

Para poder acogerse y aplicar aquella exención de retención o esta reducción por Convenio, es necesario que el titular no residente aporte, con anterioridad al pago, el "Certificado de Residencia Fiscal" emitido por las autoridades fiscales de su país de residencia y cuyo plazo de validez es de 1 año a partir de la fecha de su expedición. Si como consecuencia de no cumplir con el procedimiento establecido se hubiera practicado retención sobre los rendimientos obtenidos por no residentes, los mismos podrán solicitar a las autoridades fiscales españolas, de acuerdo con el procedimiento establecido, la devolución del importe retenido.

Para los residentes en el resto de países y residentes en países UE o con convenio con España sin "Certificado de Residencia Fiscal", los intereses y rendimientos de las transmisiones y amortizaciones tributan en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes como rendimientos del capital mobiliario al tipo del 19%.

Sin embargo, en el caso de valores emitidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/2014, las rentas obtenidas por no residentes en territorio español que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En consecuencia, el rendimiento obtenido no estará sometido a retención a cuenta del citado Impuesto. A efectos de la aplicación de esta exención de retención prevista para los inversores no residentes en territorio español y que no operen a través de un establecimiento permanente situado en dicho territorio, será preciso cumplir con determinadas obligaciones de información relativas a la identidad de los titulares de los valores recogidas en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio. El incumplimiento de las mencionadas obligaciones de información supondrá que el Emisor deba practicar una retención del 19%.

B.3. Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la doble imposición internacional suscritos por España, y con efectos para el ejercicio 2019, están sujetas al Impuesto sobre Patrimonio las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que sean titulares a 31 de diciembre de bienes situados en territorio español o de derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo. Estos bienes o derechos serán los únicos gravados por el Impuesto sobre el Patrimonio, si bien los sujetos pasivos podrán practicar la minoración correspondiente al mínimo exento por importe de 700.000 euros, aplicándoseles la escala de gravamen general el impuesto, cuyos tipos marginales oscilan para el año **2019** entre el 0,20% y el 2,5%.

Las personas jurídicas no residentes no están sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio.

B.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De conformidad con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes en territorio español, cualquiera que sea el estado de residencia del transmitente, están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en dicho territorio. En general, el gravamen por Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las adquisiciones efectuadas por personas físicas no residentes en territorio español sujetas al impuesto es el mismo que el establecido para personas físicas residentes, todo ello sin perjuicio de los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar de aplicación.

Las sociedades no residentes en territorio español y que no operen a través de un establecimiento permanente situado en dicho territorio no son sujetos pasivos de este impuesto y las rentas que obtengan por adquisiciones a título lucrativo tributarán con carácter general de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar de aplicación.

C. Imposición indirecta en la adquisición y transmisión de los títulos emitidos

La adquisición y, en su caso, la posterior transmisión de los títulos objetos de cualquier emisión realizada al amparo del presente Folleto de Base está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, y también está exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos expuestos en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

D. Obligaciones de información

A estas emisiones les son de aplicación los requerimientos de información sobre la identidad, residencia y títulos poseídos por parte del beneficiario efectivo de los rendimientos de dichos títulos valores, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

Asimismo, a estas emisiones les es de aplicación lo dispuesto por el artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

El Real Decreto 1065/2007 distingue dos casos diferenciados en materia de obligaciones de información:

1. Cuando se trate de valores registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores domiciliada en territorio español (i.e. Iberclear), las entidades que mantengan los valores registrados en sus cuentas de terceros, así como las entidades que gestionan los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en el extranjero que tengan un convenio suscrito con la citada entidad de liquidación de valores domiciliada en territorio español, deberán suministrar al emisor en cada pago de rendimientos, una declaración que de acuerdo con lo que conste en sus registros contenga la siguiente información respecto de los valores:

- Identificación de los valores.

- Fecha de pago de los rendimientos.
 - Importe total de los rendimientos.
 - Importe de los rendimientos correspondientes a contribuyentes del IRPF.
 - Importe total de los rendimientos correspondientes a cada cámara de compensación y liquidación.
2. Cuando se trate de valores que se encuentren registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores no domiciliada en territorio español reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, el agente de pagos designado por el emisor deberá suministrar al emisor, en cada pago de rendimientos, una declaración que contenga la siguiente información respecto de los valores:
- Identificación de los valores.
 - Fecha de pago de los rendimientos.
 - Importe total de los rendimientos.
 - Importe total de los rendimientos correspondientes a cada cámara de compensación y liquidación de los valores extranjera.

El formato de ambas declaraciones se ajustará al establecido a tal efecto en el Apéndice del Real Decreto 1145/2011, y habrá de presentarse el día hábil anterior a la fecha de cada vencimiento de los intereses, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

La falta de presentación de la referida declaración por alguna de las entidades obligadas en la fecha prevista en el párrafo anterior determinará, para el emisor o su agente de pagos autorizado, la obligación de abonar los rendimientos que correspondan a dicha entidad por el importe líquido que resulte de aplicación del tipo general de retención (en la actualidad un 19%) a la totalidad de los mismos. No obstante, si antes del día 10 del mes siguiente al mes en que venzan los rendimientos derivados de los valores, la entidad obligada presentara la correspondiente declaración, el emisor o su agente de pagos autorizado procederá a abonar las cantidades retenidas en exceso.

Tratándose de valores emitidos al descuento o segregados, la información de rendimientos se sustituirá por la información sobre importes a reembolsar. No obstante, respecto de los rendimientos derivados de la amortización de estos valores que se encuentran sometidos a retención, la declaración incluirá además el importe de tales rendimientos.

En el caso previsto en el párrafo anterior la declaración se presentará ante el emisor o, en su caso, ante la entidad financiera a la que el emisor haya encomendado la materialización de la amortización o reembolso.

Sin perjuicio de la obligación anterior, el Emisor podrá solicitar adicionalmente a la entidades encargadas de elaborar las declaraciones mencionadas en los párrafos anteriores de acuerdo con el modelo previsto en el Apéndice del RD 1145/2011 (solicitud que, en el caso de valores registrados originariamente en cámaras de compensación y liquidación de valores extranjeras, podrá extenderse a las propias cámaras de compensación extranjeras y a sus participantes), que con ocasión de cada pago de

rendimientos, proporcionen información adicional de la identidad de los siguientes titulares de los valores:

- Contribuyentes de IRPF
- Sujetos pasivos IS
- Contribuyentes del IRNR que obtengan sus rendimientos derivados de los valores a través de un establecimiento permanente situado en territorio español.

CAIXABANK, en cuanto emisor y pagador de las rentas que puedan derivarse de la titularidad de los valores, asume la responsabilidad de practicar la correspondiente retención en cuenta de impuestos en España con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta

5.1.1 Condiciones a las que están sujetas la Ofertas Públicas

Las condiciones a las que estará sujeta cada una de las ofertas que se hagan al amparo del presente Folleto de Base son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán, en su caso y según se determina a continuación, en las Condiciones Finales de la emisión concreta.

5.1.2. Importe máximo

El importe nominal máximo será de quince mil millones de euros (15.000.000.000 EUR) o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

En las Condiciones Finales se determinará el importe nominal y efectivo de la emisión, así como el nominal y efectivo unitario de los valores y el número de valores.

5.1.3 Plazos de las Ofertas Públicas y descripción del proceso de solicitud

El periodo de duración del presente Folleto de Base será de un año a partir de la fecha de registro del mismo en la Comisión Nacional del Mercado de Valores a condición de que se complemente, en su caso, con los suplementos requeridos. La entrada en vigor del presente Folleto de Base dejará sin efecto el Folleto de Base de Valores No Participativos 2018.

El Emisor se compromete a remitir a la CNMV, al menos, un suplemento al Folleto de Base, mediante el cual se incorporarán por referencia las cuentas anuales auditadas del ejercicio 2019 con motivo de la publicación de las mismas.

Las ofertas de valores podrán efectuarse dentro del periodo de vigencia del Folleto de Base. El periodo de suscripción para cada emisión se especificará en sus "Condiciones Finales" correspondientes. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las "Condiciones Finales", incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones.

La forma en la que se podrán realizar las solicitudes de suscripción se especificará en las “Condiciones Finales”.

El proceso de suscripción se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, en caso de oferta pública

5.1.4 Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores

El procedimiento de adjudicación y colocación de los valores se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.5 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

Los detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud se especificaran, en caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros

5.1.6 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Los métodos y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos se describirán en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.7 Publicación de los resultados de la oferta

La publicación de los resultados de la oferta, se realizará de conformidad con lo que se establezca en las Condiciones Finales para cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.8. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra

No está previsto que ninguna emisión recoja derechos preferentes de compra.

5.2. Plan de colocación y adjudicación

5.2.1 Categorías de inversores a los que se Ofertan los valores

Las categorías de inversores (profesionales, contrapartes elegibles o minoristas, de acuerdo con lo previsto en la Directiva MiFID II) a los que se ofertan los valores se determinarán en las Condiciones Finales.

La colocación de los valores de las distintas Emisiones se podrá realizar exclusivamente a Inversores Cualificados (profesionales y/o contrapartes elegibles), a Inversores Minoristas o realizarse con un Tramo Minorista y un Tramo Cualificado. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de valores inicialmente asignado a cada tramo se indicarán en las “Condiciones Finales” correspondientes.

Igualmente, se podrán realizar Emisiones en las que se ofrezcan los valores tanto a Inversores Minoristas como a Inversores Cualificados, en un único tramo. En este caso, la colocación de los valores a los Inversores Cualificados seguirá los trámites de colocación establecidos en las correspondientes Condiciones Finales para Inversores Minoristas.

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente, en cuyo caso y si así resultara necesario por acabar constituyendo por cualquier razón ofertas públicas que requieran de la publicación de un folleto en otro Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, se solicitará la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad de dicho Estado miembro de acuerdo con la legislación aplicable.

En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes “Condiciones Finales” de los valores.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores que no estén concretados en el momento del registro de la presente Nota de Valores se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, Bonos y Obligaciones Subordinados, y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que se emitan a efectos de resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo (“MREL”) y así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales, irán exclusivamente dirigidas a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles

En todo caso, se estará a lo dispuesto al respecto en los respectivos Anexos en relación con cada tipo de valor concreto a emitir al amparo del presente Folleto de Base.

5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

El proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación se especificará en las Condiciones Finales, siempre que el valor unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.3. Precios

5.3.1 Precio al que se Ofertarán los valores o el método para determinarlo. Gastos para el suscriptor

El importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos, salvo lo indicado en el Anexo IV y, en todo caso, sin perjuicio de que, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones estructurados y los valores subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 o no, podrían ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los valores subordinados que sean instrumentos de capital de nivel 2 podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna de acuerdo con la legislación vigente.

En cualquier caso, en las “Condiciones Finales” de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Las Emisiones a realizar bajo el presente Programa se harán libres de comisiones y gastos para los Suscriptores por parte del Emisor. Asimismo, CAIXABANK como entidad

Emisora, no cargará gasto alguno en la amortización de las Emisiones. Ello sin perjuicio de las comisiones en concepto de mantenimiento de las cuentas de efectivo, custodia y administración de depósitos de valores y traspaso de valores a otra entidad que puedan establecerse de acuerdo con la legislación vigente y que en su momento hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismos supervisores y que podrán consultarse en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV.

Los valores estarán representados por anotaciones en cuenta y serán a cargo del Emisor todos los gastos de inclusión en el Registro Central de Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. ("Iberclear") o, en su caso, de la Entidad encargada del registro contable de la emisión. Asimismo las Entidades Participantes de la citada Sociedad podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles a los tenedores de los valores en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y a la CNMV donde pueden ser consultados, y correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los valores.

5.4. Colocación y Aseguramiento

5.4.1. Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En las Condiciones Finales de cada emisión se determinará el nombre de las entidades colocadoras y coordinadoras que, en su caso, intervengan.

Asimismo, en las Condiciones Finales se especificará el importe global de las comisiones acordadas, en su caso, entre las entidades colocadoras y CAIXABANK, si las hubiera, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.4.2. Agente de Pagos y Entidades Depositarias

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo de este Folleto de Base será atendido por el "Agente de Pagos" que se determinará en las "Condiciones Finales" de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.

En su caso, también se incluirá en las Condiciones Finales el nombre y la dirección de las Entidades Depositarias.

5.4.3 Entidades Aseguradoras y procedimiento

En el caso de emisiones cuyo valor nominal unitario sea inferior a 100.000 euros, la existencia de Entidades Aseguradoras, en su caso, se especificará en las "Condiciones Finales" de cada emisión, junto con su nombre y dirección. Asimismo se indicarán las características importantes de los contratos, la cuota de cada entidad, así como el importe global de la comisión de aseguramiento y de colocación y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En el caso de que no se asegure toda la emisión, se indicará la parte no cubierta.

En caso de que no se suscriba la totalidad de la emisión las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

5.4.4. Fecha del acuerdo de aseguramiento

En caso de existir un contrato de aseguramiento en las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base, se incluirá la fecha del mismo en las correspondientes Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

6.1. Solicitudes de admisión a cotización

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto estarán cotizadas.

Se podrá solicitar la admisión a cotización de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en AIAF, Mercado de Renta Fija y/o en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao o Valencia y/o en cualesquiera otros mercados secundarios de la Unión Europea. Las emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF, Mercado de Renta Fija podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión y cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a lo dispuesto en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar CNMV en cada momento.

La solicitud de admisión a negociación de estas emisiones en el mercado correspondiente aparecerá determinada para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto en sus respectivas Condiciones Finales.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que no se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la emisión, la Entidad Emisora se compromete a gestionar la admisión a cotización de los valores de las distintas emisiones amparadas por el presente Folleto Base para que coticen en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de desembolso de la emisión correspondiente, o bien desde la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión correspondiente.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados extranjeros de la Unión Europea, se cumplirán las normas aplicables para la admisión a cotización de los valores en el mercado correspondiente, solicitándose, en su caso, la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad competente en el Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, todo ello de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento. En este supuesto de emisiones en las que se solicita la admisión a cotización en mercados extranjeros, se determinará el plazo máximo para la admisión a cotización en las correspondientes Condiciones Finales.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante su anuncio en un periódico nacional, previa comunicación del correspondiente hecho relevante a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

Asimismo, el Emisor conoce, y acepta cumplir, los requisitos y condiciones para la admisión, permanencia y exclusión de los valores negociados en los mercados españoles, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores, así como de los mercados extranjeros donde se lleve a cabo, en su caso, la admisión a cotización de los valores.

6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase

En las Condiciones Finales se mencionarán los mercados regulados en los que estén admitidos a cotización valores de la misma clase emitidos por CAIXABANK.

6.3. Entidades de liquidez

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de liquidez.

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las "Condiciones Finales" la entidad de liquidez si la hubiere, así como las características principales, especialmente las horquillas de liquidez, del Contrato de Liquidez firmado entre ésta y el Emisor, cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez, y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar CNMV en cada momento.

En tales casos, las entidades de liquidez deberán seguir, con las adaptaciones que resulten oportunas en función de las características de los valores, las indicaciones señaladas en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Introducción de órdenes de compra y venta de forma continua durante el horario de negociación del mercado en el que se encuentren admitidos los valores
- Fijación de un volumen mínimo para cada orden de compra y venta que introduzcan en el sistema.
- La diferencia entre los precios cotizados de compra y venta no podrá ser superior al 3% del precio correspondiente a la oferta.
- El contrato recogerá los supuestos en los que las entidades de liquidez se podrán exonerar del cumplimiento de sus obligaciones y los requisitos de información que deberá comunicarse al mercado en estas situaciones.

Tanto el compromiso de liquidez como los supuestos de exoneración se incluirán en las correspondientes Condiciones Finales de cada emisión.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. Personas y entidades asesoras en la emisión

Se determinará en las Condiciones Finales.

7.2. Información del Folleto de Base revisada por los auditores

No procede.

7.3. Otras informaciones aportadas por terceros

No procede.

7.4. Vigencia de las informaciones aportadas por terceros

No procede.

7.5. Ratings

A fecha de registro del presente Folleto de Base, CAIXABANK tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias ("ratings"), para sus emisiones de obligaciones simples a largo plazo y corto plazo, por las siguientes agencias de calificación de riesgo crediticio:

Agencia	Fecha Revisión	Calificación a corto plazo	Calificación a largo plazo¹	Perspectiva
Moody's	01/08/2018	P-2	Baa1	Estable
S&P	06/04/2018	A-2	BBB+	Estable
Fitch	08/10/2018	F2	BBB+	Estable
DBRS	29/03/2019	R-1 (low)	A	Estable

Las agencias de calificación mencionadas anteriormente han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre agencias de calificación crediticia.

Como referencia para el suscriptor, en el cuadro siguiente se describen las categorías utilizadas por las anteriores agencias de rating.

LARGO PLAZO	Categoría de	Moody's	S&P	Fitch	DBRS	Significado
		Aaa	AAA	AAA	AAA	Calidad crediticia máxima
		Aa	AA	AA	AA	Calidad crediticia muy elevada

	Inversión	A	A	A	A	Calidad crediticia elevada
		Baa	BBB	BBB	BBB	Calidad crediticia buena
	Categoría Especulativa	Ba	BB	BB	BB	Especulativo
		B	B	B	B	Altamente especulativo
		Caa	CCC, CC, C	CCC, CC, C	CCC, CC, C	Alto riesgo de impago
		Ca,C	R, SD, D	RD, D	SD, D	Impago

- Moody's aplica modificadores numéricos 1, 2 y 3 a cada categoría genérica de calificación desde Aa hasta Caa. El modificador 1 indica que la obligación está situada en la banda superior de cada categoría de rating genérica; el modificador 2 indica una banda media y el modificador 3 indica la banda inferior de cada categoría genérica. En concreto, la calificación Baa2 otorgada a CAIXABANK indica, con el Baa, un riesgo de crédito moderado (entendiendo riesgo de crédito como la capacidad de un emisor de hacer frente al repago de obligaciones de intereses y principal a largo plazo) una capacidad moderada de repago de obligaciones de intereses y principal a largo plazo y, con el 2, que está en la banda media de esta categoría de rating.

- S&P y Fitch aplican un signo más (+) o menos (-) a cada categoría genérica de calificación desde AA hasta CCC (Fitch hasta B) para indicar la posición relativa dentro de cada categoría. La calificación BBB+ otorgada por S&P y BBB por Fitch a CAIXABANK indica, con el BBB, una capacidad de buena a adecuada de repago de obligaciones financieras a largo plazo y, en el caso de S&P, con el +, que está en la banda alta de esta categoría de rating.

- DBRS indica (*high*) o (*low*) en las categorías AA a CD para indicar la posición relativa dentro de cada categoría. En concreto, la calificación A indica una capacidad sustancial para repagar compromisos de deuda a largo plazo.

Las escalas de rating a corto plazo empleadas por estas agencias son las siguientes:

C O R T O P L A Z O	Categoría de Inversión	Moody's	S&P	Fitch	DBRS	Significado
		P-1 (Prime-1)	A-1+	F1+	R-1 (high)	Capacidad excepcionalmente alta o máxima de pago de obligaciones a corto plazo.
			A-1	F1	R-1 (low)	Capacidad de pago de muy alta a sustancial de pago de obligaciones a corto plazo.
		P-2 (Prime-2)	A-2	F2	R-2 (high) R-2 (low)	Capacidad buena de pago de obligaciones a corto plazo.
		P-3 (Prime-3)	A-3	F3	R-3	Capacidad adecuada de pago de obligaciones a corto plazo.
	Categoría	N-P (Not Prime)	B C	B C	R-4 R-5	Capacidad incierta de pago de obligaciones a corto plazo. Capacidad de pago con mayor grado de incertidumbre.

O	Especulativa		R, SD, D	RD, D	SD, D	Impago de obligaciones a corto plazo.
----------	--------------	--	----------	-------	-------	---------------------------------------

Las calificaciones P-2, F2, A-2 y R-1 (low) otorgadas a CAIXABANK por Moody's, Fitch, Standard & Poor's y DBRS respectivamente, indican una capacidad buena para hacer frente al pago de las obligaciones financieras a corto plazo.

Asimismo, A fecha de registro del presente Folleto de Base, CAIXABANK tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias ("ratings"), para sus emisiones de Cédulas Hipotecarias, por las siguientes agencias de calificación de riesgo crediticio:

Agencia	Fecha Revisión	Calificación	Perspectiva
Moody's	17/04/2018	Aa1	-
S&P	19/09/2019	AA	Estable
DBRS	22/02/2019	AAA	-

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titular de valores. Las calificaciones crediticias pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento por las agencias de calificación responsables de las mismas. Las mencionadas calificaciones crediticias son sólo una opinión y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis de CAIXABANK en tanto Emisor. Asimismo, dichas calificaciones pueden consultarse en la página web de CAIXABANK, en el siguiente enlace:

https://www.caixabank.com/informacionparaaccionistaseinversores/informacioneconomicofinanciera/rating_es.html

8. INFORMACIÓN INCORPORADA POR REFERENCIA

Los siguientes documentos, publicados con carácter previo a la preparación del presente Folleto de Base y facilitados a la CNMV, se incorporan por referencia al presente Folleto de Base, formando parte del mismo:

El Documento de Registro de CaixaBank registrado en CNMV el 9 de julio de 2019, redactado conforme al Anexo I del Reglamento (CE) N° 809/2004, de 29 de abril de 2004 se incorpora por referencia al presente Folleto de Base, formando parte del mismo.

El Documento de Registro se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.caixabank.com/informacion-para-accionistas-e-inversores/informacion-general/ofertas-publicas-de-venta-y-admision-de-valores/documento-de-registro-folletos-de-base-y-programas-de-emisiones/2019_es.html.

Este Folleto de Base está visado en todas sus páginas y firmado en Barcelona, a 9 de julio de 2019.

Firmado en representación del Emisor:

D. Javier Pano Riera
Director Ejecutivo de Finanzas

ANEXO I – BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a los Bonos y Obligaciones Simples excepto por la específica aplicable a las mismas, que se recoge a continuación, y en la regulación específica vigente en cada momento.

3.2 Motivos de la emisión y destino de los ingresos

Los Bonos y Obligaciones Simples se emitirán como parte de la actividad de financiación mayorista a largo plazo del Grupo CaixaBank. El destino del importe neto de las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base se aplicará a usos generales y de financiación del Grupo CaixaBank y, en el caso de que así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales, para que resulten elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda no subordinada para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

Con cargo al presente Folleto de Base y, dentro de la categoría de Bonos y Obligaciones Simples, podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y, (b) Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

Toda referencia en el presente Folleto de Base a Bonos y Obligaciones Simples se entenderá efectuada a Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y a Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes conjuntamente.

El Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establece que Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes deberán contar con las siguientes condiciones:

- (i) Que tengan un plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- (ii) Que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- (iii) Que los términos y condiciones o, en su caso, el folleto relativo a la emisión contengan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, serán satisfechos con posterioridad al resto de créditos ordinarios

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes estarán sujetas, entre otros, a lo dispuesto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y en el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de dicha Ley, en el Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión y la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento 806/2014, de reestructuración y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento que regule el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles ("MREL").

Asimismo, las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán realizarse, en su caso y cuando así se disponga en sus Condiciones Finales, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa indicada anteriormente a efectos de que puedan resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo.

En todo caso, las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetas al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (*bail-in*) la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento 806/2014, y en la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 que la desarrolla, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

4.5. Orden de Prelación

Los Bonos y Obligaciones Simples no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK.

Los Bonos y Obligaciones Simples constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor, su orden de prelación en el pago será el establecido en la legislación concursal vigente en cada momento, siendo el actual:

A. Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios estarán situados:

- (i) Por detrás de los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios),
- (ii) Al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios que no tengan la condición de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“Real Decreto Ley 11/2017”);
- (iii) Por delante de los créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios.

B. Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, estarán situados:

- (i) Por detrás de los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) y de los créditos ordinarios que no tengan la condición de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, es decir del resto de créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley 22/2003, de nueve de julio, Concursal (“Ley Concursal”), entre los que se encontrarían los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados);
- (ii) Al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017;

- (iii) Por delante de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrá la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 92 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor

4.6 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento de ejercicio de los mismos

A efectos de que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, cuando así se determine en sus Condiciones Finales, resulten elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo, los tenedores de dichos valores:

- (a) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y
- (b) **No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y de principal futuros previstos**, salvo en alguno de los siguientes supuestos:
 - (i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o
 - (ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

4.8.1 Fecha de vencimiento

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando se emitan para que resulten elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo (“MREL”) y, en el caso de que así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un año desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

4.8.2 Modalidades de amortización

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso específico de Evento de Pasivos Elegibles (en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, si así se indica como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

Evento de Pasivos Elegibles

Al producirse un Evento de Pasivos Elegibles como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en la sección 4.8.2 del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

Evento de Pasivos Elegibles significa:

- (c) Respecto a los **Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios**, la determinación por el Emisor, tras consultar con el Regulador y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando su descalificación como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL se deba:
 - (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o
 - (ii) a que los valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre; o
 - (iii) a que se aplique un requisito de subordinación por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente para que esos valores sean elegibles para cumplir los requisitos de MREL; o
 - (iv) a que el margen para que dichos valores reúnan los requisitos necesarios para ser pasivos elegibles dentro de los límites previstos por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) sea insuficiente;
- (d) Respecto a **Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes**, la determinación por el Emisor, tras consultar con el Regulador y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple No Preferente Elegible

para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre;

Se considerará que un Evento de Pasivos Elegibles incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de valores para considerarse pasivos elegibles para MREL se produzca debido a:

(a) cualquier legislación que dé efecto en España a los procesos de reformas bancarias que se están desarrollando en el seno de la UE de un modo que difiera en algún aspecto de las propuestas de reforma publicadas por la Comisión Europea el 23 de noviembre de 2016 (el **Borrador de Reformas Bancarias de la UE**) (incluyendo el caso de que las Reformas Bancarias de la UE no apliquen plenamente en España), o

(b) que la interpretación oficial o la aplicación del Borrador de Reformas Bancarias de la UE o los procesos de reformas bancarias que se están desarrollando en el seno de la UE implementadas en España (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto del modo en que se ha reflejado el Borrador de Reformas Bancarias de la UE y en las Condiciones Finales de los valores

Normativa Bancaria Aplicable significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**Directiva CRD IV**), (ii) el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**CRR**); (iii) cualesquiera normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por el Regulador, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV (las **Medidas de Ejecución de CRD IV**); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (**DRR**); y (v)

cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas del Regulador y/o la Autoridad Reguladora Pertinente vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo).

Normativa sobre MREL Aplicable significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

MREL significa el "mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR, establecido conforme al Artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, la Directiva, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Requisitos del MREL significa el mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable.

Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios del Emisor.

Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes del Emisor.

Por **Regulador** se entenderá el *Banco Central Europeo* u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones en su nombre (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por **Autoridad de Resolución** se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (*bail in*) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes

Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

Cuando se emitan para tal fin, CaixaBank realizará todos los trámites y solicitudes necesarias o pertinentes ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles ("MREL") del Emisor y/o de su Grupo de acuerdo con su normativa reguladora vigente en cada momento.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de Bonos y Obligaciones Simples y podrán ser adquiridos posteriormente por el propio Emisor, por entidades de su Grupo o por otras entidades o personas con apoyo financiero del Emisor o de su Grupo, siempre que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa).

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios emitidos para resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") y así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales, se dirigirán exclusivamente a clientes cualificados y/o contrapartes elegibles.

ANEXO II - BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a los Bonos y Obligaciones Subordinados excepto por la específica aplicable a las mismas, que se recoge a continuación, y en la regulación específica vigente en cada momento.

3.2 Motivos de la Oferta y destino de los ingresos

Los Bonos y Obligaciones Subordinados se emitirán como parte de la actividad de financiación mayorista a largo plazo del Grupo CaixaBank. El destino del importe neto de las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base se aplicará a usos generales y de financiación del Grupo CaixaBank, así como para que puedan resultar computables en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor o del Grupo ("MREL") de acuerdo con la normativa aplicable actualmente o cualquier otra que la modifique o sustituya en cada momento).

Adicionalmente, los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 ("Tier 2") se emitirán para su consideración como instrumentos de capital de nivel 2 y, por tanto, para su computabilidad como capital de nivel 2 del Banco y/o del Grupo de acuerdo con la normativa aplicable actualmente o cualquier otra que la modifique o sustituya en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Los Bonos y Obligaciones Subordinados son valores que representan una deuda subordinada para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

Con cargo al presente Folleto de Base y, dentro de la categoría de Bonos y Obligaciones Subordinadas, podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Subordinadas y, (b) Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 ("Tier 2").

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 (*Tier 2*) se realizarán de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 63 del Reglamento 573/2013 y/o en cualquier otra normativa aplicable en cada momento a los efectos de que dichos valores sean computables como capital de nivel 2 del Emisor y/o de su grupo.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados y de Bonos y Obligaciones Subordinados estarán sujetas a lo dispuesto en la Normativa Bancaria Aplicable en cada momento, incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable, tal y como se definen a continuación:

Normativa Bancaria Aplicable significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**Directiva CRD IV**), (ii) el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**CRR**); (iii) cualesquiera normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias)

adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por el Regulador, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV (las **Medidas de Ejecución de CRD IV**); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (**DRR**); y (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas del Regulador y/o la Autoridad Reguladora Pertinente vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo).

Normativa sobre MREL Aplicable significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

MREL significa el "mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR, establecido conforme al Artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, la Directiva, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Asimismo, las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas y las de Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 (*Tier2*) estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 11/2015 y en el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de la Ley 11/2015 sobre la Recapitalización Interna o "*bail in*" y, en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 (*Tier 2*), sobre la Competencia de Amortización y Conversión.

4.5. Orden de prelación

Los Bonos y Obligaciones Subordinadas no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de las Obligaciones o los Bonos Subordinados objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK.

CAIXABANK atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente en cada momento, en particular, en el artículo 92 de la Ley Concursal (excepto en lo que se indicará a continuación sobre los créditos subordinados por pacto contractual). Según dicho artículo, son créditos subordinados los siguientes: (i) créditos comunicados tardíamente

o incorrectos; (ii) créditos que, por pacto contractual, tengan el carácter de subordinados (incluidos los Bonos y Obligaciones Subordinados); (iii) intereses, (incluidos los moratorios sobre Bonos y Obligaciones Subordinados); (iv) multas o sanciones pecuniarias; (v) créditos de acreedores especialmente relacionados con el Emisor; (vi) créditos en perjuicio del Emisor en los casos en los que un juzgado o tribunal español determine que el acreedor correspondiente ha actuado de mala fe (rescisión concursal); y (vii) los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas de los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Ley Concursal cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

De acuerdo con la Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, en caso de concurso del emisor:

(A) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados** se colocarán:

- (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) u ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la condición de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, así como de cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior;
- (ii) Al mismo nivel que las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor; y
- (iii) Por delante de los valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 o *Tier 2*), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”) y de cualesquiera otros créditos subordinados que tengan un orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrá la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 92 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor.

(B) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (Tier 2)**, siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2, se situarán en un orden de prelación posterior a los Bonos y Obligaciones Subordinados del apartado (A) anterior.

Así, los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (Tier 2) estarán situados:

- (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios) u ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la condición de no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, de los créditos subordinados que no sea instrumentos de capital adicional de nivel

1 o instrumentos de capital de nivel 2 (entre los que se incluirían los Bonos y Obligaciones Subordinados), así como de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2;

- (ii) Al mismo nivel que cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2; y
- (iii) Por delante de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) dejasen de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinadas del punto (A) anterior.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrá la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 92 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor

4.6 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento de ejercicio de los mismos

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados y de Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2:

- (a) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y
- (b) **No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principal futuros previstos**, salvo en alguno de los siguientes supuestos:
 - (i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o
 - (ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación

estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

4.8.1 Fecha de vencimiento

Los Bonos y Obligaciones Subordinados tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un año y, como máximo, cincuenta años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

Los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (Tier 2) tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, cinco años y, como máximo, cincuenta años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable.

4.8.2 Modalidades de amortización

(1) Bonos y Obligaciones Subordinados

Los Bonos y Obligaciones Subordinados podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso específico de Evento de Pasivos Elegibles de acuerdo con lo que se establece a continuación:

Evento de Pasivos Elegibles

Al producirse un Evento de Pasivos Elegibles como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución Pertinente, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en la sección 4.8.2 del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

Evento de Pasivos Elegibles significa la determinación por el Emisor, tras consultar con el Regulador y/o la Autoridad de Resolución Pertinente, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de los valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse pasivos elegibles del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como pasivos elegibles se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o cualquier otra normativa aplicable en España en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los valores vayan a ser recompradas por el Emisor o en su nombre.

Se considerará que un Evento de Pasivos Elegibles incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de valores para considerarse pasivos elegibles para MREL se produzca debido a:

(a) cualquier legislación que dé efecto en España a los procesos de reformas bancarias que se están desarrollando en el seno de la UE de un modo que difiera en algún aspecto de las propuestas de reforma publicadas por la Comisión Europea el 23 de noviembre de 2016 (el **Borrador de Reformas Bancarias de la UE**) (incluyendo el caso de que las Reformas Bancarias de la UE no apliquen plenamente en España), o

(b) que la interpretación oficial o la aplicación del Borrador de Reformas Bancarias de la UE o los procesos de reformas bancarias que se están desarrollando en el seno de la UE implementadas en España (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto del modo en que se ha reflejado el Borrador de Reformas Bancarias de la UE y en las Condiciones Finales de los valores

Por **Regulador** se entenderá el *Banco Central Europeo* u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones en su nombre (incluido el Banco de España), en todo caso respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por **Autoridad de Resolución** se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (*bail in*) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento.

(2) Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (Tier 2)

De acuerdo con lo establecido actualmente en la Normativa Bancaria Aplicable, las Condiciones Finales de este tipo de instrumento no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el Emisor pueda proceder a su amortización anticipada una vez transcurridos al menos cinco años desde el desembolso, si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del Regulador. Sólo podrá entenderse que no se ve afectada la solvencia de la entidad cuando (a) la entidad sustituya el instrumento amortizado con elementos computables como recursos propios de igual calidad, o con elementos computables como recursos propios básicos, y dicha sustitución se efectúe en condiciones que sean compatibles con la capacidad de generación de ingresos por la entidad; o (b) ésta demuestre satisfactoriamente al Regulador que sus recursos propios computables superan ampliamente los requerimientos mínimos tras la operación

Además, las cláusulas que permitan la amortización anticipada a opción del Emisor no podrán incluir incentivos a dicha amortización como, por ejemplo, el incremento del tipo

de interés para el caso de que no se ejerza la opción. La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercitará la opción. Tampoco serán admisibles las cláusulas que incentiven indirectamente dicha amortización, como, por ejemplo, las que prevean que la remuneración se eleve cuando disminuya la calidad crediticia del emisor o de otras sociedades de su grupo.

El Regulador podrá conceder autorización en cualquier momento, incluso antes de transcurridos 5 años desde el desembolso, para que el Emisor pueda proceder a la amortización anticipada de los Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) en el supuesto de que se produzca la siguiente circunstancia:

Evento de Capital

Al tener lugar un Evento de Capital como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que el Regulador considere suficientemente cierto) de la legislación española, de la Normativa Bancaria Aplicable o cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad (incluso como consecuencia de la transposición o aplicabilidad en España, en la Fecha de Emisión o con posterioridad, de la CRD IV), los valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma a tales efectos, y con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución Pertinente, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en la sección 4.8.2 del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

Evento de Capital significa la determinación por el Emisor, tras consultar con el Regulador, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de los valores no cumple los requisitos para ser incluido en el Capital de Nivel 2 del Emisor y/o del Grupo (pero, en caso de incumplimiento parcial de tales requisitos, únicamente si la amortización anticipada de los valores está permitida en esas circunstancias por la Normativa Bancaria Aplicable) de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable (salvo como consecuencia de una limitación sobre la cuantía de ese capital aplicable al Emisor).

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

CaixaBank realizará todos los trámites y solicitudes necesarias o pertinentes ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Subordinados en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo (MREL) de acuerdo con su normativa reguladora vigente en cada momento.

CaixaBank realizará todos los trámites pertinentes ante la autoridad competente para obtener la computabilidad como recursos propios de las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 (*Tier 2*) a realizar al amparo del Folleto de Base,

lo cual implicará remitirle las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo VII del Folleto de Base. De ningún modo la autorización que, en su caso y de ser necesaria, se recibiera de la autoridad competente ni el pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la Entidad Emisora.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones subordinados y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad Emisora, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de CAIXABANK o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa)..

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados irán exclusivamente dirigidas a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles

ANEXO III - CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas Hipotecarias excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación, y en la regulación específica vigente en cada momento

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la sociedad emisora, que no estén afectos a emisión de bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias, conforme a la legislación vigente a los efectos, y con la garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si éstos existen.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, y en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, en materia de abuso de mercado.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de CAIXABANK, y no estén afectas a emisiones de bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

El emisor de las Cédulas Hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las Cédulas Hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar, a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y que se menciona más adelante, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente. A las emisiones de cédulas no les será de aplicación el Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Tampoco se inscriben en el Registro Mercantil.

El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por CAIXABANK no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos de la sección II de la Ley 2/1981 en su redacción vigente, deducido el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afecto a bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

A efectos de cálculo del límite del 80%, los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaerán las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a la emisión de Cédulas Hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, las cédulas hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejadas ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia especial que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de CAIXABANK, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias y, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que fuere su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y si existen sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor salvo los afectos a los Bonos Hipotecarios o Participaciones Hipotecarias de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 y la Disposición Final Decimonovena de la Ley Concursal, así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios que respalden las Cédulas y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión, y si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas, subrogándose el financiador en la posición de estos. En caso que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo crédito o préstamo estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.7.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, establece con respecto a las Cédulas Hipotecarias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, que el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8.2 Modalidades de amortización

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de dichos valores emitidos por la Entidad, y no vencidos, no podrá superar el 80% de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los préstamos y créditos hipotecarios de la cartera de la Entidad aptos para servir de cobertura deducido el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afecto a bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias.

En el caso de superar el límite, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el Acuerdo de Emisión, la Entidad Emisora podrá proceder a la amortización de Cédulas Hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas incluyendo, en su caso, el cupón corrido.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

ANEXO IV - BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS

El presente anexo ha sido redactado de conformidad con el Anexo XII del Reglamento CE nº 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004. No incluye, por lo tanto, los apartados del mencionado Anexo XII cuya información ya aparece recogida en el Folleto de Base (que, a su vez, ha sido elaborado de conformidad con el Anexo V del Reglamento CE nº 809/2004).

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es aplicable, *mutatis mutandi*, a los Bonos y Obligaciones Estructurados que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo que resulte contradictorio, reemplazan a los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto de Base en lo relativo los Bonos y Obligaciones Estructurados. Todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica.

En la medida que los Bonos y Obligaciones Estructurados pueden incorporar o replicar características de varios tipos de instrumentos derivados sobre distintos tipos de Activos Subyacentes, las Condiciones Finales podrán determinar la aplicación a los términos de los Bonos y Obligaciones Estructurados de documentación estándar en el mercado internacional de derivados, y en concreto, de las definiciones y modelos publicados por la "International Swaps and Derivatives Association, Inc" ("ISDA") que se usan habitualmente en operaciones de derivados.

4.1.1 Descripción del tipo y la clase de los valores

Los valores estructurados son bonos u obligaciones que representan una deuda para su emisor, devengan intereses, en su caso, y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o varios subyacentes (acciones, índices, materias primas, etc.), y que en base a tal evolución, podrán amortizarse a la par, por importe superior o por importe inferior y, por tanto dar lugar a rendimientos negativos, e incluso pueden prever la posibilidad de entrega física del activo subyacente en lugar de todo o parte del importe invertido.

4.1.2 Explicación de cómo el valor de la inversión resulta afectado por el valor del subyacente

Los Bonos y Obligaciones Estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y cuya rentabilidad depende de la evolución de uno o varios subyacentes a lo largo de la vida de la inversión. Ello puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente, la evolución del subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada, el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y su evolución así como, en su caso, de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de los cupones).

Véase más detalle para cada estructura concreta en los apartados 4.7.1 y 4.7.2 del Folleto de Base y en el apartado 4.1.12 del presente Anexo.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado

por el inversor, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido, así como, en su caso, de la posibilidad de entrega física del Activo Subyacente en lugar de todo o parte del capital invertido.

4.1.6 Orden de prelación de los valores

En general, salvo términos particulares establecidos con motivo del lanzamiento de una emisión concreta y que se especificarán en las “Condiciones Finales” de los valores, las emisiones de Obligaciones y/o Bonos Estructurados realizadas por CAIXABANK no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK, sin perjuicio de la posible pérdida total o parcial del capital invertido, de acuerdo con lo que se indique a tal efecto en las Condiciones Finales.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de CAIXABANK conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (la “Ley Concursal”), en su versión vigente en cada momento y demás normativa de desarrollo.

De acuerdo con la legislación actual, los Bonos y Obligaciones Estructurados se situarán:

- (i) por detrás de los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos Hipotecarios),
- (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“Real Decreto Ley 11/2017”);
- (iii) por delante de los créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017, de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Estructurados.

4.1.11 Fecha de expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final

La fecha de expiración o vencimiento de los valores y la fecha de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

4.1.12 Procedimiento de liquidación

La liquidación de los valores se realizará en efectivo, sin perjuicio de que, en las Condiciones Finales se prevea expresamente que exista la posibilidad de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido.

Los pagos resultantes de la liquidación se realizarán a través del Agente de Pagos que conste en las Condiciones Finales y se liquidarán a través de Iberclear/Euroclear o Clearstream.

El rendimiento a percibir dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de las estructuras y fórmulas descritas en el apartado 4.7.1 del

Folleto de Base, así como del precio de amortización que resulte de aplicar las opciones de amortización a vencimiento o anticipadas (cancelación automática) que se describen a continuación y que se determinarán en las Condiciones Finales:

A) Amortización anticipada (cancelación automática)

Los Bonos y Obligaciones Estructurados se podrán amortizar anticipadamente, además de en los supuestos previstos en el apartado 4.8.2 del Folleto de Base, en los siguientes casos:

Opción 1:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de precios de Referencia, para $t=1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t=1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

B) Amortización a vencimiento

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital (o cuando sí exista Barrera de Capital y ésta sea el 100% de su Precio Inicial), cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a su Precio Inicial, el producto sería amortizado en la Fecha de vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que podrá ser Fijo o Variable. El porcentaje Variable estará en función de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial, o de la Barrera de Capital, según lo dispuesto en las siguientes fórmulas:

Amortización en Fecha Vencimiento = Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Porcentaje IN es un porcentaje del Importe Nominal que podrá ser Fijo o Variable:

- Porcentaje Fijo:

Porcentaje IN= YY%

- Porcentaje Variable que se calculará en función de si la pérdida de capital se produce respecto al Precio Inicial (PI) o de la Barrera de Capital (BC):

- Si la pérdida es a partir del Precio Inicial:

Porcentaje IN= (PF/PI)

- Si la pérdida es a partir de la Barrera de Capital:

Porcentaje IN= (PF/Barrera de Capital)

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que podrá ser Fijo o Variable. El porcentaje Variable estará en función de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial, o de la Barrera de Capital, según lo dispuesto en las siguientes fórmulas:

Amortización en Fecha Vencimiento = Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Porcentaje IN es un porcentaje del Importe Nominal que podrá ser Fijo o Variable:

- Porcentaje Fijo:

Porcentaje IN= YY%

- Porcentaje Variable que se calculará en función de si la pérdida de capital se produce respecto al Precio Inicial (PI) o de la Barrera de Capital (BC):

- Si la pérdida es a partir del Precio Inicial:

Porcentaje IN= (PF/PI)

- Si la pérdida es a partir de la Barrera de Capital:

$$\text{Porcentaje IN} = (\text{PF} / \text{Barrera de Capital})$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en las siguientes fórmulas y dependiendo de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial o de la Barrera de Capital:

Pérdida a partir del Precio Inicial (PI):

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[X\%; 1 - \left[f * \left(\frac{\text{PI} - \text{PF}}{\text{PI}} \right) \right] \right]$$

Pérdida a partir de la Barrera de Capital:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[X\%; 1 - \left[f * \left(\frac{\text{Barrera de Capital} - \text{PF}}{\text{PI}} \right) \right] \right]$$

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo f=0,.....,n

X% = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0, siempre que X% sea igual a 0%.

Opción 4:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo i=1,2,...,n

El del mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacent}(i)_{PF}}{\text{Subyacent}(i)_{PI}} \right) \right]$$

El del peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacent}(i)_{PF}}{\text{Subyacent}(i)_{PI}} \right) \right]$$

Opción 5:

Definidos dos subyacentes: Subyacente A y Subyacente B

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, y si en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...N, se cumple la siguiente condición:

$$\left[\left(\frac{\text{Subyacent}A(T)}{\text{Subyacent}A(0)} - 1 \right) \right] \geq \left[\left(\frac{\text{Subyacent}B(T)}{\text{Subyacent}B(0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente B, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso contrario, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[1 + \left(f * \left(\left(\frac{\text{Subyacent}A(T)}{\text{Subyacent}A(0)} \right) - \left(\frac{\text{Subyacent}B(T)}{\text{Subyacent}B(0)} \right) \right) \right); X\% \right]$$

Siendo:

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo f=0,...,n

X% = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable de la variación porcentual del subyacente A en relación a la variación porcentual del subyacente B, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente A superior a 0, siempre que X% sea igual a 0%.

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos

de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

4.1.13 Procedimiento para el pago de valores, fecha de pago y método de cálculo

Los pagos provenientes de los valores serán los cupones y el precio de amortización y se liquidarán en efectivo, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido

Las fechas de pago de cupones y de amortización a vencimiento, así como, en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación automática y la convención de día hábil se harán constar en las Condiciones Finales.

En relación con el pago de cupones, véase el apartado 4.7.1 del Folleto de Base.

En relación con la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los valores, véase el apartado 4.8.2 del Folleto de Base.

En relación con los pagos relativos a la amortización final de los valores, véanse las estructuras recogidas en el apartado 4.1.12 del presente Anexo.

En las Condiciones Finales se determinará si el emisor ofrece ventanas de liquidez a los tenedores de los valores de esa emisión, su periodicidad y en qué condiciones.

4.2.1 Precio de ejercicio y precio final del subyacente

El precio de ejercicio y el precio de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

4.2.2 Tipo de subyacente

Al amparo del presente Folleto de Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, podrán realizarse emisiones de valores estructurados en las que los subyacentes podrán ser los siguientes:

- (i) Valores:
- Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros
 - Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros
 - Certificados negociados en mercados españoles o extranjeros

Cuando el subyacente sea un valor, su nombre y su código ISIN se harán constar en las Condiciones Finales.

- (ii) Índices:
- Índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros
 - Índices de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros
 - Índices de materias primas o de metales preciosos publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
 - Índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
 - Índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos

Cuando el subyacente sea un índice, su nombre así como dónde obtener información sobre el mismo se harán constar en las Condiciones Finales.

(iii) Tipos de Interés:

- Índices de renta fija cotizada

Cuando el subyacente es un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las Condiciones Finales

(iv) Otros:

- Precios de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Precios de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas
- Riesgo de crédito de un activo
- Futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados
- Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE
- Cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios

Para este tipo de subyacente se hará constar en las Condiciones Finales información equivalente a la mencionada en los otros tipos de subyacentes.

(v) Cestas de subyacentes:

- Cestas de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados de valores, de renta variable, españoles o extranjeros
- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable, españoles o extranjeros
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros
- Cestas de precios o de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Cestas de precios o de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Cestas de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE
- Cestas de certificados negociados en mercados españoles o extranjeros

Cuando el subyacente sea una cesta, se indicará la proporción de cada subyacente, así como información sobre cada subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores, y se hará constar en las Condiciones Finales.

4.2.3 Distorsión del mercado que afecte al subyacente

Véase el apartado 4.2.4 siguiente del presente Anexo.

4.2.4 Normas de ajuste del subyacente.

En caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indexación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuya evolución se haya indexado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante, "Activo Subyacente"), se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores que constituyen los Activos Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras o promotoras de los Activos Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, de acuerdo con lo indicado por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En los casos en los que existan o se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores estructurados emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

En el supuesto de que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos que se indican en los apartados siguientes, decidiera amortizar anticipadamente los valores, pagando a sus titulares el valor de amortización anticipada que resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

En caso de interrupción de mercado del Activo Subyacente, y salvo que se indique de diferente manera en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

I - SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DEL MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado ("Interrupción del Mercado"):

- a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotee el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización o negociación de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización o negociación, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s o restringido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s o restringido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores

que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión del tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotee el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha/s acción/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión del tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes). Lo anterior, será aplicable, siempre que, como regla general, el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%

- c) Respecto de activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotee el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.
- d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotee la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2 del presente Anexo IV, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotee el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.
- f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotee el Activo

Subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más certificados de los que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho/s certificado/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los certificado/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los certificados/s suspendido/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

- g) Respecto de precios de materias primas o de metales preciosos, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima o metal precioso de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de un o más precios de materias primas o metales preciosos de lo que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima o metal precioso en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s materias primas suspendida/s o el/los metales preciosos/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación de las materias primas suspendida/s o de los metales preciosos suspendido/s en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

También, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de Cotización (siempre que, como regla general, afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora del límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- h) Respecto de precios o de índices de tipos de energía, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más precios de tipos de energía de los que ponderen el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho tipo de energía en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de los tipos de energía suspendida es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación de los tipos de energías suspendida/s en el índice o cesta de que se trate alcance un 20%.

- i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.

- j) Respecto de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- k) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variables, o entre estos y la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualquier otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción del Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho octavo día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho octavo día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción de Mercado.
- b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización

inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho octavo día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

- c) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho octavo día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- d) En el caso de valores indiciados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- e) En el caso de valores indiciados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- f) En el caso de valores indiciados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un Supuesto de Interrupción de mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración , en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción de mercado. En ese caso se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- g) En el supuesto de emisiones de valores indiciados al precio o índice de materias primas o metales preciosos, o cestas de los anteriores, el Agente de Cálculo tomará

como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, Independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima o metal precioso en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

- h) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio de energías o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la energía en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- i) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2 del presente Anexo IV, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotee el futuro correspondiente.
- j) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.
- k) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.
- l) En el caso de valores indicados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese

de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas ("Fechas de Valoración Final") y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración Final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate. Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las Entidades financieras de Referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco Entidades de Referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media

aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II - DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSATILES

- a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los activos subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.
- b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier Fecha de Valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos ("Supuestos de Ajuste del Índice"), el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.
- c) No obstante lo previsto en el apartado b) anterior, las Condiciones Finales podrán prever como consecuencia de los Supuestos de Ajuste del Índice:
 - (i) que, para emisiones dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, las partes negocien los términos económicos de una amortización anticipada de los Bonos y Obligaciones Estructuradas y, de no producirse acuerdo sobre los términos de esa amortización, se sigan aplicando los métodos de cálculo previstos; o
 - (ii) la amortización anticipada de los Bonos y Obligaciones Estructurados mediante el pago por parte del Emisor de la cantidad por Bono u Obligación Estructurado que determine el Agente de Cálculo usando el valor del índice relevante que resulte de aplicar la última fórmula y el método de cálculo

vigente antes de ocurrir el Supuesto de Ajuste del Índice. Dicha amortización se producirá en el Día Hábil que designe el Emisor y que, en ningún caso, podrá ser posterior a la fecha en la que el Supuesto de Ajuste del Índice sea efectiva.

III - MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES.

3.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el presente Folleto de Base, los siguientes eventos:

- A) Ampliaciones de capital
- B) Reducciones de capital mediante la devolución de aportaciones a los accionistas
- C) Divisiones del nominal de las acciones -"splits"-
- D) Cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos: Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

Donde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión. supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal ("splits")

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

3.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, insolvencia y exclusión de cotización

A) Supuestos de adquisición, fusión y absorción

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el presente Folleto de Base, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y de CAIXABANK adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos por CAIXABANK, ésta hará lo siguiente:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

En todos los casos contemplados anteriormente y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate. Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la fecha de ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuesto de insolvencia o exclusión de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Agente de Cálculo, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado 3.2. anterior, decida amortizar los valores anticipadamente pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la fecha de amortización de los valores afectados.

ANEXO V - BONOS HIPOTECARIOS

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a los Bonos Hipotecarios excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación y la regulación específica vigente en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Los Bonos Hipotecarios son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía, sin necesidad de inscripción registral, de una cartera específica de préstamos concedidos por la entidad emisora con garantía hipotecaria de inmuebles, que se afecten en escritura pública, conforme a la legislación vigente a los efectos, y con la garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si éstos existen.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Bonos Hipotecarios están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en el Real Decreto 364/2007 de 16 de marzo, en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril que desarrolla determinados aspectos de la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre en materia de abuso de mercado.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2/1981 y el artículo 21 del Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, el Emisor de los Bonos Hipotecarios llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la emisión y, si existen de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Bonos Hipotecarios están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca, sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura pública de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Todos los préstamos y créditos hipotecarios afectos a una emisión de Bonos Hipotecarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Sección II de la Ley 2/1981.

En las Condiciones Finales de cada emisión se identificarán los préstamos y créditos hipotecarios afectos a la emisión, así como cualquier información de los mismos que resulte relevante.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a la emisión de Bonos Hipotecarios estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios se encontrarán vigentes y sin

condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981 de regulación del Mercado Hipotecario. El valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados.

Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaerán las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso del emisor, los tenedores de Bonos Hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 y la Disposición Final Decimonovena de la Ley Concursal, así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de los bonos hipotecarios emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios que respalden los Bonos Hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden los Bonos Hipotecarios y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión, y si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de estos. Si un mismo préstamo o crédito estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.7.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, que el reembolso de los Bonos Hipotecarios,

así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8.2 Modalidades de amortización

La Ley 2/1981, de 25 de marzo, que regula el mercado hipotecario, establece que el valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario. El emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos en la Ley 2/1981. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de los Bonos Hipotecarios emitidos excediera de los límites señalados por la Ley 2/1981, el emisor podrá optar por adquirir sus propios Bonos Hipotecarios hasta restablecer la proporción o, en el caso de que se produzca la cancelación de hipotecas afectadas a una emisión de bonos hipotecarios, sustituirlas por otras que reúnan las condiciones exigidas, quedando éstos afectados mediante la correspondiente escritura pública. De optarse por la amortización de los Bonos Hipotecarios ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de los bonos hipotecarios incluyendo, en su caso, el importe del cupón corrido.

De igual forma, el Emisor podrá amortizar el importe de los títulos hipotecarios propios poseídos como consecuencia de la intervención en el mercado secundario cuando exceda del cincuenta por ciento (50%) del total emitido.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas, éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la normativa vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

ANEXO VI - CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas Territoriales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación y la regulación específica vigente en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la sociedad emisora al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, modificada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por CAIXABANK al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El importe total de las cédulas emitidas no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones públicas antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CAIXABANK frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos u otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90. 1. 1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal (Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal).

4.7.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8.2 Modalidades de amortización

De la misma forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el importe de las Cédulas Territoriales emitidas por la Entidad, no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas incluyendo, en su caso, el importe del cupón corrido.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Territoriales éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en in periódico de difusión nacional o en los tableros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

ANEXO VII - MODELO DE CONDICIONES FINALES

CONDICIONES FINALES **(Denominación de la emisión)**

CAIXABANK, S.A.

Importe de la Emisión

Emitida bajo el Folleto de Base de Valores no Participativos 2019, registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el 10 de julio de 2019.

El Emisor declara que:

- Las Condiciones Finales se han elaborado a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2003/71/CE y deben leerse en relación con el Folleto de Base¹ y el suplemento o suplementos² al mismo que pudieran publicarse.
- El Folleto de Base y su suplemento o suplementos, están publicados en las páginas web del emisor (www.caixabank.com) y de CNMV (www.cnmv.es) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la directiva 2003/71/CE.
- A fin de obtener la información completa, deberán leerse conjuntamente el Folleto de Base y las Condiciones Finales.
- Aneja a estas Condiciones Finales figura un resumen de la presente emisión (sólo aplicable para emisiones con valor nominal unitario inferior a 100.000 euros).

Los valores descritos en estas "Condiciones Finales" se emiten por CAIXABANK, S.A., con código LEI 7CUNS533WID6K7DGF187 y domicilio en Calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002, Valencia y CIF A-08663619 (en adelante el "Emisor" o "CAIXABANK")

1. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

TERMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DE LA EMISIÓN (véanse los términos y condiciones generales del tipo de valor emitido en el Folleto de Base)

1. Naturaleza y denominación de los Valores

[Bonos Simples Ordinarios/Obligaciones Simples Ordinarias/ Bonos Simples No Preferentes/ Obligaciones Simples No Preferentes/ Bonos Subordinados/ Obligaciones Subordinadas/Bonos Subordinados de Nivel 2 (Tier 2)/ Obligaciones Subordinadas de Nivel 2 (Tier 2)/Cédulas Hipotecarias/Bonos Hipotecarios/Cédulas Territoriales/Valores Estructurados – serie o tramo de emisión] (Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta).

- Código ISIN:
- [Si la emisión es fungible con otra previa: los valores integrantes de la presente emisión serán fungibles desde la fecha de emisión con los emitidos en fecha [] en méritos de la "Emisión []", por lo que sus términos y condiciones serán los mismos que los de la emisión meritada con los que resultan fungibles. Asimismo, los valores integrantes de la presente emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de emisión.]
- [Si la emisión no es fungible con otra previa pero va a poder ser fungible con otra futura: los valores integrantes de la presente emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de emisión.]

2. Divisa de la Emisión:

¹ El Folleto de Base incorpora por referencia el Documento Registro de CAIXABANK, registrado en CNMV el 9 de julio de 2019.

² A la fecha de las presentes Condiciones [no se han publicado suplementos al Folleto de Base/se han publicado los siguientes suplementos al Folleto de Base]. (eliminar o complementar según proceda)

3. *Importe de la Emisión:*

- *Nominal*
- *Efectivo*

4. *Importe unitarios de los valores:*

- *Nominal unitario:*
- *Número de valores:*
- *Precio de la Emisión:*
- *Efectivo Inicial:*

5. *Fecha de Emisión/Desembolso:*

6. *Fecha de Vencimiento:*

7. *Tipo de Interés Fijo:*

- *(N/A; % pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)*
- *Base de cálculo para el devengo de intereses:*
- *Convención día hábil:*
- *Fecha de inicio de devengo de intereses:*
- *Importes irregulares:*
- *Fechas de pago de los cupones:*

8. *Tipo de Interés variable:*

- *(N/A; Euribor/Libro/otro) +/- (%); pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otro).*
- *Tipo de Subyacente: (N/A; Tipo de Interés de Referencia):*
- *[El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros.]Pantalla Relevante:*
- *Nombre/s y descripción de Subyacente/s:*
- *Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad:*
- *Fórmula de cálculo:*
(completar la fórmula)
$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

- *Margen aplicable:*
- *Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:*
- *Especificaciones del redondeo: (incluido número de decimales):*
- *Base de cálculo para el devengo de intereses:*
- *Convención día hábil:*
- *Fecha de inicio de devengo de intereses:*
- *Fecha de pago de los cupones:*
- *Importes irregulares:*
- *Tipo Mínimo: (N/A-(%))*
- *Tipo Máximo (N/A-(%))*
- *Procedimiento de publicación de fijación de nuevos tipos de interés:*
- *Intereses de demora []*

9. *Tipo de interés indexado:*

- *Tipo de Subyacente (N/A; /valor/índice/tipo de interés/otros/cesta de subyacentes) (Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la*

amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información). [El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros.].

- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación del Subyacente: (aplicable sólo en caso de cestas)
- Margen aplicable:
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Especificaciones de redondeo: (incluido el número de decimales)
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Fecha de pago de cupones:
- Importes irregulares
- Tipo Mínimo: (N/A- (%))
- Tipo Máximo: (N/A- (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos:
- Procedimientos de publicación es la fijación de las nuevas referencias /rendimientos:
- Fórmulas de cálculo: (mantener sólo la fórmula que sea aplicable y completar la fórmula con los datos concretos de la emisión):

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un activo subyacente:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((P_f - P_i) / P_i), X\%)\}$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((P_i - P_f) / P_i), X\%)\}$$

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\left[Y\%, \text{Max}\left[P\% \left(N1\% * \frac{P_{f1} - P_{i1}}{P_{i1}} + N2\% * \frac{P_{f2} - P_{i2}}{P_{i2}} + \dots + Nn\% * \frac{P_{fn} - P_{in}}{P_{in}}\right), X\%\right]\right]$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min}\left[Y\%, \text{Max}\left[P\% \left(N1\% * \left(\frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{i1}}\right) + N2\% * \left(\frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{i2}}\right) + \dots + Nn\% * \left(\frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{in}}\right)\right), X\%\right]\right]$$

Siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Y% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

P_i = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

P_f = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% - Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N1\%+N2\%+\dots+Nn\% = 100\%$

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

10. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente:

- *Tipo de Subyacente: (N/A;/valor/índice/tipo de interés/otros/cesta de subyacentes) (Si la información al respecto es la misma que la contendía en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final; tanto sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).*
- *Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Si la información al respecto es la misma que contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada y/o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información):*
- *Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).*
- *Ponderación de los subyacentes: (sólo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).*
- *Fórmula de cálculo: (mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información –fechas, precios, barreras, etc.- requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección).*

Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = $XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

*Cupón B = $YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión
Siendo el Cupón A mayor al Cupón B*

Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = $XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $B = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$
 Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si $t=1$; Cupón $A = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión} \times 1$
 Si $t=2$; Cupón $A = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión} \times 2$
 Si $t=3$; Cupón $A = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión} \times 3$

.....

Si $t=N$; Cupón $A = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión} \times N$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $B = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$

Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si $t=1$; Cupón $A = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión} \times 1$
 Si $t=2$; Cupón $A = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión} \times 2$ – cupones cobrados en periodos anteriores
 Si $t=3$; Cupón $A = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión} \times 3$ – cupones cobrados en periodos anteriores

.....

Si $t=N$; Cupón $A = XX\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión} \times N$ – cupones cobrados en periodos anteriores

Cupón Revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_t - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $B = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$

Cupón Revalorización Máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, pagaría en la correspondiente Fecha de Pago (t) un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón} = N * \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% * \text{Max} \left(\frac{PR1 - P_i}{P_i}; \frac{PR2 - P_i}{P_i}; \dots; \frac{PRN - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Siendo PR los Precios de Referencia (T) en cada Fecha de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N

Cupón revalorización sobre variación absoluta

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{|P_{f_t} - P_i|}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el precio de referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_{f_t} - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Cupón desvalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el precio de referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_i - P_{f_t}}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, **definidos dos conjuntos de subyacentes;**

Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2);; Subyacente A (n))

Grupo B = (Subyacente B(1); Subyacente B(2);; Subyacente B (m))

Si en cualquiera de las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1, \dots, n} \left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(i, T)}{\text{SubyacenteA}(i, 0)} - 1 \right) \right] \geq \text{Max}_{i=1, \dots, m} \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(i, T)}{\text{SubyacenteB}(i, 0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón Revalorización valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, **definidos dos subyacentes;**

Subyacente A y Subyacente B

Si alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, se cumple la siguiente condición:

$$\left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} - 1 \right) \right] \geq \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} \right) - \left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} \right) \right); X\% \right] \right]$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón acumulador

Para uno o varios Subyacentes (s), siendo $S=1, 2, 3, \dots, n$, siempre y cuando el producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=N$ un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal de la Inversión x (Cupón₍₁₎ + Cupón₍₂₎ + + Cupón_(n))

Donde:

$$\text{Cupón}_{(1)} = \text{CA}\% \times \left(\frac{n_{(i)}}{N_{(i)}} \right)$$

Siendo:

CA%=Cupón objetivo a acumular.

i=Periodo de observación (1,2,...,N)

$n_{(i)}$ =número de observaciones dentro del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3,\dots,n$, en los que el Precio de Referencia (PR) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón Baja (XX% de su Precio Inicial) y/o igual o inferior a su Barrera de Cupón Alta (YY% de su Precio Inicial). $N_{(i)}$ =número total de observaciones dentro del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3,\dots,n$.

En el caso de que existan las dos Barreras de Cupón mencionadas, la Barrera de Cupón Baja XX% siempre será inferior a la Barrera de Cupón Alta YY%.

Las observaciones dentro del periodo de observación podrán ser diarias, semanales, mensuales, anuales, etc...

Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el producto pagará, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Siempre que la suma de las variaciones en cada Fecha de determinación del Precio de Referencia (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^N \min \left(\text{NN}\%; \frac{\text{PR}(i+1) - \text{PR}(i)}{\text{PR}(i)} \right)$$

Donde:

Precio de Referencia (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación del Precio de Referencia, para $i=1,2,3,\dots,N$.

En caso contrario,

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Se calculan las N variaciones del Subyacente, que podrían ser positivas o negativas.

Las variaciones positivas que superen NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A. Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el cupón B, que podrá ser cero.

Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio de Referencia en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago $t=1$	Fecha de Pago $t=2$	Fecha de Pago $t=3$	Fecha de Pago $t=\dots N$
$t=1$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$
$t=2$	0%	$2*XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$
$t=3$	0%	0%	$3*XX*(INI)$	$XX*(INI)$
...				
$t=N$	0%	0%	0%	$N*XX*(INI)$

Siendo INI=Importe Nominal de Inversión.

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del Precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón Asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo la rentabilidad la revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial

$$\text{Rentabilidad} = \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left(P\% * \left(\frac{\frac{1}{N} \sum_{i=1}^N PR_{(i)}}{PI} - 1 \right); X\% \right) \right]$$

Donde:

Precio de Referencia Periódico (PR(i))=Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación del Precio de Referencia, para $i=1, 2, 3, \dots, N$.

Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de Inversión x ZZ%

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el presente Anexo VII.

Cupones garantizados

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones $XX\% \times \text{Importe Nominal}$ de la Inversión pagadero en una o varias fechas predefinidas.

Disposiciones comunes

Cualquiera de las fórmulas anteriores de rentabilidad o de estructura de amortización que se indican más adelante podrá referenciarse a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo $i=1,2,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF,PR}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

- d) el peor de una cesta definiéndose:

$$\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF,PR}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

A su vez, cualquiera de las referencias arriba indicadas podrá combinarse y por tanto ser diferente entre la fórmula de rentabilidad y la estructura de amortización anticipada o final. Esto es, la referencia utilizada para la fórmula de rentabilidad podrá ser igual o diferente a la referencia utilizada para la fórmula de amortización.

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

11. Cupón cero: (N/A-Si)

Precio y prima de amortización (en su caso)

12. Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada

- Modalidad: (Opción Emisor/ Opción Inversor/ Cancelación Automática)
- Evento de Pasivos Elegibles: (N/A/ Aplicable)
- Evento de Capital: (N/A / Aplicable)
- Evento Fiscal: (N/A / Aplicable)
- Importe/s de la amortización: (Total/Parcial - % sobre el nominal y/o valor nominal a amortizar en euros)
- Estructura de Cancelación Anticipada: (N/A- (mantener de las estructuras recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc. requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección))

Opción 1:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de precios de Referencia, para $t=1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su barrera de Cancelación ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t=1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

- Tipo de Subyacente. (N/A;/valor/índice/tipo de interés/ otros/cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Nombre/s y descripción del Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación de los subyacentes: (sólo aplicable en caso de cestas)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente. (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Fecha de amortización anticipada y/o cancelación Automática:
- Precio/s de Amortización anticipada: (N/A-(% sobre el nominal))

13. Fecha de amortización final y sistema de amortización:

- Fecha: (xx/perpetua)
- Precio de Amortización Final: (N/A – (% sobre nominal))
- Estructura de Amortización Final: (N/A-(mantener de las estructuras/formulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc.) requerida por la estructura en cuestión para la cual no hay un apartado específico en esta sección))

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital (o cuando sí exista Barrera de Capital y ésta sea el 100% de su Precio Inicial), cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a su Precio Inicial, el producto sería amortizado en la Fecha de vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su

Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que podrá ser Fijo o Variable. El porcentaje Variable estará en función de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial, o de la Barrera de Capital, según lo dispuesto en las siguientes fórmulas:

Amortización en Fecha Vencimiento = Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Porcentaje IN es un porcentaje del Importe Nominal que podrá ser Fijo o Variable:

- *Porcentaje Fijo:*

$$\text{Porcentaje IN} = YY\%$$

- *Porcentaje Variable que se calculará en función de si la pérdida de capital se produce respecto al Precio Inicial (PI) o de la Barrera de Capital (BC):*

- *Si la pérdida es a partir del Precio Inicial:*

$$\text{Porcentaje IN} = (PF/PI)$$

- *Si la pérdida es a partir de la Barrera de Capital:*

$$\text{Porcentaje IN} = (PF/\text{Barrera de Capital})$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- *Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que podrá ser Fijo o Variable. El porcentaje Variable estará en función de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial, o de la Barrera de Capital, según lo dispuesto en las siguientes fórmulas:*

Amortización en Fecha Vencimiento = Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Porcentaje IN es un porcentaje del Importe Nominal que podrá ser Fijo o Variable:

- *Porcentaje Fijo:*

$$\text{Porcentaje IN} = YY\%$$

- *Porcentaje Variable que se calculará en función de si la pérdida de capital se produce respecto al Precio Inicial (PI) o de la Barrera de Capital (BC):*

- *Si la pérdida es a partir del Precio Inicial:*

$$\text{Porcentaje IN} = (PF/PI)$$

- *Si la pérdida es a partir de la Barrera de Capital:*

$$\text{Porcentaje IN} = (PF/\text{Barrera de Capital})$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en las siguientes fórmulas y dependiendo de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial o de la Barrera de Capital:

Pérdida a partir del Precio Inicial (PI):

$$\text{PorcentajeIN} = \text{Max} \left[X\%; 1 - \left[f * \left(\frac{\text{PI} - \text{PF}}{\text{PI}} \right) \right] \right]$$

Pérdida a partir de la Barrera de Capital:

$$\text{PorcentajeIN} = \text{Max} \left[X\%; 1 - \left[f * \left(\frac{\text{Barrera de Capital} - \text{PF}}{\text{PI}} \right) \right] \right]$$

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo f=0, ..., n

X% = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0, siempre que X% sea igual a 0%.

Opción 4:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo i=1, 2, ..., n

El del mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacent}(i)_{\text{PF}}}{\text{Subyacent}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

El del peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\min_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right]$$

Opción 5:

Definidos dos subyacentes: Subyacente A y Subyacente B

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, y si en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, se cumple la siguiente condición:

$$\left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} - 1 \right) \right] \geq \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente B, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso contrario, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[1 + \left(f * \left(\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} \right) - \left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} \right) \right) \right); X\% \right]$$

Siendo:

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo $f=0, \dots, n$

$X\%$ = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable de la variación porcentual del subyacente A en relación a la variación porcentual del subyacente B, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente A superior a 0, siempre que $X\%$ sea igual a 0%.

- Tipo de Subyacente: (N/A;/valor/índice/tipo de interés/ otros/cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la concedida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta las Condiciones Finales la información)
- Nombre/s y descripción del Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación de los subyacentes: (sólo aplicable en caso de cestas)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente. (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de

cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

14. *Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados:*

(Si/No) (solo aplicable en caso de cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios)

15. *TIR para el Tomador de los Valores: [x,xx%] (incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)*

16. *Representación de los inversores y derechos vinculados a los valores:*

Representación de los inversores:

- *Constitución del sindicato: (si/no) (solo mantener este punto en caso de Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios y cédulas territoriales)*
- *Identificación del Comisario.*

Limitaciones a los derechos vinculados a los valores: N/A / detallar

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

17. *Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión:*

18. *Importe de suscripción mínimo/máximo: (N/A; detallar)*

19. *Periodo de Solicitud de Suscripción:*

20. *Plazos de oferta pública y descripción del proceso de solicitud: (solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

21. *Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores: (solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

22. *Métodos y plazos el pago y entrega de los valores (solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

23. *Publicación de los resultados: (solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

24. *Entidades Directoras: (solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

25. *Entidades Aseguradoras: (Dirección, aspectos relevantes del acuerdo de Aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

26. *Entidades Colocadoras: (Dirección, importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

27. *Entidades Coordinadoras: (solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

28. *Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez: (N/A; detallar)*

INFORMACION OPERATIVA DE LOS VALORES

29. *Agente de Pagos (Nombre de la entidad y dirección)*

30. *Entidades Depositarias (Nombre de las entidades y dirección)*

31. *Agente de Cálculo:*

32. *Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión:*

33. Entidades de liquidez: (N/A/ Nombre y características principales del Contrato de liquidez)
34. Liquidación de los valores: Iberclear [y Euroclear /Clearstream] (eliminar lo que no proceda)

OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISION

35. Acuerdos de la emisión: Los acuerdos para realizar la emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:
36. Rating: (incluir breve explicación del significado si el valor nominal unitario es inferior a 100.000 euros)
37. Gastos de la emisión y admisión (eliminar “emisión” si el importe nominal unitario es mayor o igual a 100.000 euros)

Concepto	Importe
Tasa de supervisión admisión CNMV	
Admisión a cotización AIAF, Mercado de Renta Fija	
Tasas de alta e IBERCLEAR	
Comisiones Aseguramiento y Colocación	
Otros	
Total Gastos	

(Eliminar “Comisiones de Aseguramiento y Colocación” si el valor nominal unitario es mayor o igual unitario a 100.000 euros)

38. Teniendo en cuenta los gastos de la tabla anterior, los ingresos netos ascienden a: (eliminar si el valor nominal unitario es mayor o igual a 100.000 euros):
39. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los valores de la misma clase emitidos por CAIXABANK
40. Intereses particulares de las personas físicas o jurídicas participantes en la emisión:
41. Motivos de la emisión y destino de los ingresos (no aplicable si el valor nominal unitario es mayor o igual a 100.000 euros)

OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL (Información a opción del Emisor)

42. Disposiciones adicionales, no exigidas en la correspondiente nota sobre los valores relativa al subyacente.
43. Ejemplos: (Incluir distintos escenarios) (solo aplicable en caso de valores estructurados).
44. País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: (indicar país o países)
45. País y mercado donde se solicita la admisión a cotización: (indicar país y mercado)
Las presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la emisión y admisión a cotización de los valores en dicho mercado.
46. Tipo de la remuneración de la provisión de fondos: (solo aplicable cuando se prevea, en cuyo caso se indicará)
47. Información sobre el informe del experto independiente (solo aplicable cuando se prevea, en cuyo caso se indicará)

CAIXABANK, S.A.

P.P

D.XXXXXXXX (cargo)

ANEXO VIII - GLOSARIO

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y salvo por las especialidades que se pudieran prever en las mismas, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente: significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indicada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo, negativo o nulo, dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Base de Cálculo: significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

CRR: significa Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión

Día Hábil: significa un día en el que está abierto el Sistema TARGET2 y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las Condiciones Finales de cada emisión.

Día de Cotización: significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

DRR: significa Directiva 2014/59/UE por la que se establece un marco para la reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Entidad de Referencia: significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

Fecha de Cierre: significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto de Base.

Fecha de Desembolso, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

Fecha de Emisión: significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o aquella otra que se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión.

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos: significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

Fecha de Liquidación: significa la fecha en la que el Emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.

Fecha/s de Pago: significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

Fecha de Valoración: significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

Importe de Liquidación: significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe de Amortización Anticipada: significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones

Importe Nominal: significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

Margen: significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

Mercado de Cotización: significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice ó tipo de interés de que se trate en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado: significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

Momento de Valoración: significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las Condiciones Finales o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

MREL: significa el "mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR, establecido conforme al Artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, la Directiva, por el que se completa la Directiva

2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Periodo de Interés: significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

Precio o Tipo de Interés Inicial: significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio o Tipo de Interés de Liquidación: significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Emisión: es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

Precio de Amortización o Reembolso: significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

Sistema TARGET2: significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de liquidaciones Brutas en Tiempo Real (Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer (TARGET) system).

Tipo de Interés de Referencia: significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto de Base se podrán definir por el Emisor en las Condiciones Finales correspondientes a la emisión de que se trate.

Determinados términos en el ámbito de los valores estructurados:

Precio Inicial del Subyacente (PI): Es el precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como el precio mínimo, el precio máximo o el precio medio (media aritmética simple) de los precios oficiales de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precio Final del Subyacente (PF): Es el Precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del precio Final. El Precio Final podrá determinarse como el precio mínimo, el precio máximo o el precio medio (media aritmética simple) de los precios oficiales de cierre del Subyacente de un periodo determinado de días.

Precio de Referencia del Subyacente (PR): Es el Precio Oficial de Cierre del subyacente, en cada una de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia.

Barrera de Cancelación: XX% del Precio Inicial del Subyacente.

Alcista: la Barrera de Cancelación de los Valores de Renta Fija Estructurados es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel igual o superior a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará el 100% del valor de la inversión.

Bajista: la Barrera de Cancelación de los Valores de Renta Fija Estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel por debajo o igual a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará el 100% del valor de su inversión.

Barrera de Cupón: XX% del precio Inicial del Subyacente. Puede ser alcista o bajista.

Alcista: La Barrera de Cupón es aquella en la que, cuando el Precio de referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o superior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Bajista: La Barrera de Cupón es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de los Precios de Referencia, sea igual o inferior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Barrera de Capital: XX% del precio Inicial del Subyacente.

Alcista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea superior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

Bajista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en las Fechas de Determinación del Precio Final, sea igual o inferior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.